

LOS PUERTOS FRANCOS CANARIOS

I

LOS PUERTOS FRANCOS CANARIOS

I

Material para el estudio de los
problemas planteados por los Im-
puestos sobre el Gasto y Lujó.

INDICE DE DISPOSICIONES:

	<u>Pág.</u>
- Decreto de 11 de julio de 1852.....	1
- Ley 22 de Junio de 1870	6
- Ley 6 de Marzo de 1900	7
- Ley 11 de Julio de 1912	8
- Reglamento 20 de Marzo de 1900	11
- R. Decreto 20 de Marzo de 1930	2
- Ley 16 de Diciembre de 1940	27
- Decreto 28 de Diciembre de 1945 y 8 de febre- ro de 1946	35
- Decreto 17 de Octubre de 1947	67
- Ley 26 de Diciembre de 1957	69
- Decreto 7 de Marzo de 1958	75
- Decreto 7 de Marzo de 1958	78
- Decreto 25 de Abril de 1958	92
- Orden 31 de Julio de 1958	95

-----ooOoo-----

I

DECRETO DE 11 DE JULIO DE 1.852

DECLARANDO PUERTOS FRANCO LOS DE LAS ISLAS CANARIAS

SEÑORA:

El Ministro que suscribe experimenta la más viva satisfacción al considerar la que cobrará el generoso ánimo de V.M. si convencida de las razones que vá a tener el honor de exponer brevemente, se digna dar su Real aprobación a un proyecto en que estriba la prosperidad de una parte muy importante de sus fieles súbditos.

Entre todos los que tienen la dicha de vivir bajo el blando cetro de V.M. difícilmente se hallarán otros a quienes la Providencia haya colocado más ventajosamente sobre la superficie del globo de los que habitan aquellas Islas, que los antiguos llamaron Afortunadas. Y sin embargo, contra todo lo que de los beneficios de la Naturaleza parece que debería esperarse, pocos habrán en todos los dominios españoles cuya suerte sea menos lisonjera.

Situado el Archipiélago Canario bajo un Grado de longitud hacia el Ecuador, a que no alcanzan los países del antiguo Hemisferio fecundados por la actual civilización, se halla destinado a ser un jardín de aclimatación de los productos intertropicales.

Pero como de nada sirve la especialidad y riqueza de los frutos si por medio de la exportación no se reparten entre los mercados exteriores los sobrantes que deja el consumo, todas las ventajas desaparecen, si aquellos Puertos por cualquier razón dejan de ser frecuentados. Cuando debería ser la concurrencia de navas de todas las naciones en los Puertos de Canarias, como punto el más avanzado, y el primero y último descanso para las expediciones que desde Europa se dirigen, ya al Nuevo Mundo buscando los vientos constantes que soplan hacia Occidente, ya a la frontera Costa de Africa ya a los mares de Asia y de la Oceanía. Y esta escala debería haberse en el día más forzada a medida que se multipliquen las líneas de navegación por medio del vapor, por cuanto a las necesidades de la aguada y del refresco se agrega la de provisión de combustibles que ha venido a suplir el oficio de las velas.

Aposar de todo, Señora, aquella concurrencia es más escasa de lo que naturalmente debiera. De los buques que cruzan por aquellas aguas, apenas hay quien deje allí resultados mercantiles de su tránsito, los más saludan de lejos al Pico de Teide, como si Dios hubiera levantado aquella maravilla para la estéril admiración de los hombres.

./..

Entretanto el país vá precipitándose en una decadencia visible, los cultivos se abandonan, la especulación desparece, la miseria cunde, el azote del cólera morbo vino el año pasado a gravar los malos y vá tomando ya alarmantes proporciones de emigración, que es el síntoma supremo de la próxima muerte de los pueblos.

Por fortuna, Señora, el mal no depende de causas incontrastables; el remedio no se halla fuera del alcance de la legislación, V.M. está en el Trono: y solicita para el alivio de los súbditos que la Providencia puso bajo su Imperio, dejara satisfechas las esperanzas de unos habitantes pacíficos, morigerados, leales, que en todos los trances por donde ha pasado la Nación han dado insignes testimonios de su patriotismo.

El origen de esta situación está averiguado. Si las navas se alejan de aquellas costas, es porque no encuentra allí aliciente para la carga ni para la descarga, es porque no hay un mercado más extenso que las limitadas exigencias de la población, es finalmente porque en otros puntos extranjeros, aunque incomparablemente menos ventajoso, se los ofrecen mayores facilidades y economías.

Declárense Puertos Francos las Islas Canarias, y todos estos inconvenientes desaparecerán. Sueltas las trabas que embarazan ahora la acción mercantil, se formará allí naturalmente un gran centro de contratación, acudirán los capitales, se crearán establecimientos, se fomentará el trabajo, y aquellas Islas ahora olvidadas, serán el enlace y el punto de comunicación de apartados continentes.

Sera cual fuere el sistema económico que prefiera la opinión de cada uno, nadie podrá negar que las condiciones mercantiles de las Islas Canarias son esencialmente distintas de las que concurren en la Península. Las industrias que allí existen, verdaderamente indígenas por su misma especialidad, no pueden resentirse de la concurrencia. El contrabando no debe temerse: la distancia de nuestras costas, la navegación, tan laboriosa, por lo común a la venida como fácil es a la vuelta, la presencia de las Autoridades y dependientes del Gobierno, son otros tantos obstáculos para este tráfico, y más si lo comparamos con el que tan activamente nos hostiliza desde puntos extranjeros más inmediatos.

Bajo estos dos conceptos, pues, el Ministro que suscribe ha creído que nada puede oponerse a que, según se propone en el proyecto, se declaren Puertos Francos los de Santa Cruz de Tenerife, Orotava, Ciudad Real de Las Palmas, Santa Cruz de la Palma, Arrecife de Lanzarote, Puerto Cabras y San Sebastián por los cuales únicamente pueda hacerse el comercio con los de la Península, con el correspondiente registro que evite todo abuso.

Aunque por este hecho y para los efectos generales del comercio, los Puertos Francos de Canarias deben considerarse como extranjeros, deben exceptuarse de esta regla los artículos que, siendo conocidamente de las Islas, se designan en el Proyecto, los cuales gozarán del beneficio del cabotaje. En ellos están comprendidos varios cereales, granos, y semillas, lo cual no se hubiera atrevido el Ministro a proponer a V.M. si en otros artículos no se hubiese excluido de la franquicia general la importación de granos en las Islas Canarias, donde ha de continuar rigiendo el actual Arancel. A esto ha obligado la consideración que, por su importancia, merece la clase agrícola, la cual sin esta restricción hubiera sufrido un golpe mortal.

Los frutos de los dominios de V.M. en Asia y América tampoco perderán su nacionalidad a su introducción en la Península, aún cuando toquen en Canarias, conservándose allí como depósitos, pero no así los géneros de la Península si por cualquier causa se importan a la misma. La razón es tan obvia que no necesita explicación.

Consecuencia, indeclinable de la franquicia es el desestanco del tabaco. Esta Renta y la de Aduanas es el sacrificio que, a trazo de conseguir los bienes indicados, tendrá que hacer la Hacienda Pública. Pero este sacrificio no se hace sin alguna compensación realizable desde luego, ni sin una esperanza más que probable de recibir con grandes creces un ulterior resarcimiento, a medida que la prosperidad de aquellas Islas llegue al punto que, Dios mediante, se ha de elevar.

El déficit de ambas rentas, descontados los gastos que las mismas causan, apenas pasará de 1.700,000 rs. Para cubrirlo hasta el punto compartible con los recursos de aquellos naturales, de manera que las gracias que se les concedo no resulte ilusoria, se proponen arbitrios cuyos productos líquidos se calculan en 1.200.000 rs; y que si no alcanzan a esta cantidad se suplirán por las Diputaciones Provinciales y Juntas de Comercio, al paso que si pasan quedarán el exceso a favor de la Hacienda. Reducida la cuestión a estos términos, el máximo de perjuicio para el Fisco será de 500.000 rs. leve capital invertido para una pinque reproducción.

Los arbitrios para la compensación consisten en un derecho moderado sobre los tabacos que se introduzcan al consumo, en una patente para su fabricación, en una retribución para su renta, en un recargo de un 2 por 100 sobre el cupo actual de contribución de inmuebles, cultivos y ganadería y en otro 50 por 100 sobre el subsidio de comercio.

Las contribuciones sobre el tabaco serán insensibles después de suprimido el estanco de este artículo; el ligero recargo sobre la contribución territorial no se ha considerado que pueda ser mayor, atendido que aún el cupo actual se soporta con dificultad, el mucho mayor que se señala al subsidio no se extenderá a la clase fabril que es allí insignificante, pero sí a las clases mercantiles que por efecto de las franquicias deben quedar notablemente aventajadas.

El Gobierno de V.M. considera muy remoto el caso de que por circunstancias superiores a la humana previsión convenga retirar las franquicias de los Puertos de las Islas Canarias, pero si a ello obligase consideraciones de altísima interés, renuncia a hacerlo hasta transcurridos tres años.

Los efectos de la Franquicia no deben principiar hasta dos meses después de publicada su concesión en las Islas. Así lo exigen los intereses del comercio en sus operaciones pendientes en el día.

Las disposiciones que se proponen han sido combinados después de un maduro estudio, con audiencia de los Diputados nombrados por aquella Provincia, con vista de los informes de sus Autoridades y Corporaciones, con acuerdo de las Direcciones de la Hacienda Pública y con el parecer de personas graves e inteligentes: por manera que el Ministro que suscribe cree tener todas las prendas de acierto que pueden aceptarse en las resoluciones humanas.

La declaración de la Franquicia de los puertos de Canarias se halla enlazada con miras más lejanas que progresivamente se irán desarrollando. El cultivo del tabaco, el establecimiento de inmensas pesquerías que pueden hacerse en la costa de África; las relaciones de comercio con la Isla de Fernando Póo y Annobon, son eslabones de una magnífica cadena que se halla en manos de V.M. que tanto se desvela por la felicidad de sus pueblos.

Fundado en estas consideraciones, el que suscribe de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V.M. el adjunto proyecto de Decreto.

San Ildefonso, once de Julio de mil ochocientos cincuenta y dos.-Señora.- A.L.R.P. de V.M.- Juan Bravo Murillo.

DECRETO DE 11 DE JULIO DE 1.852

Artículo 1º.- Se declaran Puertos Francos en las Islas Canarias los de Santa Cruz de Tenerife, Orzava, Ciudad Real de Las Palmas, Santa Cruz de la Palma, Arrecife de Lanzarote, Puertos de Gabras y San Sebastián.

./..

Artículo 2º.- Los puertos expresados en el artículo anterior son los únicos que pueden hacer el comercio con los de la Península.

Artículo 3º.- Se admitirán en la Península como productos nacionales de las Islas Canarias la almendra, aceite de tértago, vainilla, castañas; la patata, la cebolla, las frutas dulces, pescado, trigo, cebada, centeno, maíz, cochinilla, esterilla, para sombreros, y sus compuestos, orchilla, soda de capullo en ramas y elaborada, piedras de filtro y losetas.

Artículo 4º.- Perderán su nacionalidad los géneros frutos y efectos que de Canarias se reexporte por invendibles u otras causas.

(El Artículo 5º no se publica pues se refiere a las desaparecidas colonias españolas). Del artículo 6º al 10º relativos a afiliación del arancel).

Artículo 11º.- La recaudación de los derechos e impuestos a que se refieren los artículos 7, 8, 9, y 10, correrá a cargo de la Diputación Provincial, con intervención de la Hacienda.

Artículo 12º.- Las Diputaciones y Juntas de Comercio de ambos distritos se obligarán a satisfacer a la Hacienda el déficit que resultare si los derechos e impuestos que han propuesto, y se establecen por el presente Decreto, no alcanzasen a cubrir la cantidad de 1.215.811 reales, sino también el déficit de la compensación, valuado próximamente en 500.000 rs. resultasen aún sobrantes, se aplicarán al Estado.

Artículo 13º.- Regula conducta de compensación.

Artículo 14º.- Las franquicias expresadas se otorgan por tiempo indefinido, y si, por razones de conveniencia, pública hubieran de retirarse en lo sucesivo, no lo verificará el Gobierno en todo caso antes de transcurridos tres años, contados desde la publicación del presente decreto.

Artículo 15º.- Cuando cesen los efectos de la franquicia, quedaran de nuevo restablecidos en Canarias los Aranceles de Aduanas y el estanco de tabaco, bien con arreglo a las leyes, entonces vigentes generales, o bien a las especiales acomodadas a la situación particular de aquellas Islas.

Artículo 16º.- Las disposiciones sobre franquicias a que se refiere este Decreto, no principiarán a tener efecto hasta los dos meses de su publicación en los "Boletines Oficiales" de los dos distritos, cuyas Autoridades se pondrán de acuerdo con el Capitán General de las Islas, para que en ambas se verifique aquella simultáneamente.

./..

Artículo 17º.- Desde el día en que quede declarada la franquicia cesarán en sus funciones las Administraciones de Aduanas, y tabacos de ambos distritos, y los empleados que las estuviesen sirviendo serán propuestos por las respectivas Direcciones para su oportuna colocación.

Artículo 18º.- Las oficinas de Aduanas y tabacos formarán y remitirán a la Dirección a que corresponda, un escrupuloso inventario de todas las existencias y efectos de sus almacenes con la debida clasificación.

Artículo 19º.- El tiempo para los efectos del artículo anterior no excederá de un mes, dentro del cual deberán quedar incluidos los trabajos a que se refiere.

Artículo 20º.- Las expresadas direcciones, de común acuerdo, propondrán el empleado o empleados que han de expedir los registros e intervenir la recaudación, comunicándoles a su tiempo las instrucciones correspondientes, para que tengan su debido efecto los artículos 5º y 11º, y también para que remitan los estados periódicos de la recaudación.

Artículo 21º.- Igualmente, y de común acuerdo, propondrán cualquier otra disposición que considerasen necesaria para llevar a efecto la franquicia.

Artículo 22º.- El Gobierno dará cuenta a las Cortes de las disposiciones contenidas en el presente Decreto para su aprobación en lo que la necesitase.

La Ley de 22 de Junio de 1870 (Mº Hacienda, G.23) == dispuso:

Artículo 1º.- Se confirma el Real Decreto de 11 de Julio de 1.852, que declaró puertos francos en las Islas Canarias los de Santa Cruz de Tenerife, Orotava; Ciudad Real de Las Palmas, Santa Cruz de la Palma, Arrecife de Lanzarote, Puertos de Tabras y San Sebastian de La Gomera, haciendo extensiva esta gracia al de Valverde en la del Hierro.

Artículo 2º.- La franquicia será también extensiva a los demás puertos de la Provincia de Canarias cuyos Ayuntamientos se comprometan a sufragar de su cuenta los gastos de recaudación y administración del ramo.

Artículo 3º.- Se autoriza al Ministro de Hacienda para que oyendo a una Junta o comisión especial, de la que deberán formar parte los Diputados de la Provincia de Canarias, y reuniendo y examinando todos los datos y antecedentes oportunos, adopten las modificaciones que convenga hacer en el citado Real Decreto para ampliar el beneficio de las franquicias, sin perjuicio de los intereses de l Tesoro, para mejorar el sistema administrativo y económico de la misma.

./..

"provincia en provecho de ella y de la Metrópoli, y --
"para liquidar el déficit que actualmente existe con-
"tra aquella provincia por la indemnización estable-
"cida para el Tesoro en los artículos 7º al 13º del
"citado Real Decreto.

(El artículo 4º no se publica por ser de carácter --
transitorio).

"Artículo 5º.- En lo sucesivo los derechos de intro-
"ducción sobre cereales en las Islas Canarias se ajus-
"tarán a lo establecido en el Nuevo Arancel General --
"para la Península e Islas Baleares.

"Artículo 6º.- El Gobierno dictará las disposiciones
"necesarias para llevar a efecto esta Ley".

LEY DE 6 DE MARZO DE 1.900

Ratificación de los Puertos Francos de Canarias.

Artículo 1º.- Se confirma y ratifica la declaración
de Puertos Francos hecha en favor de las Islas Canarias por
Real Decreto de 11 de Julio de 1.852 y la ampliación deter-
minada en la Ley de 22 de Junio de 1.870. El Gobierno podrá
aumentar o disminuir el número de los Puertos habilitados
para el comercio.

Artículo 2º.- Serán libres de todo derecho o impuesto
sea cual fuere su denominación, y quedarán EXCEPTUADAS DE --
LOS MONOPOLIOS establecidos o que puedan establecerse, to-
das las mercancías que se importen o exporten en Canarias,
a excepción de las siguientes: Aguardientes, Alcoholes, y
Licores, Azúcar y Glucosa; Bacalao, Cacao en grano y pas-
ta, y la manteca de cacao, café en grano, el tostado y mo-
lido y sus imitaciones, incluso la raíz de achicoria tos-
tada y sin tostar; chocolate, mielos y melazas de caña y
remolacha, canola, pimienta y las demás especias. Thé y sus
imitaciones. Y el tabaco, el cual continuará pagando los --
mismos derechos que en la actualidad. Los buques extranje-
ros que se abandonen en Canarias, sea cualquiera la navega-
ción a que destinen, satisfarán, con exclusiva y directa --
aplicación al Tesoro, los derechos que señale el Arancel --
de la Península. Se exceptúa de lo dispuesto en el párra-
fo anterior los barcos de menos de 50 toneladas Moorsen --
en total cabida que se destinen exclusivamente a hacer el
comercio de cabotaje interinsular.

./..

Artículo 3º.- Sobre cada una de las mercancías mencionadas en el artículo anterior, el Estado podrá percibir, en concepto de arbitrio, una cuota que no excederá en ningún caso de las que respectivamente gravan la introducción, fabricación y consumo de las mismas mercancías en la Península e Islas Baleares. El azúcar de todas clases, la glucosa, las mieles y melazas y la sacarina y sus análogos que se produzcan en la Provincia de Canarias, quedarán exentos del impuesto sobre el azúcar y la glucosa de producción nacional.

Artículo 4º.- También podrá percibir el Estado un impuesto de transporte sobre los viajeros, el metálico y las mercancías que se embarquen y desembarquen en los puertos de Las Islas Canarias, y cuyo impuesto no excederá en ningún caso de la mitad de las cuotas que por análogos conceptos se exijan en la Península e Islas Baleares. Los derechos de policía sanitaria se cobrarán con arreglo a la legislación peninsular.

Artículo 5º.- Se suprime en las Islas Canarias el impuesto de 1 por 1.000 sobre el valor de las mercancías y los recargos de 2 por 100 sobre la contribución territorial y 50 por 100 sobre la comercial, que preceptúan los artículos 9º y 10º del Real Decreto de 11 de Julio de 1.852.

Artículo 6º.- La producción, circulación y venta en las Islas Canarias de los alcoholes, aguardientes y licores, así como la de la achicoria y demás sustancias que se emplean en las imitaciones o adulteraciones del café o del thó, quedarán sujetas a las reglas y disposiciones que rijan en la Península e Islas Baleares.

Artículo 7º.- Los productos y manufacturas de las Islas Canarias quedarán sujetos a su importación en la Península e Islas Baleares a los mismos derechos e impuestos que gravan a sus similares de producción extranjera. Se exceptuara de la disposición anterior las hortalizas, frutas verdes y secas, la cochinilla, la barrilla, la orchilla, las losetas, piedras de filtro, y el pescado fresco, salado y seco, cogido y preparado por españoles, previa la justificación de estos extremos que serán libres de los derechos a su importación en la Península y Baleares.

La Ley de 11 de Julio de 1.912 (G.13), dispuso lo siguiente:

"Artículo 10º.- Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, promulgada la presente Ley, requiera a la Sociedad Arrendataria de Tabacos para convenir el restablecimiento de lo estipulado en la base 8ª del Contrato que se celebró el 20 de Octubre de 1.900 entre el Estado y dicha Compañía, por la cual se adquirirán anualmente, hasta 100.000 kilogramos

./..

"de tabaco en rama de producción canaria y para conve-
"nir también la venta en comisión del tabaco elabora-
"do de la citada provincia.

"En su virtud, quedan derogadas las Reales Ordenes de
"23 de Noviembre de 1.899, 19 de Febrero y 1º de No-
"viembre de 1.903, y el tabaco en rama, producido y
"cultivado en Canarias y la elaboración del mismo -
"por la industria del país se considerará como produ-
"cción española, quedando, por tanto, comprendido en-
"tre los demás productos exceptuados que se enumeran
"en el artículo 7º de la Ley de 5 de Marzo de 1.900,-
"siempre que el referido tabaco en rama sea destina-
"do a las fábricas del Monopolio y el elaborado a la-
"venta en comisión por la Sociedad Arrendataria. Dicha
"Comisión se fijará por el Ministro de Hacienda a pro-
"puesta de la Compañía, pues nunca podrá exceder del -
"25 por 100 sobre el precio convenido para la venta -
"al público del producto elaborado.

"Artículo 11º.- Sin perjuicio de las actuales franquici-
"cias arancelarias que disfruta el Archipiélago cana-
"rio, se autoriza al Ministro de Hacienda para estable-
"cer en las ciudades de Santa Cruz de Tenerife, Las Pal-
"mas, Santa Cruz de la Palma, y Arrecife zonas libres -
"para las mercancías de tránsito a plazas extranjeras.

"Artículo 12º.- La nueva organización determina por es-
"ta Ley solo podrá ser modificada por otra Ley.

Artículo 8º.- Los géneros, frutos y efectos de la Pe-
nínsula e Islas Baleares exportados a las Islas Canarias -
que tratan de reimportarse, quedan sujetos a su llegada a -
las reglas establecidas en la disposición 7ª del Arancel
vigente, o las que en su sustitución pudieran establecerse.

Artículo 9º.- El Gobierno podrá arrendar en concurso
la recaudación de los arbitrios a que se refieren los artí-
culos 2º, 3º y 4º de esta Ley, sobre las bases siguientes:

Primera.- La cantidad que se estipula no ha de ser in-
ferior a un millón de pesetas anuales.

Segunda.- El arriendo no ha de exceder de diez años
ni bajar de cinco.

Tercera.- El arrendatario no podrá en ningún caso per-
cibir mayores derechos ni gravámenes sobre los artículos y
conceptos comprendidos en el arriendo, que los que respec-
tivamente se exijan en la Península e Islas Baleares.

./..

Cuarta.- Para el arriendo se admitirán proposiciones de la Diputación provincial de Canarias, de la Asociación Provincial que puedan constituir los gremios correspondientes de los puertos habilitados, de las Sociedades y Empresas mercantiles formados por españoles, con capitales españoles, establecidas legalmente, y en las cuales tenga representación e intervención el Gobierno, quedando prohibido que el rematante traspase sus derechos a persona o Sociedad extranjera, ni directa ni indirectamente, aunque estén domiciliadas en España.

Quinta.- Tendrá derecho de prelación en el concurso a la Asociación provincial que pueda constituir los gremios correspondientes de los puertos habilitados.

Sexta.- El rematante tendrá la obligación de depositar una fianza en metálico en la Caja de Depósitos o en la Sucursal del Banco de España en Santa Cruz de Tenerife, igual al 25 por 100 del cánón que se estipula, y garantizar el pago de la cantidad estipulada con arreglo a la base primera durante un año, que se contará desde la fecha del último ingreso que realice.

Séptima.- Dicho cánón se ingresará por doceavas partes en los primeros, cinco días de cada mes en las Cajas del Tesoro de Santa Cruz de Tenerife;

Octava.- El retraso en el pago del cánón se penará en el primer mes con una multa igual al 6 por 100 de la cantidad no satisfecha, si el pago se retrasa dos meses, la multa será de 10 por 100, y transcurridos un trimestre sin haber efectuado el pago, se considerará extinguido el concierto, realizándose la fianza y haciéndose cargo la Hacienda de la Administración del arbitrio.

Novena.- La Hacienda ejercerá una intervención constante sobre la recaudación del arbitrio por medio de los funcionarios que al efecto nombre y con sujeción al reglamento que se dicte.

Artículo 10º.- Si fuera preciso administrar por cuenta de la Hacienda el arbitrio de las Islas Canarias, se entenderán autorizados sus capítulos y artículos adicionales de las secciones octava y novena del presupuesto, los créditos necesarios para satisfacer los gastos del personal y material que exija dicho servicio.

Artículo 11º.- Las disposiciones que la presente Ley no alteran ni modifican los preceptos que anteriormente hayan dictados, ni se oponen a los que se dicten como consecuencia de ella para la urgente y definitiva liquidación del déficit que la provincia de Canarias resulte tener a favor del Tesoro por cuenta de los arbitrios hasta la fecha existentes, quedando autorizada la Diputación provincial de Canarias para proponer al Gobierno con exclusiva aplicación -

al pago de dicho déficit y por sólo el tiempo que para ello fuere necesario la imposición de un arbitrio transitorio sobre los cereales y harinas extranjeras que se importen en aquel Archipiélago y cuyo arbitrio cesará en el momento en que queda satisfecha la expresada obligación.

Artículo 12º.- El Gobierno dictará todas las disposiciones necesarias al cumplimiento de la presente Ley, y formará los reglamentos para su ejecución, consignando en ellos en previsión de arrendo de los arbitrios los derechos, deberes y facultades del arrendatario y de sus Agentes, al grado y forma de la intervención que a la Administración correspondiera ejercer, a los efectos de estadística y vigilancia general, multas y procedimientos en materia de defraudación, y demás reglas que convenga observar.

Artículo 13º.- Quedan derogadas todas las leyes, decretos y disposiciones que se opongan a la presente Ley.

REGLAMENTO DE PUERTOS FRANCO

Reglamento de los Puertos Francos de las Islas Canarias 20 de Marzo de 1.900, formado en cumplimiento del artículo doce de la Ley del mismo mes y año y aprobado por el Decreto anterior.

Dice así este Reglamento:

CAPITULO I.- Organización Administrativa.-

Artículo 1º.- Los puertos habilitados en las Islas Canarias para verificar operaciones de carga o descarga de mercancías, así como para embarcar o desembarcar pasajeros, serán los siguientes: Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas, Arrecife, La Orotava, Puertos de Cabras, San Sebastián, Santa Cruz de la Palma y Valverde.

Tienen el carácter de principales las Administraciones de Las Palmas y Tenerife.

Para la importación de alcoholes se hallan habilitados únicamente los registros de los Puertos Francos de Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas y Santa Cruz de la Palma.

La explanada y muelle para el servicio de los almacenes de Don Rosendo Ramos, Puerto de la Luz, se hallan habilitados para el desembarque de las mercancías conducidas por los buques a la consignación de dicho interesado.

./..

El Puerto de Sardina de Gáldar para la importación y exportación de toda clase de artículos, excepto alcoholes, aguardientes y licores, así como para el embarque y desembarque de pasajeros.

La habilitación de nuevos puertos o la supresión de la de cualquiera de las anteriores, se hará por el Ministerio de Hacienda, previa instrucción de expediente, en el que consten los fundamentos de la resolución, debiendo ser necesariamente oídos los informes de la Diputación Provincial de las Islas, Consejo Provincial de Agricultura, Industria y Comercio y Delegación de Hacienda, previa instrucción de expediente en el que consten los fundamentos de la resolución debiendo ser necesariamente oídos los informes de la diputación provincial de las Islas, Consejo Provincial de Agricultura, Industria y Comercio y Delegación de Hacienda.

Artículo 2º.- Se permitirá en Santa Cruz de Tenerife y en Las Palmas el establecimiento de depósitos en donde puedan conservarse, sin satisfacer arbitrios, las mercancías extranjeras sujetas a ellos.

El plazo de estancia de estas mercancías en los depósitos, no podrá exceder de un año, siendo obligatorio, dentro del mismo plazo, introducir las a consumo o remitirlas a cualquier puerto de la Península, Isles Baleares o extranjero.

La concesión de estos depósitos se hará por el Ministerio de Hacienda, a petición del comercio y previa introducción de expediente en el que sean oídas las Corporaciones citadas en el artículo anterior.

No podrá haber más que un depósito de esta clase en cada uno de los dos puertos antes citados, y en su consecuencia los depósitos que en la actualidad existen deberán refundirse en los que, según el presente reglamento, pueden ser concedidos si al comercio local convinier solicitarlos.

Artículo 3º.- El servicio de liquidación y cobranza de los arbitrios de los Puertos Francos en Canarias, cuando se administran por la Hacienda, se practicará por los empleados de Aduanas que sean necesarios, según la importancia y condiciones de cada puerto, en dependencias que se denominarán: OFICINAS DE REGISTRO, LA PRINCIPAL DE ÉLLAS SE ESTABLECERA EN TENERIFE.

Artículo 4º.- Los empleados de las Oficinas de Registros tendrán las obligaciones siguientes:

1º) Admitir los manifiestos, hacer los despachos y liquidar los arbitrios que para el Tesoro devenguen las mercancías a ellos sujetas, así como los impuestos de transporte y policía sanitaria que deban cobrarse con arreglo a las respectivas disposiciones.

./..

2ª) Verificar la cobranza por los mismos conceptos en los puntos en que no haya Caja del Tesoro, y efectuar los ingresos en la misma dentro de los plazos reglamentarios, y tanto en unos como en otros puntos, redactar las cuentas correspondientes, llevando los libros que establece el capítulo séptimo.

3ª) Formar las estadísticas de comercio y navegación de que trata el mismo capítulo.

4ª) Remitir a la Dirección General de Aduanas, para su examen y revisión, todos los documentos en que se liquiden derechos para el Tesoro y,

5ª) Cumplir, en cuanto por la naturaleza del caso sean aplicables, todas las demás obligaciones que señala para los funcionarios del ramo el Capítulo 3º, tít. 1º de las Ordenanzas generales de Aduanas.

Artículo 5º.- En el caso de arriendo de los arbitrios e impuestos que deban percibirse en Canarias con sujeción a la Ley de Puertos Francos, la Hacienda ejercerá la intervención correspondiente en la forma y por los medios que determina la parte segunda de este reglamento.

Artículo 6º.- Las oficinas de Registro de los Puertos Francos de Canarias pertenecerán a la jurisdicción administrativa de aquella provincia.

CAPITULO II.- Del comercio de importación.

Artículo 7º.- Todo capitán de buque que entre en puerto de las Islas Canarias conduciendo mercancías procedentes del extranjero, deberá presentar a la oficina de Registro del mismo puerto, inmediatamente después de su libro de admisión por Sanidad, un manifiesto firmado, en que se exprese la clase y nombre del buque, su bandera, tonelaje, número de tripulantes, puerto o puertos de donde proceda, número, clase, marcas, numeración, peso bruto en kilogramos, y contenido numérico de los bultos que lleva a bordo, precisando si los conduce en tránsito, para transbordo o para la inmediata descarga en el puerto haciendo constar en este último caso el nombre del consignatario de las mercancías en todos, el del consignatario de la nave.

Los cargamentos a granel se manifestarán por ciento, o por peso o medida métrica, con arreglo a la naturaleza de las mercancías, si éstas fueran libres de arbitrios o impuestos en Canarias, y con sujeción a la unidad de aduana si no lo fuesen.

El manifiesto deberá estar visado por el cónsul español del puerto de procedencia, cuando las mercancías que constituyan todo o parte del cargamento estén sujetas a arbitrios o impuestos a su importación en Canarias.

Los buques en lastre procedentes del extranjero presentarán igualmente un manifiesto firmado, expresando la clase y nombre del barco, su bandera, tonelaje, número de tripulantes, puerto de procedencia y clase de lastre.

Los capitanos de unos y otros buques formarán y presentarán también a su llegada una lista de las provisiones de a bordo y de los pasajeros que conduzcan, así de tránsito como para el puerto.

La lista de pasajeros, aún cuando sea negativo, deberá visarse por el Servicio de Sanidad.

El transbordo en Canarias de mercancías libres de arbitrios se concederá sin otra limitación que la de que ambos buques se hallan en el puerto, debiendo realizarse la operación sin desembarcar las mercancías en tierra, y quedando sujetas las que paguen arbitrios a las prescripciones del artículo 194 de las Ordenanzas.

Artículo 88.-- La presentación y admisión del manifiesto se hará constar por la Oficina-Registro en el mismo documento, pudiendo seguidamente comenzar la descarga y despacho de las mercancías consignadas para el puerto, verificándose estas operaciones en horas de sol a sol.

Artículo 90.-- Para el despacho de las mercancías procedentes del extranjero y libres de derechos, los consignatarios de las mismas presentarán en la Oficina-Registro una hoja duplicada, en papel simple, que aquella sellará y numerará correlativamente por años naturales. Dicha hoja expresará con referencia al manifiesto, la cantidad a granel, o en su caso, el número, clase, numeración y peso bruto de los bultos que hayan de descargarse, y la cantidad en letra y en kilogramos clase genérica y materia de las mercancías que aquellos contengan.

La Oficina-Registro procederá al exámen de los bultos al objeto esencial de asegurarse que no contienen mercancía alguna sujeta a arbitrios o impuestos, y también con el de rectificar o aclarar algún concepto que convenga a la mejor redacción de la estadística comercial, suscribiendo la conformidad o rectificaciones que procedan en diligencia que se escribirá en ambas hojas.

Los consignatarios podrán abrir y examinar los bultos antes de llenar en las hojas los conceptos relativos a la

./..

cantidad, clase y materia de las mercancías, cuando carezca de datos previos para determinarlos.

Ultimadas las operaciones de despacho, se retirarán los bultos por el consignatario en la forma y plazos que determinen los reglamentos de policía de los muelles.

Artículo 10º.- El despacho de mercancías extranjeras que no sean libres de arbitrios o impuestos a su entrada en Canarias, se verificará por medio de hojas duplicadas, que en impreso timbrado y facilitado por la Oficina-Registro, presentarán y firmarán los consignatarios. Las hojas se numerarán y sellarán por la misma oficina - con numeración especial y separada de la de mercancías - libres, y se expresarán en ellas las mismas circunstancias y datos prescritos para las de que trata el artículo anterior, excepto en la parte referente a la designación de las mercancías que deberá necesariamente ajustarse a la nomenclatura con que éstas se designen en la tarifa de aducos.

La Oficina-Registro procederá a la comprobación de la cantidad y clase de las mercancías y extenderá el aforo en una de las hojas que se llamará principal, copiándolo en la duplicada, y liquidando el importe de los derechos, cuyos total se expresará en letra, así como la diligencia de pago de su importe, de que se dará recibo por el empleado de la Oficina, o de la caja en donde se verifique.

El levante o entrega de estas mercancías no se permitirá hasta que se haya realizado el pago de los derechos, siendo aplicables a la seguridad y garantía de su cobro las reglas generales establecidas en las Ordenanzas de Aduanas de la Península.

Las hojas de despacho de mercancías libres de arbitrios o sujetas a ellos, quedarán en la Oficina-Registro a los efectos que se determinan en otros artículos de este Reglamento.

Artículo 11º.- Los buques extranjeros que traten de abanderarse en Canarias habrán de araucarse y despacharse, precisamente en Santa Cruz de Tenerife o en Las Palmas, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de araucos de 25 de septiembre de 1.900, debiendo cumplirse por la Oficina-Registro del puerto respectivo cuando con relación por a las Aduanas de la Península o Islas Baleares previene el mismo reglamento.

./..

CAPITULO III.- De los depósitos.-

Artículo 12º.- Las mercancías extranjeras que a su introducción en las Islas Canarias devenguen arbitrios o impuestos con arreglo a las leyes, podrán admitirse a depósito según lo prevenido en el artículo 2º de este reglamento, sobre las bases que el mismo artículo determina con las condiciones especiales siguientes:

1ª) La concesión de estos depósitos se adjudicará a las entidades o personas que ofrezcan mejores locales, exijan menor cánon por derechos de depósito y se comprometerán a sostenerlos por mayor número de años, presentando además la fianza necesaria para responder del valor y de los derechos de los géneros depositados y,

2ª) Los citados depósitos deberán instalarse en locales que reúnan las condiciones de solidez y aislamiento necesarias para la debida seguridad de las mercancías que se depositen en ellos, a cuyo efecto se hará constar en el expediente de concesión el informe que sobre dichas circunstancias deberá emitir, previo reconocimiento, el arquitecto provincial.

Artículo 13º.- No se admitirán en los depósitos más que los efectos que paguen arbitrios o impuestos de entrada en Canarias.

Artículo 14º.- La entrada de mercancías en el depósito se hará previa presentación de hojas duplicadas que, en impreso timbrado y facilitado por la Oficina-Registro, presentarán y firmarán los consignatarios. Estas hojas se numerarán y sellarán por la misma Oficina, con numeración especial y separada, y se expresarán en ellas las mismas circunstancias que requirieron las que, según el artículo 1º, han de presentarse para el despacho de mercancías extranjeras sujetas a arbitrios o impuestos, sin más variante que la del epígrafe que indique su condición de ser para depósito.

Artículo 15º.- La salida de mercancías del depósito se verificará por medio de las hojas de despacho establecidas en el artículo 10º, cuando las mercancías se destinan al consumo, debiendo cumplirse todas y cada una de las formalidades que para esta clase de adeudos dispone el repetido artículo.

Si a la salida se hiciese con destino a la exportación se presentarán facturas duplicadas, con numeración especial y en las que se haga constar, el destino, debiendo unirse a dichos documentos la hoja principal presentada para la entrada después de hacer constar en ella y en las facturas el resultado de la comprobación de la cantidad y clase de las mercancías que se extraigan.

./..

Artículo 16º.- Las cantidades de mercancías que consten en las hojas como entradas en el depósito, servirán de base de cargo para todos los efectos, debiendo atenderse, respecto a mermas naturales, a lo que dispongan las Ordenanzas de Aduanas de la Península acerca del particular.

Artículo 17º.- Los Arbitrios o impuestos que gravan la introducción en Canarias de las mercancías admitidas en depósitos, se exigirán por todas las que falten o desaparezcan de ellos, aun cuando sea por caso fortuito, quedando responsable el concesionario del depósito y el consignatario de aquellas al inmediato ingreso de los arbitrios o impuestos.

Artículo 18º.- La justificación de la llegada al extranjero o a la Península e Islas Baleares cuando la exportación se haga con tal destino, de las mercancías extraídas del depósito, se hará, respectivamente, por medio de un certificado de la Aduana extranjera de destino visado por el Consul de España o por medio de certificación de una Aduana española.

Los exportadores presentarán en el punto de depósito una obligación garantizada de pagar los arbitrios o impuestos correspondientes, si en un plazo prudencial no presentasen dicha certificación de llegada de las mercancías al puerto para el que hubieren sido exportadas.

Artículo 19º.- Se permitirá la extracción de mercancías del depósito con destino al aprovisionamiento de buques que se despachen exclusivamente para puertos extranjeros, presentando al efecto los duplicados de aquellas facturas duplicadas en que conste el portador de las mismas y la referencia correspondiente a las hojas de entrada, debiendo firmar el recibí a bordo de las mercancías el capitán del buque.

Artículo 20º.- El cargo y data de mercancías en los libros de depósito se hará en virtud de los documentos establecidos para los despachos de entrada y de salida, los que se conservarán en la respectiva Oficina-Registro, a los efectos que este Reglamento determina.

Artículo 21º.- La intervención y vigilancia de los depósitos estará a cargo de las respectivas Oficinas-Registros de Tenerife y de Las Palmas, siendo de cuenta del concesionario los gastos de material que sean necesarios y cuyo importe anual se depositará anticipadamente en las Cajas del Tesoro de la Provincia.

Artículo 22º.- En los casos especialmente previstos por este Reglamento, y en cuanto la diversidad de circunstancias lo permita, serán aplicados a la administración de

estos depósitos las reglas generales establecidas para los de la Península en las Ordenanzas de Aduanas de la misma.

CAPITULO IV.- Del comercio de exportación.-

Artículo 23º.- El comercio de exportación al extranjero o a la Península e Islas Baleares, de mercancías que salgan de Canarias, se verificará por medio de facturas duplicadas una de las cuales se entregará al capitán del buque conductor para su resguardo, conservándose otra en la Oficina-Registro.

Las facturas expresarán el nombre del buque y el de su capitán, el puerto de destino, el número, clase, marcas, numeración y peso bruto de los bultos y la cantidad, material y clase de las mercancías.

Artículo 24º.- El consignatario de la nave presentará también lista de los pasajeros que en ella embarquen, siendo indispensable este requisito para todos los buques que salgan de puertos de Canarias con alguno de los expresados destinos. Estas listas serán visadas por el Servicio de Sanidad de Puertos.

Para la importación en la Península e Islas Baleares de mercancías procedentes de Canarias, los capitanes de los buques conductores deberán proveerse del correspondiente manifiesto, visado por la Oficina-Registro - siendo necesario este documento aún cuando se trate de mercancías de aquel Archipiélago libres de derechos en la Península

CAPITULO V.- Del impuesto de transportes y de policía sanitaria.-

Artículo 25º.- El impuesto de transportes, establecido por la Ley de esta fecha se cobrará por la Hacienda en los puertos habilitados de las Islas Canarias al respecto del 50 por 100 de las cuotas que señalan las tarifas de la misma Ley según lo dispuesto en el artículo 1º del presente Real Decreto.

Artículo 26º.- Servirán de base para la liquidación de este impuesto, en el comercio de importación del extranjero, el manifiesto del buque, con las rectificaciones - que resultan de las hojas de despacho de las mercancías en la exportación las facturas prevenidas para este comercio, y en uno y otro las listas embarque de pasajeros, por lo referente a las cuotas que se devenguen en este concepto.

Artículo 27º.- Con referencia a los documentos que -- respectivamente se citan, las Oficinas-Registros resumirán en una hoja, que se llamará de liquidación del impuesto de transportes, por buques y partidas las cantidades que hayan de formar la totalidad de kilogramos desembarcados o embarcados, y a continuación el número de pasajeros.

Verificada la liquidación por la unidad de cuota respectiva se anotará su importe total en letra, y el consignatario de la nave verificará el pago de la suma bajo recibo que le será librado.

Artículo 28º.- Serán aplicables a este impuesto en las Islas Canarias las excepciones y reglas contenidas en la Ley antes citada, en cuanto sean susceptibles de aplicación.

Artículo 29º.- Los derechos de policía sanitaria se cobrarán por la Hacienda con sujeción y en la forma dispuesta en el capítulo 1º título 6º de las Ordenanzas de Aduanas de la Península.

Artículo 30º.- El pago de derecho o impuestos a que se refiere el presente capítulo, se verificará por los consignatarios de los buques, con cuya garantía podrá permitirse la salida de aquéllos bajo la responsabilidad de la oficina-Registro.

CAPITULO VI.- Disposiciones penales y procedimientos.

Artículo 31º.- Se aplicarán en los puertos de las Islas Canarias las disposiciones penales establecidas o que se establezcan en las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas de la Península por las faltas a que se refieren los casos siguientes:

N EL COMERCIO DE IMPORTACION

1º) Por no presentar el manifiesto sin visar a la llegada a un puerto, o por no traerlo visado cuando sea necesario.

2º) Por manifestar con denominación distinta de la verdadera las mercancías extranjeras sujetas a arbitrios o impuestos y que se conduzcan para consumo o depósito,

3º) Por la diferencia de más o de menos en el peso bruto de los bultos de dichas mercancías si estas diferencias exceden del 10 por 100.

./..

4º) Por las provisiones de a bordo no manifestadas - en los referente a la citada clase de mercancías.

5º) Por los bultos de estas mercancías omitidos en el manifiesto.

6º) Por los bultos de esta clase manifestados y que no resulte a bordo.

7º) Por las diferencias de más de lo manifestado en partidas de estas mercancías que vengán a granel, y siempre que las diferencias excedan en los tipos señalados - en el caso 6º.

8º) Por las diferencias de menos en igual caso y tipo.

9º) Por los excesos del 10 por 100 del peso manifestado en la totalidad de la carga. Cinco veces la cuota - del impuesto de transportes.

10º) Por los pasajeros omitidos en la lista de desembarco. Cinco veces la cuota del impuesto de transporte.

11º) Por las mercancías de la clase que se cita, no comprendidas en las hojas de despacho, o por las diferencias de más en calidad o clase, cuando excedan de los tipos señalados en el caso 6º.

12) Por las diferencias de menos en igual caso y tipo.

13º) Por las mercancías de prohibida importación.

DEL COMERCIO DE EXPORTACION

Por los excesos del 10 por 100 en la totalidad del peso de la carga, según resumen de facturas. Cinco veces la totalidad del impuesto de transporte.

Artículo 32º.- Serán igualmente aplicables en las Islas Canarias las disposiciones que sobre delitos de contrabando y de defraudación contiene el capítulo 4º, título 4º de las Ordenanzas de Aduanas de la Península así como las penas que respectivamente se señalan para estos delitos en el artículo 373 de las mismas.

Artículo 33º.- Los procedimientos a que dé lugar toda cuestión promovida entre la Administración y el comercio sobre aplicación de tarifas o de preceptos penales o reglamentarios así como en lo relativo a la declaración y castigo administrativo de los delitos, se subordinarán a las disposiciones generales que rijan sobre la materia respectiva en la Península y a las especiales -

./..

que consignen las Ordenanzas de Aduanas vigentes en la misma.

Artículo 34º.- En los casos en que deba constituirse la Junta arbitral para la resolución de procedimiento en primera instancia, se compondrá dicha Junta del Administrador de Hacienda de un comerciante elegido por el interesado y del Jefe de la Oficina-Registro, ejerciendo la función interventora provenida en el artículo 368 de las Ordenanzas el Interventor de Hacienda de la Provincia.

Las Juntas administrativas se constituirán en la forma determinada por el capítulo 373 de las mismas Ordenanzas sustituyendo el Jefe de la Oficina-Registro al Vista que menciona el párrafo 4º del artículo 374.

CAPITULO VII.- Libros, contabilidad, estadística y documentos timbrados.-

Artículo 35º.- Las Oficinas de Registros de Canarias llevarán los libros siguientes:

1º.- Registro de manifiesto.- 2º.- Idem. de hojas de despacho de mercancías extranjeras libres de derechos.- 3º.- Idem. de hojas de despacho de mercancías extranjeras sujetas a arbitrios o impuestos.- 4º.- Idem. de hojas de entrada de mercancías en depósito.- 5º.- Idem. de facturas de exportación de mercancías en depósito, para todos destinos o para el aprovisionamiento de los buques.- 6º.- Libro de Cargo y Data de mercancías en depósito.- 7º.- Registro de facturas de exportación.- 8º.- Libro de liquidación del impuesto de transportes.- 9º.- Idem. de liquidación de derechos de policía sanitaria.- 10º.- Idem. de contracción de arbitrios o impuestos de todas clases correspondientes al Tesoro.- 11º.- Idem. de intervención de los ingresos de todas clases en las Cajas del Tesoro.- 12º.- Registros de correspondencia y de expedientes.

Artículo 36º.- Los libros anteriormente expresados se sujetarán a modelo que formulará la Dirección General de Aduanas, siendo aplicables a los asientos, requisitos y formas de llevar estos libros las disposiciones generales establecidas en las Ordenanzas de la Renta.

Artículo 37º.- Las Oficinas-Registros de Canarias, se atenderán para verificar los ingresos de los arbitrios e impuestos a su cargo en las Cajas del Tesoro, a las reglas generales vigentes en el particular, siéndoles aplicables, en toda su respectiva extensión, las prevenciones de los artículos 400 y 401 de las Ordenanzas.

./..

Artículo 38º.- Las Oficinas-Registro subalternas rendirán sus cuentas a la principal correspondiente en la forma y dentro de los plazos que se les señalen, y la principal la rendirá, resumiendo las de las subalternas con la suya propia, en la forma y dentro de los plazos que disponga el Jefe de la Intervención de Hacienda de la Provincia.

Artículo 39º.- La Oficina-Registro de Tenerife remitirá además a la Dirección General dentro de los veinte primeros días del mes siguiente al que corresponda:

1º) Certificación mensual de ingresos.- 2º.-Nota mensual de las cantidades contraídas, ingresadas, dadas de baja y pendientes de ingreso en fin de mes por los conceptos de arbitrios e impuestos pertenecientes al Tesoro en las Oficinas-Registros de la Capital y subalternas.-/.
3º.- Cuenta de los documentos timbrados que se usen para los despachos.

Artículo 40º.- Para el mejor cumplimiento de las prevenciones relativas a ingresos y cuentas se observarán en cuanto sean susceptibles de aplicación, las prevenciones que contiene el Apéndice número 25 de las Ordenanzas de Aduanas.

Artículo 41º.- La estadística relativa a los Puertos Francos de Canarias tiene por objeto, como la de la Península reunir los datos necesarios para conocer el movimiento comercial y de navegación que se verifique por ellos en el comercio exterior.

En tal concepto, las Oficinas-Registros subalternas remitirán a la de Tenerife, y ésta enviará a la Dirección General, con los suyos propios, los siguientes documentos:

1º.- Estados mensuales de las mercancías libres de arbitrios introducidas del extranjero.

2º.- Idem. de las mercancías sujetas a arbitrios o impuestos para el Tesoro de igual procedencia.

3º.- Idem. de las mercancías entradas y salidas de los depósitos.

4º.- Idem. de mercancías exportadas al extranjero.

5º.- Idem. de entrada de buques cargados o en lastre procedentes del extranjero.

6º.- Idem. de salida de buques cargados o en lastre con destino al extranjero.

./..

Artículo 42º.- La formación y redacción de los estados que anteriormente se expresan, se ajustará a lo dispuesto en el Apéndice número 26 de las Ordenanzas de Aduanas de la Península y su envío a la Dirección General tendrá lugar dentro del mes siguiente al que corresponda.

Artículo 43º.- Las hojas de despacho de mercancías extranjeras sujetas a su introducción en Canarias y arbitrios e impuestos para el Tesoro así como las de despacho de mercancías para depósito, serán timbradas.

Su remisión a la Oficina-Registro de Tenerife para su servicio y el de los demás puertos francos, se hará por la Dirección General de Aduanas.

El extravío de estos documentos será objeto de responsabilidad especial, determinada en expediente reglamentario.

Artículo 44º.- Todos los documentos en que se hayan liquidado en los Puertos Francos de Canarias arbitrios e impuestos para el Tesoro, serán remitidos para su revisión y examen a la Dirección General de Aduanas, en los plazos y en la forma establecida por el Apéndice 27 de las Ordenanzas de la Península.

-----OOOoo-----

ARBITRIOS DE LOS PUERTOS FRANCOS DE CANARIAS

Real Decreto de 20 de Marzo de 1930 y disposiciones complementarias

Partida	Mercancías	Unidad	Derechos Ptas.
(1)	Alcoholes.....	100 litros	62,50
(1) 1 bis	Aguardientes simples, hasta 22º Cartier....	Idem.	32,50
(1) 2	Licores, coñac y demás aguardientes compues- tos.....	Idem.	150,00
(1) 2 bis	Ron y ginebra hasta 22º Cartier.....	Idem.	100,00
3	Azúcar.....	100 Kgs .	60,00
3 bis	Glucosa caramelo líqui- do y otros productos análogos.....	Idem.	85,00
4	Bacalao y pez palo...	Idem.	24,00
5	Cacao en grano sin - tostar y la cáscara de cacao, procedente directamente de Fer- nando Poo.....	Idem.	50,00
6	Dichos de otra proce- dencia.....	Idem.	65,00
7	Cacao, tostado, molido, en pasta y manteca de cacao.....	Idem.	200,00
8	Café en grano sin tog- tar, producto y proce- diendo directamente de Fernando Poo.....	Idem.	80,00
9	Dichos, de otras proce- dencias.....	Idem.	107,00
10	Café tostado, molido, achicoria tostada y - sin tostar y otros - productos imitaciones de café.....	Idem.	250,00
11	Chocolate.....	Kilogramo	3,00
11 bis	Bombones, dulces, galle- tas, confituras, conser- vas de azúcar, mermela- das, partes de frutas y jarabes aromatizados no medicinales..... (Subdivisión estableci- da por la Ley = = = 31-12-41 B.O. 12 de Enero).	Idem.	1,20

././.

Partida	Mercancías	Unidad	Derechos Ptas.
12	Mieles y melazas de caña y remolacha, que contengan más de 50% de azúcar cristalizado.....	100 Kgs.	80,00
13	Dichos, hasta 50% inclusive de Idem. Idem	Idem.	40,00
14	Canela, pimienta, clavo y las demás especias y sus imitaciones.....	Idem.	100,00
15	Té y sus imitaciones, y la hierba mate....	Idem.	150,00
(2) 16	Tabaco en hoja:		
	a) Habano (Brasil y Sumatra. R.O. 15-1-1901).....	Kilogramo	1,08
	b) Filipino (Java= R.O. 15-1.901)...	Idem.	0,82
	c) Virginia (Estados Unidos R.O. 15-1-901).....	Idem.	0,54
17	Tabaco elaborado:		
	a) Habano.....	Idem.	2,17
	b) Filipino.....	Idem.	1,63
	c) Mixto.....	Idem.	1,36
	d) Virginia.....	Idem.	1,08
	e) Rapé.....	Idem.	1,08
	f) Verdín.....	Idem.	0,82

(1).- Los alcoholes, aguardientes simples, licores y aguardientes compuestos de procedencia nacional, están exentos de estos arbitrios pero no de los impuestos especiales. Decreto Ley de 29-4-926; art. 35, párrafo 8.

Los productos alcohólicos (perfumería, barnices, etc) satisfarán el impuesto de alcoholes (Decreto Ley de 29-4-926).

(2).- La Orden 14-6-946 dispuso:

Artículo 1º.- Se reformará un inventario del tabaco existente que proceda de cosechas canarias anteriores a la del año 1.946.

Artículo 2º.- No podrá levantarse en los Puertos Francos ningún tabaco de importación sin justificar por medio de certificado de la respectiva Delegación de -----

Comercio, previo informe de la Federación Regional de --
Cultivadores de Tabaco, que se adquirió por el fabri--
cante una cantidad igual de tabaco del país que se en--
cuentra en poder de los agricultores y procedentes de
cosechas anteriores a la del año 1.946.

Artículo 3º. - Una vez que se consuma todo el ta--
baco inventariado los levantes de importación quedarán
libres de toda restricción, aunque su entrada en las --
Islas quedará sometido como en cualquier caso, a la --
respectiva licencia oficial de importación.

-----ooOoo-----

LEY DE 16 DE DICIEMBRE DE 1940 (JEFATURA DEL
ESTADO). CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS, REFORMA
TRIBUTARIA.-

(B.O.E. 22/XII/40 - A-R. 2093 (40).

CAPITULO V.- Contribuciones sobre usos y consumos
(Pag. 1349 a 1352).-

.....Artículo 62.- Se crean por la presente Ley, como parte integrante de la Hacienda del Estado, los siguientes impuestos indirectos sobre el consumo interior de España:

1. Impuesto sobre las conservas alimenticias.
2. Idem. id. los vinos de todas clases, sidras y chacolís embotellados y con marca.
3. Idem. id. la sal común.
4. Idem. id. la fundición no destinada al afino, el acero laminado y los aceros especiales.
5. Idem. id. el aluminio.
6. Idem. id. el plomo.
7. Idem. id. el cobre refinado.
8. Idem. id. el oxígeno.
9. Idem. id. el ácido sulfúrico no destinado a la fabricación de superfosfatos.
10. Idem. id. los superfosfatos.
11. Idem. id. el aguarrás y la colofonia.
12. Idem. id. los jabones ordinarios.
13. Idem. id. el cemento Portland.
14. Idem. id. los azulejos.
15. Idem. id. el vidrio trabajado.
16. Idem. id. las lámparas eléctricas de incandescencia.
17. Idem. id. los hilados de toda clase de fibra - obtenidos mecánicamente y destinados a la venta al por menor que reglamentariamente se califiquen de lujo.
18. Idem. id. sobre los tejidos de toda clase de fibra obtenidos mecánicamente que reglamentariamente se califiquen de lujo.
19. Idem. id. los calzados de toda clase que reglamentariamente se califiquen de lujo.
20. Idem. id. los sombreros obtenidos mecánicamente que reglamentariamente se califiquen de lujo.
21. Idem. id. el papel, cartón y cartulina.
22. Idem. id. los bandajes para vehículos (cubiertas neumáticos y macizos).
23. Idem. id. el uso del teléfono.

Artículo 73.- El impuesto será exigible.

./..

a) Del productor o fabricante, cuando grave las conservas alimenticias, sal común, aceros y fundición, aluminio, plomo, cobre, oxígeno ácido sulfúrico, superfosfatos, aguarrás y colofonia, jabones, cemento, azulejos, calzados, vidrios, lámparas eléctricas, hilados, tejidos, sombreros, papel, cartones y cartulinas, bandajes.

b) De los criaderos o elaboradores que vendan el vino, sidra y chacolí, embotellados y con marca.

c) De los abonados al servicio telefónico, el impuesto sobre el uso de éste, incumbiendo la recaudación a las entidades explotadoras.

Artículo 74.- El impuesto podrá repercutirse por el pagador hasta alcanzar al consumidor final.

Artículo 75.- Se aplicarán los siguientes tipos de imposición:

- a) El 5 por 100 del precio de venta por el fabricante en el impuesto sobre conservas, cuando lo sean de carnes.
- b) El 5 por 100 de venta por el fabricante o productor en los impuestos sobre fundición, aceros, aluminio, plomo, cobre refinado, ácido sulfúrico, superfosfatos, jabón ordinario y cemento.
- c) El 10 por 100 del precio de venta por el fabricante o productor, en los impuestos sobre las conservas no comprendidas en el apartado a), el oxígeno, el aguarrás y la colofonia, los azulejos, el vidrio trabajado, el papel (salvo el de fumar), el cartón y la cartulina y los bandajes para vehículos.
- d) El 20 por 100 del precio del servicio telefónico con tratado permanentemente.
- e) El 20 por 100 del precio de venta por el productor o fabricante en el impuesto sobre las lámparas eléctricas de incandescencia.
- f) El 25 por 100 del precio de venta por el productor o fabricante en los hilados, tejidos, calzados y sombreros que reglamentariamente se califiquen de lujo, siempre que no vengan sujetos por el arbitrio, denominado "Subsidio".
- g) El 100 por 100 del precio de venta por los productores en el impuesto sobre la sal común y el papel de fumar.
- h) El 10 por 100 del precio de venta por los criaderos de vino, sidra y chacolí, embotellados y con marca.

Artículo 76.- Los tipos antes citados se aplicarán a las cantidades vendidas en cada ciclo tributario por los productores, fabricantes, criaderos o elaboradores. En el impuesto sobre el uso del teléfono, el tipo se aplicará a las cantidades representativas del importe del servicio contratado con carácter permanente por los abonados.

./..

Artículo 77.- La Administración podrá establecer una tabla de valores oficiales a las que se ajusten las liquidaciones determinadas por los artículos precedentes, cuando los precios declarados por los pagadores resultasen menores que los valores oficiales. Asimismo podrá la Administración sustituir los derechos "Ad-valorem" por derechos fijos, revisables periódicamente, y determinados por la aplicación de los tipos tributarios a las valoraciones oficiales.

Cuando un fabricante obligado al pago de los impuestos citados obtenga además productos transformados a base de las primeras materias o productos objeto del gravamen, se liquidará el impuesto teniendo en cuenta solamente el valor de lo gravado y prescindiendo del aumento que dimana de su ulterior transformación o manipulación.

Artículo 78.- Si son importados del extranjero los productos gravados por el artículo 72 de esta Ley, sufrirán la aplicación de los aludidos tributos en las Aduanas de importación. Los productos gravados por el citado artículo de esta Ley que se exportaren, se entenderán exceptuados de los tributos de referencia.

Para los casos de importación o exportación de productos integrados, en todo o en parte, de los que son objeto de gravamen por el artículo 72, la Hacienda establecerá un régimen proporcional de compensaciones.

Artículo 79.- Por el Ministerio de Hacienda se reglamentarán los libros y justificantes que hayan de llevar las Empresas suministradoras, los contribuyentes, las declaraciones a que éstos vengan obligados y todos los particulares relativos a la liquidación, pago y concierto de los impuestos enumerados en el artículo 72.

Artículo 80.- El Ministerio de Hacienda podrá inspeccionar la producción, venta y circulación de los productos gravados por los impuestos a que se refiere el artículo 72, quedando facultado para instaurar por cuenta de la Hacienda en los Centros de producción y puntos estratégicos de la economía nacional inspecciones e intervenciones permanentes.

Artículo 81.- Los actos de ocultación de los impuestos citados serán sancionados con multas del tanto al triple de las cantidades dejadas de satisfacer. La inobservancia de lo dispuesto respecto de elementos documentales, contables y estadísticos dará lugar a la imposición, por los Delegados, de la correspondiente multa, que el Ministerio podrá decuplicar en casos importantes.

Artículo 82.- Se modifican las disposiciones legislativas vigentes respecto del impuesto sobre el consumo de luz de gas, electricidad y carburo de calcio (24), en la forma siguiente:

./..

Los tipos de gravamen del impuesto, por razón de alumbrado, girarán sobre la unidad de consumo, a razón de:

A) Tratándose de electricidad:

a) Consumo de particulares: Cuando el suministro se efectúe por contador, 0,14 pesetas, kilowatio hora. Cuando el suministro se haga a tanto alzado, 0,016 pesetas por vatio mes, correspondiente a las lámparas instaladas.

b) Consumo propio en fábricas, talleres, etcétera: Cuando el suministro se haga por contador, 0,07 pesetas por kilowatio hora: Cuando no exista contador, 0,008 pesetas por vatio mes, correspondiente a las lámparas instaladas.

c) Alumbrado público: Cuando el suministro se haga por contador, 0,03 pesetas el kilowatio-hora. Cuando el suministro se haga a tanto alzado, 0,01 pesetas por vatio-mes, correspondiente a las lámparas instaladas.

B) Tratándose del gas:

a) Consumo de particulares, 0,08 pesetas el metro cúbico.

b) Consumo propio en fábricas, talleres, etcétera, 0,004 pesetas el metro cúbico.

c) Alumbrado público, 0,048 pesetas el metro cúbico.

C) Tratándose de carburo de calcio, 0,05 pesetas por kilogramo.

Artículo 83.- Se extiende el impuesto sobre el consumo de gas y electricidad (24) a los usos, distintos del alumbrado, conforme a las siguientes reglas:

a) El suministro de energía eléctrica para usos distintos del alumbrado se tendrá que efectuar, necesariamente, mediante contador. El gravamen importará 0,01 pesetas por kilogramo-hora, excepto el destinado a electroquímica, que continuará exento.

b) El consumo de gas para usos distintos del alumbrado se gravará a 0,01 pesetas por metro cúbico, exceptuándose el consumo de este gas para uso propio.

Artículo 84.- Se observarán, además, las siguientes normas en la gestión del impuesto sobre el gas, electricidad y carburo de calcio:

a) En los suministros de energía eléctrica, por medio de las denominadas tarifas "bloques", para usos domésticos, se considerará como consumo de alumbrado el primer bloque.

./..

b) En la celebración de los conciertos del impuesto, el tipo de gravamen del kilovatio hora o del metro cúbico de gas será el especificado anteriormente,

c) El recargo municipal no podrá ser superior al 25 por 100, no haciéndose extensivo a los consumos distintos del alumbrado.

Artículo 85.- El impuesto sobre el producto bruto de las minas (25) dejarán de ser considerado en lo sucesivo como tributo directo, reputándose gravamen indirecto sobre el consumo aunque se exija del productor. Se practicarán, en sus disposiciones reguladoras, las siguientes reformas:

a) Queda suprimida la exención de que actualmente goza el carbón mineral (2).

b) Las sales potásicas se gravarán al 5 por 100, -- excepto las destinadas a la exportación, que continuarán gravadas al 3 por 100.

c) Se excluye de este gravamen la sal común.

d) En caso de que el sostenimiento de la exportación lo requiera, por Decreto acordado en Consejo de Ministros se podrá suspender la exacción de este impuesto.

Artículo 86.- El impuesto sobre el alcohol (27) se reformará conforme a los siguientes apartados:

a) Los aguardientes y alcoholes neutros destilados o rectificadas de vino y alcoholes, y aguardientes procedentes de residuos vínicos pagarán por hectolitro de volumen real 125 pesetas.

b) Los demás alcoholes y aguardientes, por igual -- unidad, 225 pesetas.

c) Se suprime el trato de favor para los aguardientes llamados "holandas".

d) Se elevarán en 5 pesetas por hectolitro los diversos tipos de gravamen de los alcoholes desnaturalizados.

e) La patente que actualmente grava a los fabricantes de aguardientes compuestos y licores sufrirá, en su escala, una elevación del 20 por 100 y no tendrá en lo sucesivo carácter de imposición directa, siendo considerada como un impuesto indirecto adicional sobre la adaptación del alcohol para bebida.

f) El importe unitario de las precintas que gravan el consumo de aguardientes compuesto y licores se multiplicará por 4.

./..

g) Las modificaciones precedentes se aplicarán, así mismo, a los productos extranjeros a su importación en España.

Artículo 87.- Se introducen las siguientes modificaciones, en el impuesto de transporte por vía terrestre y fluvial (28):

a) Se elevará al 10 por 100 del precio del servicio el gravamen sobre las mercancías, excepto las expedidas para la exportación, que continuarán gravadas al 5 por 100.

b) Quedan sin efecto las exenciones que benefician actualmente al transporte de cereales, harinas, ganados, patatas, garbanzos, legumbres secas, abonos, leñas y maderas (29), gravándose el transporte de estos artículos al 5 por 100 del precio del servicio.

c) Los conciertos que se convengan se ajustarán a los nuevos tipos impositivos.

Artículo 88.- La patente nacional de circulación de automóviles (30) de la clase A se graduará por la escala siguiente:

1º) Por los cinco primeros caballos, en conjunto, se pagarán 100 pesetas como cuota mínima.

2º) Por cada caballo que exceda de cinco, hasta diez, se pagarán 30 pesetas anuales.

3º) Por cada caballo que exceda de 10, hasta 16, se pagarán 40 pesetas anuales.

4º) Por cada caballo que exceda de 16, hasta 22, se pagarán 120 pesetas anuales.

5º) Por cada caballo que exceda de 22 se pagarán 160 pesetas anuales.

Artículo 89.- Por la presente Ley se eleva:

a) En un 50 por 100 del gravamen actual, el impuesto sobre la fabricación en la Península o Islas Baleares de la achicoria tostada o molida y de las demás sustancias sucedáneas del café y del té (31).

b) En un 100 por 100 del gravamen actual, el impuesto sobre pólvoras y mezclas explosivas (32) en los conceptos (artículos para caza y deportes" y "Pirotecnia".

c) El triple del gravamen actual, el impuesto sobre cajas de seguridad.

d) A 500 pesetas por kilogramo, el impuesto interior sobre la sacarina (33).

./..

Artículo 90.- En relación con el arbitrio llamado "subsidio" del ex-combatiente" (34), se autoriza al Ministro de Hacienda:

a) Para excluir del "Subsidio" los conceptos relativos a licoros, vinos, café, te y cacao vendidos en los establecimientos de cualquier clase para su consumo fuera de ellos.

b) Para elevar los tipos de dicho arbitrio en los conceptos gravados por bajo del 20 por 100 hasta este tipo, y en los gravados al 20 por 100, hasta el 30 por 100, el tipo de gravamen podrá alcanzar el 100 por 100 de la base en los "cabarets" y locales similares.

c) Para concertar la gestión o cobranza o ambas a la vez, con los Ayuntamientos concediendo participaciones que no excedan del 20 por 100 de la cifra concertada, salvo los excesos sobre ésta, que podrán ser objeto de mayor participación por los Ayuntamientos hasta el máximo de un tercio.

d) Para practicar la exacción de los importadores o de los productores, en lugar de hacerlo de los vendedores, sin perjuicio del derecho de repercusión sobre el consumo.

e) Para convenir conciertos gremiales a los efectos de la exacción.

f) Para alterar la forma actual de recaudación.

g) Para desgravar del "Subsidio" las producciones destinadas a la exportación y para aplicarlo a las importadas que estén comprendidas actualmente en las tarifas de dicho arbitrio.

Artículo 91.- Los apartados c), e) y f) del artículo anterior serán de aplicación al "Arbitrio sobre el plato único", exaccionado por hoteles, fondas, pensiones, y restaurantes.

Artículo 92.- Quedan exceptuados del Timbre preceptuado por el artículo 199 de la Ley de dicho impuesto (35), los artículos gravados por alguno de los tributos a que se refiere el artículo 72 de esta Ley, o por el llamado "Subsidio" y los aguardientes y licores compuestos, cervezas, pólvoras, y mezclas explosivas, sacarina, achicoria y demás sucedáneos del té y del café.

Artículo 93.- Los impuestos relacionados en el artículo 72, el llamado "Subsidio" y los impuestos actuales sobre el producto bruto de las minas, azúcar (36), achicoria, cerveza, (37), alcoholes, electricidad, gas, -

carburo, de calcio, pólvoras y explosivos, gasolinas y sus mezclas (38), gas-oil (38) transportes terrestres y fluviales, patente nacional de automóviles (clases A y D) y cajas de seguridad constituirán la contribución de "Usos y Consumos", a cuyo efecto por el Ministerio de Hacienda se redactará un texto común a base de las disposiciones legales reguladoras de dichos impuestos. La contribución de "Usos y Consumos" se compondrá de cinco tarifas, en las que quedarán comprendidos y clasificados, como parte de un todo, los impuestos citados. Serán dichas tarifas las siguientes:

- Tarifa 1ª.- Productos alimenticios.
- Tarifa 2ª.- Energía, primeras materias y alumbrado.
- Tarifa 3ª.- Productos elaborados.
- Tarifa 4ª.- Comunicaciones.
- Tarifa 5ª.- Lujo.

Cada tarifa se dividirá en conceptos, los cuales se enumerarán según un orden sucesivo que no se interrumpirá por el paso de una tarifa a otra.

El Ministro de Hacienda podrá disponer la incorporación del gravamen establecido en el artículo 199 de la Ley de Timbre (35) - salvo lo dispuesto en el artículo 92 de la presente Ley- y la del relativo a barajas y naipes que regula la misma ley en sus artículos 211 a 217, a la contribución de "Usos y Consumos", incluso alterando la forma de la exacción.

Artículo 94.- Al dictarse el texto refundido de la Ley reguladora de la contribución de usos y consumos se comprenderá en el mismo la fórmula general y unitaria, bien como recargo o bien como participación a favor de las Corporaciones locales, que sustituya a la pluralidad de redargos y participaciones dimanados de las actuales disposiciones relativas a los impuestos de productos brutos de las minas, gas, electricidad, carburo de calcio, gasolina, patente de automóviles, y de esta misma Ley. Asimismo se unificará en la aludida ocasión cuanto se refiera a premios de cobranza.

Artículo 95.- Quedan suprimidos:

- a) El arbitrio llamado "Plato único" (39), salvo el que se refiere a hoteles, fondas, pensiones y restaurantes.
- b) El artículo 210 de la Ley del Timbre.
- c) Toda participación del Estado en beneficios del Consorcio de Papel de Fumar.

Artículo 96.- Queda suprimido asimismo en los Municipios donde todavía se aplique el antiguo impuesto sobre

los consumos (40). No obstante en dichos Municipios los Ayuntamientos podrán continuar recaudando los recargos - sobre las cuotas que al Tesoro correspondieran por tal concepto, dentro del máximo actualmente autorizado y - mientras no se disponga lo contrario.

Artículo 97.- Se declaran cedidos a los Ayuntamientos de los Municipios donde todavía los percibe el Estado los impuestos sobre Casinos y Círculos de recreo (41) y sobre carruajes de lujo (42).

Artículo 98.- Las disposiciones del presente capítulo entrarán en vigor en 1º de enero de 1941, salvo que de su texto se dedujero lo contrario. De la aplicación serán responsables las personas directamente obligadas ante la Hacienda.

Tal responsabilidad desde el indicado día queda -- establecida también y expresamente respecto de los tributos de nueva creación. Las personas y organismos obligados por el artículo 73 de esta Ley exigirán los nuevos tributos de sus clientes o adquirentes, reteniendo el importe hasta que se dicten las oportunas disposiciones reglamentarias.

En los productos que reglamentariamente hayan de ser definidos como de lujo, salvo los comprendidos en el "Subsidio", no se practicará la exacción interin no se publique la definición oportuna.

-----ooOoo-----

DECRETOS 28 DE DICIEMBRE 1945 Y 8 FEBRERO
1946 (MINISTERIO HACIENDA). CONTRIBUCION DE
USOS Y CONSUMOS. APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO
DE SUS LIBROS I y II.

(B.O.E. 1 de Julio de 1946 - nº 182.--

(A - R. 1073 - 1.946 (Pág. 1.015 a 1.024)

(Transcurrido el plazo de prohibición establecido --
para publicar los textos que siguen procedemos a inser-
tarios como es nuestra costumbre y nuestra norma).

DISTRIBUCION DE MATERIAS

(Este cuadro no es oficial)

LIBRO PRIMERO

IMPUESTOS QUE COMPRENDE.

Disposiciones generales.

- a) Impuesto sobre las conservas alimenticias (Arts.
55 a 57).
 - b) Idem. sobre los vinos de todas clases, sidra y
chacolí embotellados y con marca. (Arts. 58 a 60).
 - c) Idem. sobre la sal común. (Arts. 61 a 66).
 - d) Idem. sobre la fundición no destinada al afino,
el acero laminado y los aceros especiales. (Arts. 67 a 69).
 - e) Idem. sobre los jabones ordinarios (Arts. 70 a 72).
 - f) Idem. sobre los cementos naturales y artificiales
(Arts. 73 y 74).
 - g) Idem. sobre el papel, cartón y cartulina. (Arts. 75
y 76)
 - h) Idem. sobre los bandajes para los vehículos (Arts.
77 y 78)
 - i) Idem. sobre los hilados. (Artículos 79 y 80).
 - j) Idem. sobre el calzado. (Arts. 81 a 83)
 - k) Idem. sobre los muebles (Arts. 84 a 87).
 - l) Idem. sobre el vidrio y la cerámica. (Arts. 88 y 89)
 - m) Idem. sobre las pieles y similares (Arts. 90 a 93).
- Modelos de declaraciones y de guías.

./..

Tarifas para el impuesto sobre la fundición y aceros especiales. Idem. sobre los hilados. Idem. sobre el vidrio y la cerámica. Idem. sobre el papel, cartón y cartulina. Idem. sobre pieles y similares.

Indice general.
Indice de modelos.
Indice de los anexos.

LIBRO SEGUNDO

IMPUESTOS QUE COMPRENDE.

A) Impuesto sobre gas, electricidad y carburo de calcio con sus modelos y tarifas.

B) Impuestos sobre la pólvora y mezclas explosivas con sus modelos e índice de materias.

C) Impuestos sobre el petróleo y sus derivados con su índice.

D) Impuestos sobre el producto bruto de las minas con sus modelos e índices de materias.

Creada la contribución de usos y consumos por la Ley de Reforma Tributaria de 16 de Diciembre de 1.940 (R.1940-2093) y transcurrido un quinquenio desde su implantación, parece aconsejable utilizar la experiencia adquirida en este periodo para compilar todas las disposiciones publicadas para la Reglamentación de los impuestos que se crearon o modificaron en virtud de la referida Ley. Con ello se facilitará por medio de una ordenación sistemática, la clasificación de todos los preceptos que fué indispensable dictar para el desarrollo de aquella Contribución, debido a su gran complejidad, al crecido número de impuestos que abarca y a su novedad en nuestro Sistema Tributario.

Este trabajo de recopilación se llevará a cabo agrupando por libros aquellos impuestos que tiene mayor afinidad en su organización fiscal, con lo cual se facilitará su conocimiento y aplicación, no sólo por las dependencias oficiales, sino también por los contribuyentes,

A este efecto se inicia con la publicación del Libro primero, que comprende los impuestos creados por el artículo 72 de la citada Ley de Reforma Tributaria con las modificaciones introducidas posteriormente por las Leyes de --

31 de Diciembre de 1941 (R.1942, 68), 22 de Enero (R.1942,200), 13 de Marzo (R.1942,488), y 31 de Diciembre de 1942 (R.1943,4), y 30 de Diciembre de 1944 (R.1945 19), dando preferencia en la orden de publicación a estos impuestos, por ser los de nueva creación y, por tanto, los más necesitados de que se les doten de una reglamentación adecuada.

En su virtud a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1º.- Se aprueba el Libro primero del texto refundido de las disposiciones por que se rigen los impuestos siguientes integrados en la Contribución de Usos y Consumos creados por el artículo 72 de Ley de Reforma Tributaria de 16 de Diciembre de 1940 (R. 1940,2093), con las modificaciones introducidas por las Leyes de 31 de Diciembre de 1941 (R.1942,68), 22 de Enero, 13 de Marzo, (R.1942,200 y 488) y 31 de Diciembre de 1942 (R.1943,4) y 30 de Diciembre de 1944 (R.1945,19).

- a) Impuesto sobre las Conservas alimenticias.
- b) Impuesto sobre los vinos de todas clases, sidra y chacolí embotellados y con marcas.
- c) Impuesto sobre la sal común.
- d) Impuesto sobre la fundición no destinada al afino, el acero laminado y los aceros especiales.
- e) Impuesto sobre los jabones ordinarios.
- f) Impuesto sobre los cementos naturales y artificiales.
- g) Impuesto sobre el papel, cartón y cartulina.
- h) Impuesto sobre los bandajes para vehículos.
- i) Impuesto sobre los hilados.
- j) Impuesto sobre el calzado.
- k) Impuesto sobre muebles.
- l) Impuesto sobre el vidrio y la cerámica.
- m) Impuesto sobre las pieles y similares.

Artículo 2º.-Dicho texto refundido se denominará oficialmente "Reglamento de la Contribución de Usos y Consumos sobre productos transformados".

Artículo 3º.- Se autoriza al Ministro de Hacienda para la publicación de textos refundidos de los vigentes Reglamentos y disposiciones por que se rigen los demás impuestos de la Contribución de Usos y Consumos con una ordenación análoga seguida en el Reglamento que se aprueba por este Decreto.

RECOPIACION DE LAS DISPOSICIONES POR QUE SE RIGE LA CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS (1).-

/..

LIBRO PRIMERO

REGLAMENTO DE LA CONTRIBUCION DE
USOS Y CONSUMOS SOBRE PRODUCTOS-
TRANSFORMADOS.

TITULO I.- Disposiciones de carácter general.

CAPITULO I.- Conceptos contributivos comprendidos en -
el presente Libro y personas sujetas a -
los mismos.

Artículo 1º.- Enumeración de los impuestos. Comprende el presente texto refundido los impuestos creados por el artículo 72 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de Diciembre de 1940 (R.1940,2093), con las modificaciones, supresiones o innovaciones introducidas por las Leyes de 31 de Diciembre de 1941 (R.1942,68), 22 de Enero, 13 de Marzo (R.1942,200 y 488) y 31 de Diciembre de 1942 (R.1943,4) y 30 de Diciembre de 1944 (R.1945,19).

Las peculiaridades de cada uno de los impuestos, a que se refiere la presente Recopilación se detallan en el Título II de la misma en los capítulos que a continuación se expresan:

- 1.- Impuesto sobre las conservas alimenticias, Capítulo XVII.
- 2.- Idem, sobre los vinos de todas clases, sidras y chicolís embotellados y con marca, capítulo XVIII.
- 3.- Idem, sobre la sal común, capítulo XIX.
- 4.- Idem, sobre la Fundición no destinada al afinado el acero laminado y los aceros especiales, capítulo XX.
- 5.- Idem, sobre los jabones ordinarios, capítulo XXI.
- 6.- Idem, sobre los cementos naturales y artificiales, capítulo XXII.
- 7.- Idem, sobre el papel, cartón, y cartulina, Capítulo XXIII.
- 8.- Idem, sobre bandajes para vehículos, capítulo XXIV.
- 9.- Idem, sobre los hilados de todas clases, capítulo XXV.
- 10.- Idem, sobre el calzado, Capítulo XXVI.
- 11.- Idem, sobre muebles, Capítulo XXVII.
- 12.- Idem, sobre el vidrio y la cerámica, Capítulo XXVIII.
- 13.- Idem, sobre los artículos de piel y similares, Capítulo XXIX.

Artículo 2º.- Personas obligadas al Pago del Impuesto. Los impuestos a que se refiere el artículo 1º son de aplicación en todo el territorio nacional, comprendiéndose, por lo tanto, el de la Península, Islas - Baleares, Archipiélago Canario y Plazas de Soberanía - de España en Marruecos (Ceuta y Melilla). Por el con-

./..

trario, se hallan exentos la zona del Protectorado de España en Marruecos y Posesiones en el Sahara y Golfo de Guinea.

El impuesto será exigible de los fabricantes, productores, transformadores, embotelladores o manipuladores y, en su caso, de los importadores.

Se hallan asimismo sujetos a tributación aquellas empresas que consuman o utilicen en sus propios talleres, fábricas o establecimientos los productos que obtengan .

CAPITULO II, - Bases del Impuesto.

Artículo 3º.- Base tributaria.- 1. La base de imposición, en el caso de tratarse de productos integrante gravados, es el precio de venta por el fabricante, elaborador, preparador, embotellador o, en su caso, el especulador, entendiéndose tributariamente por precio de venta el precio por el cual se entrega al cliente en almacén o Centro de producción la mercancía incurso en gravamen, no siendo deducible de la base tributaria más que los embalajes y gastos de transporte a destino, pero no los envases, descuento ni bonificaciones de carácter comercial, aunque figuren en las tarifas del vendedor.

2. Cuando un fabricante, elaborador o manipulador, además de productos gravados íntegramente, obtenga otros transformados a base de aquellos, la base imponible se calculará tomando en cuenta el valor de lo gravado, prescindiendo del aumento que dimana de su posterior transformación o manipulación, pero computando la parte proporcional del beneficio industrial y comercial.

3. En el caso de que un transformador adquiriese productos gravados y obtuviese otros, también, gravables por el mismo concepto, en las liquidaciones que por éstos se practiquen es deducible el importe del gravamen con que aquellos le fueron suministrados por sus fabricantes.

Artículo 4º.- Señalamiento de valores.- 1. La Administración podrá establecer una tabla de valores a la que se ajusten las liquidaciones cuando los precios declarados por los pagadores resultasen menores que los valores oficiales.

2. Asimismo podrá la Administración sustituir los derechos "ad valorem" por derechos fijos revisables determinados por la aplicación de los tipos tributarios a

./..

las valoraciones oficiales, incluyéndose en el anexo número 1 los aprobados hasta la fecha.

Artículo 5º.- Base del impuesto para los productos importados.

En los casos de importación la base del impuesto se estimará en la forma siguiente:

a) Tratándose de productos importados, se considerará como precio de los mismos el valor denominado comercialmente "C.I.F." (coste, seguros, fletes, etc.), sobre puerto, o estación española de la frontera, incrementado en los derechos de importación.

Para la valoración de las partidas que vengan dadas en moneda extranjera se tendrá en cuenta el precio de cesión por el Instituto Español de Moneda Extranjera, y, en su defecto, por el cambio oficial correspondiente.

La Administración queda facultada para establecer una tabla de valores cuando los declarados por los importadores resultasen menores que los oficiales y para sustituir, cuando lo crea oportuno, los derechos "ad-valorem" por otros fijos (anexo núm.1).

Tratándose de productos integrados en todo o en parte por alguno de los gravados en el artículo 1º que no hayan sido objeto de transformación, el precio se obtendrá teniendo en cuenta la proporción con que figuren dichos productos en el artículo importado y los valores reales de los mismos, calculados como en el apartado a).

c) Si se trata de objetos importados en los que se hayan empleado productos sujetos a esta Contribución, pero transformados, o en los que su mayor coste corresponda, no a éstos, sino a la mano de obra, patente, etc., el Jurado Central General de la Contribución de Usos y Consumos, señalará los coeficientes aplicables en cada caso para determinar en función de los mismos el precio base resultante o los derechos específicos correspondientes.

En los casos b) y c) el ingreso del impuesto se aplicará al concepto que predomine en la composición del producto gravado.

Artículo 6º.- Repercusión del Impuesto.- El impuesto se podrá repercutir por el pagador hasta alcanzar al consumidor final.

Se considera como consumidor final a efecto de la

/..

cuotas del impuesto, nombrado a este efecto para Agentes ejecutivos a las personas que propongan los Gremios, Sindicatos u otros organismos oficiales en que se encuentren asociados los referidos fabricantes.

3. Para hacer uso de la facultad a que se refiere este artículo, el fabricante deberá hallarse al corriente de sus obligaciones tributarias por la Contribución de Usos y Consumos.

CAPITULO III.- Exenciones.-

Artículo 8º.- Operaciones exentas del Impuesto.-

No se concederá exención alguna para las operaciones gravadas por estos impuestos, salvo en los casos expresamente determinados en el presente Reglamento o en aquellos en que por disposición de rango legal se halle dispuesto lo contrario.

Se hallan exentas las ventas destinadas a la exportación al extranjero o a los territorios de la Zona del Protectorado de España en Marruecos y Posesiones en el Sahara y Golfo de Guinea.

Para obtener los beneficios de la exención, estas exportaciones habrán de ajustarse a lo dispuesto en el capítulo X.

CAPITULO V.-Obligación tributaria.

Artículo 9º.- Nacimiento y extinción de la obligación tributaria.- 1. La deuda tributaria está formada por la suma del impuesto exigible con arreglo a la Tarifa correspondiente más las sanciones y recargos en que haya podido incurrir la persona o entidad obligada a su recaudación o ingreso en el Tesoro.

2. La obligación tributaria se considera nacida en la forma siguiente:

a) Para los casos en que el impuesto se grave en origen, si se trata de operación hecha al contado. Ésta se considera formalizada en el día de su cobro, debiendo entenderse con esta fecha la correspondiente factura, aunque se trate de suministros parciales. Si se trata de operación en que el pago haya de realizarse en varios plazos, se considerará el vencimiento de éstos como fecha de cada operación parcial.

b) Para los artículos importados del extranjero en el momento de ser despachados por la Aduana.

La obligación tributaria se extingue:

repercusión de este impuesto, el que se encuentre en alguno de los casos siguientes:

1º.- El comprador que utilice directamente para su consumo algún producto gravado sin que haya sufrido modificación alguna.

2º.- El comprador que adquiera productos para su empleo en algún proceso industrial en que por su transformación o manipulación pase a formar parte de otra artículo que constituya, por su pureza, concentración, forma u otras cualidades físicas o químicas, objetos o productos diferentes del gravado en origen.

3º.- El comprador de artículos o productos que, sin sufrir ninguna transformación, los utilice para la preparación o presentación de otros productos.

La repercusión directa del impuesto se llevará a efecto en los casos del apartado primero, o sea cuando el producto se venda sin manipulaciones o transformaciones posteriores que cambien su característica.

En los casos segundo y tercero, el impuesto no podrá ser repercutido de nuevo directamente, y si el pagador del impuesto necesita compensarse de los aumentos que éste supone, podrá hacerlo en el precio, siempre que para ello sea autorizado por el organismo oficial competente.

El beneficio comercial de los intermediarios entre el productor y el consumidor final no airará en ningún caso sobre el impuesto, que se podrá repercutir únicamente por el importe con que ha sido gravado en origen.

Los organismos oficiales que tienen a su cargo el señalamiento y vigilancia de los precios podrán autorizar que en el precio de venta al público vaya incluido el impuesto, sin diferenciar ambas partidas, siempre que se cumpla inexcusablemente la condición del párrafo anterior.

Artículo 7º.- Procedimiento ejecutivo para la repercusión del impuesto.- 1.- Los fabricantes, productores o elaboradores tendrán, en relación con sus clientes que se negaren al pago de los impuestos incluidos reglamentariamente en las facturas, las mismas atribuciones que el párrafo cuarto del artículo 3º del Reglamento de 22 de Marzo de 1900 reconoce a las empresas de electricidad, esto es, los derechos y atribuciones de los Recaudadores y Agentes ejecutivos de la Hacienda.

2. Los Delegados de Hacienda prestarán auxilio a dichos fabricantes para proceder contra los deudores por

./..

1º.- Por ingreso de su importe más las sanciones - reglamentarias que hayan sido impuestas.

2º.- Por la declaración de falencia hecha reglamentariamente.

CAPITULO V.- Administración.

Artículo 10.- Gestión de los impuestos.- La administración de los conceptos comprendidos en el artículo 1º es de la competencia del Ministerio de Hacienda, que la ejercerá por medio de los organismos siguientes:

a) Por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, que tendrá a su cargo la gestión de la citada Contribución.

b) Por las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda y dentro de ellas, por las Secciones de la Contribución de Usos y Consumos, integradas en las Administraciones de Rentas Públicas.

CAPITULO VI.- Declaración de las operaciones sujetas al impuesto.

Artículo 11.- Presentación de declaraciones iniciales.-

Los contribuyentes a que se refiere el artículo 1º vendrán obligados a presentar en la Delegación o Subdelegación de Hacienda donde radique su establecimiento principal o tenga su domicilio la Empresa, una declaración inicial por duplicado en que se consignen los datos que figuran en el modelo número 1. Esta declaración habrá de ser presentada dentro del mes natural siguiente a la fecha del establecimiento de la industria.

Artículo 12.- Facturas.- Toda operación, ya sea al contado o a plazos, que se halle sujeta al impuesto, habrá de ser indeliblemente objeto de la correspondiente factura extendida en talonario o libro copiador de facturas.

El recargo contributivo se hará constar al final de la misma, sin que en ningún caso se incorpore al precio unitario de venta del producto objeto del gravamen, salvo en los casos previstos en el último párrafo del artículo 6º.

Artículo 13º.- Libro Registro de facturas.- 1. Los contribuyentes a que se refiere el artículo anterior vendrán obligados a llevar, desde el momento en que -

./..

den comienzo sus operaciones, un libro registro de facturas, que podrá subdividirse, para operaciones al contado y operaciones a plazo, en el que anotarán por orden rigurosamente cronológico los siguientes datos por medio de columnas:

- a) Número de la factura.
- b) Fecha.
- c) Nombre del comprador.
- d) Importe íntegro (menos embalajes)
- e) Contribución de Usos y Consumos: Tipo-Importe.
- f) Observaciones. (Para hacer constar las operaciones exceptuadas de impuesto).

2. Si los contribuyentes llevasen ya un libro registro de facturas, podrán habilitarlo a este efecto, siempre que contengan los datos detallados en este artículo.

3. Estos registros se cerrarán mensualmente y se resumirán por trimestres naturales, sirviendo este resumen de base a la declaración trimestral a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 14.- Declaraciones trimestrales.- 1. Los contribuyentes habrán de presentar en las oficinas de Hacienda dentro del mes siguiente, a la terminación de cada trimestre natural, una declaración por triplicado ajustada al modelo número 2.

2. En dicha declaración se comprenderán todas las operaciones sujetas a tributación obtenidas de los registros de facturas a que se hace referencia en el artículo anterior. Su comprobación se efectuará reglamentariamente por la inspección del Impuesto.

3. Si en alguno de los trimestres no se hubieran verificado operaciones, se presentará inexcusablemente la declaración negativa correspondiente, incurriendo en caso contrario, en la sanción detallada en el artículo 43.

4. El cambio o centralización de domiciliación tributará por una empresa de una Delegación o Subdelegación de Hacienda a otra distinta requerirá la autorización previa de la Dirección General de esta contribución, de quien habrá de solicitarse, incurriendo, en caso contrario, en una sanción análoga a la determinada en el apartado anterior.

5. Las empresas que cesen definitivamente en sus actividades deberán comunicar por escrito a la Delegación de Hacienda la baja correspondiente, a efectos de esta Contribución, sin perjuicio de las que deban presentar por otros conceptos tributarios. El incumplimiento de esta obligación será sancionado con arreglo al mismo artículo 43.

./..

6. Si las declaraciones no se presentaran en el plazo reglamentario, la Administración de Rentas Públicas procederá a reclamarlas de oficio a los interesados dentro de los quince días siguientes a la expiración de dicho plazo, liquidándose automáticamente la sanción que corresponda conforme a lo dispuesto en el artículo 43 ya mencionado.

7. Si este requerimiento fuese desatendido, se formulará propuesta de competencia del Jurado Especial de Valoración de la Contribución de Usos y Consumos, con sujeción a los trámites establecidos en el artículo 52, procediéndose por la Administración a practicar la liquidación correspondiente una vez fijada la base por el Jurado.

Artículo 15.- Deducción de facturas no cobradas.- El importe del impuesto sobre las facturas no cobradas por la empresa, después de agotados los trámites legales, será deducido al finalizar cada año en la declaración del primer trimestre del siguiente. Esta deducción requerirá la aprobación previa de la Delegación o Subdelegación de Hacienda respectiva, a la que se remitirá relación de las partidas fallidas, con indicación de las gestiones efectuadas para su cobro.

CAPITULO VII.-Liquidación.

Artículo 16.- Liquidación a cuenta.- La Administración admitirá las cifras resultantes de las declaraciones presentadas con arreglo al artículo 14 a efectos de su ingreso inmediato, como cantidad a cuenta de la liquidación provisional y de la definitiva, que en su día habrán de practicarse.

Artículo 17.- Liquidación provisional.- 1. Las declaraciones trimestrales a que se refiere el artículo 14 serán objeto de revisión por las Oficinas provinciales de Hacienda.

2. Si de su examen resultare error aritmético o de aplicación de tipo, se procederá a su rectificación practicando la liquidación que corresponda, la que, una vez fiscalizada, se comunicará al interesado, para su aumento o devolución en la declaración trimestral siguiente.

3. Una vez practicada la revisión y, en su caso, la rectificación a que se refiere este artículo, la declaración presentada por el contribuyente se considerará como liquidación provisional.

Artículo 18.- Liquidación definitiva.- 1. Las declaraciones trimestrales, una vez practicada la provisión a que se refiere el artículo anterior, se remitirán

/..

a la Inspección de Hacienda para su comprobación, y en caso de conformidad se devolverán a la Administración de Rentas, la que podrá elevar a definitiva la liquidación practicada con carácter provisional o acordar la remisión al Jurado Especial de Valoración, con arreglo al artículo 52.

2. Si en la comprobación inspectora se apreciara diferencia entre la declaración del contribuyente y los resultados reales de la empresa, procederá levantar la oportuna acta, conforme a lo dispuesto en el vigente Reglamento, de la Inspección (a), o, en su caso, proponer el pase de lo actuado al Jurado Especial de Valoración, conforme al citado artículo 52.

CAPITULO VIII.- Recaudación.

Artículo 19.- Los contribuyentes realizarán los ingresos correspondientes a que vengán obligados, en la Depositaria-Pagaduría de las Delegaciones, Subdelegaciones y Depositarias Especiales de Hacienda, cualquiera que sea su cuantía.

2. La Depositaria-Pagaduría podrá admitir como medio de pago, para esta clase de impresos; talones de cuenta corriente cruzados o nominativos, expedidos en este último caso a favor del cargo del Depositario-Pagador, siempre que el Banco de España o sus Sucursales acepten a su vez este sistema.

3. Las declaraciones habrán de ser ingresadas precisamente en el momento de su presentación, no admitiéndose en caso contrario.

4. Los ingresos inferiores a 2.000 pesetas podrán hacerse por giro postal en la forma autorizada por el artículo 54 del Estatuto de Recaudación (b). Los citados giros se remitirán al Depositario-Pagador al que se enviarán al propio tiempo las declaraciones por triplicado, deduciendo en la declaración y en el giro el 0'50 por 100 de su importe en concepto de gastos de remesa de fondos.

5. El Depositario una vez efectuado el ingreso, remitirá la carta de pago y el ejemplar correspondiente de la declaración al contribuyente.

Artículo 20.- Recaudación en periodo ejecutivo.-

1. Los expedientes instruidos por infracción, ocultación o defraudación, que no se ingresen dentro de los plazos concedidos por la Administración, serán realizados por vía ejecutiva, previa expedición de la oportuna certificación de descubierto por la intervención de Hacienda.

2. El procedimiento ejecutivo se ajustará a lo dispuesto en el capítulo VI del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1.928 (b).

CAPITULO IX.- Importación.

Artículo 21.- Productos sujetos a tributación.-
Se hallan sujetos a esta Contribución los productos gravados con arreglo al capítulo primero que se importen del extranjero para su consumo en el interior de España, o sea las importaciones que se realicen en el territorio español de la Península en las Islas adyacentes y Plazas de Soberanía.

Artículo 22.- Presentación de declaraciones.- 1.
El importador presentará en la Aduana correspondiente, al mismo tiempo que la declaración para despacho de Aduanas serie B-2 y 3, otra declaración extendida en los documentos modelos números 3, 4, y 5, serie B-35, 36 y 37, y en los que puntualizará detalladamente las mercancías que aquella comprenda, sujetas a la Contribución de Usos y Consumos.

Los documentos de referencia se incluirán entre los que el apéndice 23 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas señala como de responsabilidad para los funcionarios y Agentes de Aduanas, y su entrega a los interesados se hará por las Aduanas con las mismas formalidades que las declaraciones de despacho series B-2 y 3.

2. El Negociado de importación admitirá la expresada declaración triplicada, registrándola en él, libro especial que se establece con arreglo al modelo número 6. Una vez registrada, se hará constar su presentación por nota estampada en la declaración de Aduanas, nota que será autorizada por el Jefe del Negociado.

3. A partir de su presentación, estos documentos formarán parte integrante de la declaración de despacho, a la que acompañarán en lo sucesivo, y estarán sujetos a los mismos trámites que ésta, salvo el de revisión. Su puntualización será cerrada por el segundo Jefe, no pudiéndose realizar posteriormente ninguna enmienda, y su extravío dará lugar a responsabilidad, siéndoles aplicables cuanto con respecto a las declaraciones de Aduanas disponen los artículos 91 y 100 de las Ordenanzas de la Renta (c).

Artículo 23.- Liquidación de las declaraciones.-
Las Administraciones de Aduanas practicarán la liquidación con carácter provisional, y ésta se hará seguidamente que las de los derechos de Arancel, y los documentos B-35, 36 y 37 pasarán, en unión de su correspon-

/...

diente de la serie B-2 y 3, a la Aduana para su contratación en el libro especial que se establece en el apartado siguiente.

2. El ingreso del impuesto se verificará en la misma forma que el de los derechos de Arancel, ya sea en la Caja de la Aduana o en la Sucursal del Banco de España, según los casos. A éste seguirá la toma de razón en el libro especial de la Intervención.

3. Todas las diligencias anteriormente establecidas se harán constar bajo firma, en los tres ejemplares que se establecen, uno de los cuales será remitido a la Delegación de Hacienda para su revisión y práctica de la liquidación definitiva, quedando los otros dos respectivamente unidos a la declaración de Aduanas, principal y duplicada, para su posterior envío a la Dirección General del Ramo y archivo en la Aduana.

4. Cuando ofreciese alguna duda la liquidación que deba practicarse, lo comunicará a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, la que con la mayor urgencia transmitirá las instrucciones pertinentes.

5. Las Delegaciones de Hacienda, una vez recibidas de las Administraciones de Aduanas las declaraciones, procederán a su liquidación definitiva dentro de los quince días siguientes, previo informe del Ingeniero que tenga a su cargo la inspección del impuesto que grava el producto importado y en caso de diferencia con la liquidación provisional, se exigirá del importador su ingreso, si ésta fuese a favor de la Hacienda, o se acordará su devolución en caso contrario.

Artículo 24.- Anotación de las declaraciones en las Delegaciones de Hacienda en los casos de importación.- Estas declaraciones se anotarán en la fecha en que se ingresen en el Registro de Declaraciones de la Administración de Rentas y en el Registro de Liquidaciones de la Intervención, sin que deban ser objeto de inscripción en el Registro de Vencimientos.

Artículo 25.- Aplazamiento de las liquidaciones en las importaciones.- Las Administraciones de Aduanas quedan facultadas para la entrega de las mercancías importadas en los casos que surgieran dificultades para la liquidación inmediata, siempre que se halle debidamente garantizado el pago de esta contribución por el Agente encargado de su despacho o por el interesado.

Artículo 26.- Adeudo por declaración verbal.- 1. Quedan exceptuadas de la presentación de declaración a que se refiere el artículo 22 las mercancías que se importen comprendidas en los artículos siguientes de las Ordenanzas de Aduanas de 14 de noviembre de 1924:

./..

"Artículo 116.-Las acogidas al servicio especial de rápido despacho en las Aduanas de Irún y Port-Bou".

"Artículo 117.- Las mercancías que se detallan en el mismo".

Artículo 124.- y 125.- Las remitidas en paquetes postales".

"Artículo 128 a 131.- "Equipajes de viajeros".

2. En general quedan relevadas del requisito de declaración aquellas mercancías que se despachen por las Aduanas por medio de los documentos talonarios establecidos para el aduado por declaración verbal o por otro régimen análogo.

3. La valoración de las mercancías acogidas a este régimen se practicará en la forma siguiente:

a) En los casos en que con arreglo a la legislación de Aduanas sea preceptiva la presentación de facturas, declaración jurada u otro documento que permita determinar el valor de la mercancía en la frontera española, se tomará este como valor base, aumentado en los derechos de Aduanas correspondientes.

b) En los casos restantes, si el importador no justificase con documentación suficiente a juicio de la Aduana, el valor de los productos importados, dicha oficina liquidará el impuesto con arreglo a los valores oficiales establecidos por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, y, en su defecto, el del valor en venta que tengan en el mercado los referidos artículos o aquellos otros que guarden con los mismos determinada analogía.

4. Las oficinas de Aduanas quedan autorizadas para exigir la documentación necesaria para fijar la valoración exacta siempre que la cuantía o calidad de lo importado lo aconsejen.

5. Quedarán exceptuados del pago de los derechos aquellos artículos de uso personal que forman parte del equipaje de los viajeros y que con arreglo a la legislación de Aduanas se hallen asimismo exentos.

6. La liquidación de derechos en los casos de aduado por declaración verbal se practicará en el mismo documento de la Aduana a continuación de los derechos de arancel, sin englobarla en estos. Estas liquidaciones se contabilizarán en los libros especiales que se llevan a efecto en las oficinas de Aduanas y se ingresarán en la misma forma en que se verifican los ingresos por derecho de arancel.

7. Mensualmente se remitirá a la Delegación de -

./..

Hacienda un estado de todas las liquidaciones practicadas e ingresadas en el mes anterior.

Artículo 27.- Liquidación del impuesto en los casos de importación por las Aduanas de Algeciras y La Línea de la Concepción.- 1.- Para las pequeñas cantidades de mercancías que conduzcan los viajeros y sus equipajes y las que como encargo importen los recauderos por las Aduanas de Algeciras y La Línea de la Concepción, en los casos y artículos a que se refiere el Real Decreto de 14 de Marzo de 1922 y Reales Ordenes de 11 de Abril del mismo año y 24 de Junio de 1923, se autoriza a las Administraciones de esta Contribución que pudieran gravar aquéllas mediante el empleo de billetes talonarios especiales, que serán suministrados por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.

2. No se podrán efectuar adeudos cuyo importe sea inferior a 0'50 pesetas, y el máximo será el que corresponda a lo establecido por el despacho de los derechos de Arancel.

3. Los tipos de aplicación del impuesto serán los fijados para los casos de adeudo por declaración verbal, con arreglo al artículo 26.

4. Las cantidades liquidadas en esta forma se ingresarán en las oficinas de Hacienda al propio tiempo que los derechos de Aduanas procedentes de su percibo por billetes talonarios especiales, con la debida separación y con la aplicación que proceda, haciendo constar en el mandamiento y en la carta de pago las numeraciones de los billetes que comprenda el ingreso.

Artículo 28.- Importación en tránsito.- 1.- Para los casos de tránsito de mercancías sujetas a esta Contribución se aplicarán iguales normas y facilidades que establecen las vigentes Ordenanzas de la Renta de Aduanas para esta clase de operaciones (c).

2. Cuando se trate de tránsito terrestre, al mismo tiempo que se efectúe el aforo y liquidación de los derechos de importación se practicarán los correspondientes a la Contribución de Usos y Consumos, y el depósito en efectivo exigido por el apartado tercero del artículo 176 de las citadas Ordenanzas comprenderán, asimismo, los derechos que por la expresada Contribución pudieran haberse impuesto a la entrada de la mercancía.

Artículo 29.- Liquidación de derechos en los casos de abandono de mercancías.- 1.- En los expedientes que se instruyan en las Aduanas por abandono de mercancías sujetas a la Contribución de Usos y Consumos se practicará, además de la liquidación de los derechos de arancel, almacenajes, multas, etc., la del citado impuesto de Usos y Consumos cuando éste tenga señalado derechos específicos, y cuando dichos derechos, sean "ad-

./..

valorem", se fijará el tanto por ciento de aplicación.

2. En los anuncios de la primera subasta que se celebre para vender mercancías abandonadas se hará constar que el adjudicatario de las mismas viene obligado antes de retirarlas de la Aduana a satisfacer la Contribución de Usos y Consumos, cuya cuantía se consignará, de tener fijados derechos específicos, señalándose en caso contrario el tanto por ciento de aplicación.

3. Sin embargo, en los casos en que las Aduanas entiendan que de exigirse el pago separado del impuesto de Usos y Consumos el producto líquido de la subasta no alcanzaría a cubrir el importe de los derechos de arancel, podrán anunciar la venta haciendo constar que en el precio de adjudicación se considera incluido aquel impuesto.

4. El procedimiento que se señala en el anterior apartado será el que habrá de seguirse en todos aquellos casos en que por haber quedado desierta la primera hayan de celebrarse nuevas subastas.

5. En las subastas que se celebren con arreglo a lo dispuesto en los apartados 3 y 4 en que el impuesto de Usos y Consumos aplicable a las mercancías sujetas al mismo tengan por base el valor de dichas mercancías, la determinación del impuesto se hará por la fórmula

$$\text{Impuesto} = \frac{V r}{100 + r}, \text{ siendo } V \text{ el valor de adjudicación y } r \text{ el tanto por ciento aplicable.}$$

6. Cuando el producto líquido de la subasta alcance a cubrir el importe de los derechos de Arancel y del Impuesto de Usos y Consumos, tales derechos e Impuesto serán deducidos e ingresados con prioridad a las multas, derechos de almacenaje, de depósito y demás gastos enumerados en el artículo 320 de las Ordenanzas de Aduanas (c).

7. En el caso de que el producto líquido de la subasta no sea suficiente a cubrir el importe de los derechos arancelarios y del Impuesto de Usos y Consumos, dicho producto se distribuirá proporcionalmente a las cuantías de tales derechos e impuestos, efectuándose el ingreso, por los respectivos conceptos, de las porciones proporcionalmente resultantes.

8. El ingreso del repetido impuesto de Usos y Consumos, ya sea por la totalidad de su importe, ya por la parte proporcionalmente a tenor de lo previsto en el

./..

párrafo anterior- se verificará extendiéndose, con cargo -- al expediente de abandono, la declaración triplicada correspondiente, a la que se dará la tramitación oportuna, uniéndose los ejemplares principal y duplicado al expediente de abandono y a su copia, respectivamente, y remitiéndose el tercero, como está dispuesto, a la Delegación de Hacienda.

Artículo 30.- Importación temporal y reimportación.--
1.- Las mercancías comprendidas en alguno de los conceptos del artículo primero que sean importadas por las Aduanas nacionales en régimen especial para su reexportación posterior, se consideran exentas del pago del gravamen que les corresponda por la Contribución de Usos y Consumos.

La misma exención tributaria se aplicará en los casos de reimportación de productos que hayan sido exportados temporalmente al extranjero.

2. El régimen de exención a que se refiere el apartado anterior sólo será de aplicación en aquellos casos -- en que con arreglo a la legislación de Aduanas se hallen asimismo exceptuados del pago de derechos de importación.

3. Los interesados que deseen acogerse a los beneficios de esta disposición habrán de otorgar obligación por el importe del impuesto correspondiente, en la misma forma y con las mismas solemnidades y eficacia con que se garantizan los derechos aduaneros.

En los casos en que con arreglo a la legislación de Aduanas los interesados pierdan el derecho a los beneficios de este régimen de excepción, automáticamente lo perderán asimismo en cuanto se refiere a la Contribución de Usos y Consumos, procediéndose en su consecuencia a la liquidación y exacción inmediata de la misma.

4. Las Administraciones de Aduanas comunicarán a las Delegaciones de Hacienda las autorizaciones concedidas para conocimiento de la Inspección.

CAPITULO X.- Exportación.-

Artículo 31.- Exportación directa por el fabricante.--
1.- Los productos comprendidos en el artículo primero se hallan exentos de esta Contribución en los casos en que -- sean destinados a la exportación al extranjero, a los territorios del Protectorado o a nuestras posesiones del Golfo de Guinea y del Sahara.

2.- A este efecto, si la exportación se efectúa directamente por el fabricante, productor, criador, elaborador, o embotellador, la factura correspondiente se extenderá sin gravarse por esta contribución, haciéndolo --

./..

constar así en la columna de Observaciones del Registro de Facturas, según se previene en el artículo 13. Estas partidas se justificarán con certificado de salida de los productos expedidos por la Aduana correspondiente.

3. El concepto de fabricante, productor, criador, elaborador o embotellador de productos dedicados a la exportación comprenderán asimismo al fabricante que exporte artículos que contengan elementos producidos por éste, aún cuando hayan sido manipulados o transformador por el mismo.

Artículo 32.- Exportación por almacenistas o especuladores sin previo pago del impuesto.- 1.- Los almacenistas o especuladores debidamente matriculados que deseen efectuar exportaciones al extranjero de mercancías gravadas por alguno de los impuestos detallados en el artículo primero sin el previo pago de dichos impuestos deberán interesarlo por escrito de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, solicitando al propio tiempo el permiso de exportación a que se refiere el artículo 33, indicando los productos que deseen exportar, así como el nombre y dirección del fabricante, productor, criador, elaborador o embotellador encargado de suministrarlos.

2.- La Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos tramitará estas peticiones quedando facultada para concederlas, notificándolo en este caso al peticionario y a las Casas que haya señalado como proveedores.

3.- En dicho Centro se llevará un libro registro en que se anotarán las autorizaciones que se concedan.

4. Todas las ventas destinadas a la exportación en el régimen que se detalla serán objeto por parte del fabricante o productor que las efectúe de facturas independientes de las ventas para el consumo interior, debiendo corresponder cada factura a un solo pedido del exportador.

5. Los fabricantes, productores, criadores, elaboradores o embotelladores podrán facturar sin el previo pago del impuesto los pedidos para la exportación que les formulen aquellos almacenistas de los que se haya notificado por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos que se hallan autorizados para éste régimen, con arreglo a este artículo. En dichos pedidos se hará constar con el comprador el país a que se destinan las mercancías y la Aduana de salida.

6. En estas facturas el vendedor hará constar el precio de las mismas, el motivo, por que no se carga el impuesto, así como la fecha y número de la autorización concedida por la Dirección General de Usos y Consumos.

./..

7. Las ventas efectuadas en estas condiciones y sus facturas respectivas se anotarán en el Registro de facturas que se detalla en el artículo 13, haciéndose constar en la columna de "Observaciones", y en su día, la fecha de salida de la Aduana y el país de destino.

8. En la declaración trimestral de ventas, estas operaciones se considerarán como exportaciones deducibles.

9. Una vez efectuada la exportación, el exportador queda obligado a remitir al vendedor, dentro del plazo de quince días, los siguientes documentos: Declaración jurada con las características de las mercancías, su peso, precio, marcas, etc.; certificado de la Aduana de salida justificativo de la exportación y un ejemplar del conocimiento de embarque.

10. Estos documentos se conservarán por la casa vendedora a disposición de su Inspección técnica como justificante de las facturas expedidas sin el pago previo del impuesto.

11. Si la exportación no se ha efectuado dentro de los tres meses de haberse facturado la mercancía, o no se hubiese justificado en el plazo de quince días en la forma que se previene en este artículo, el exportador vendrá obligado a abonar al fabricante el impuesto no satisfecho, y este último, a su vez, a ingresarlo en el Tesoro, siendo responsable subsidiario del pago del referido gravamen.

12. Las facturas a que se refiere el párrafo anterior cuando hayan de ser ingresadas fuera del trimestre en que fueron registradas, se anotarán de nuevo en el registro de facturas en la fecha que proceda, haciendo constar en la columna " Observaciones" la referencia al número de registro que le correspondió en su día y la causa por la que se duplica la anotación.

13. Los exportadores habrán de optar por este régimen o por el establecido en el artículo 35, sin que en ningún caso puedan simultanearse ambos.

14. El incumplimiento por parte de un exportador autorizado de alguna de las prevenciones que se detallan llevará consigo la anulación de estos beneficios, retirándose la concesión expedida a su favor, que habrá de notificarse a los proveedores a quienes se hubiere comunicado dicha concesión, sin perjuicio de las responsabilidades fiscales o de otro orden en que haya podido incurrir.

Artículo 33.-Exportación por fabricantes que hayan transformado artículos adquiridos de otros productores.-

1. Si la exportación se realizase por fabricantes, productores o embotelladores que han manipulado o transformado -

./..

productos sujetos a esta Contribución adquiridos por otros industriales, y que representen por lo menos el 10 por 100 de su valor en venta por el exportador y quisiesen obtener su desgravación, solicitarán previamente de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos la concesión de un permiso de exportador, con indicación de la Aduana o Aduanas por las que habrá de efectuarse la exportación.

2. La solicitud se formulará en escrito redactado con arreglo al modelo 7, acompañando una descripción del artículo que se desee exportar, con indicación exacta de la cantidad y precio de compra de cada uno de los productos que la componen que se hallen sujetos al impuesto. Estas concesiones se harán por cada exportador por cada artículo o grupo de artículos de características análogas; es decir, integrados por productos sujetos a esta Contribución en operaciones sensiblemente iguales que permitan en los casos que proceda el señalamiento de coeficientes de desgravación a que se refiere el artículo 34.

3. Los exportadores que deseen acogerse a este régimen de desgravación deberán presentar, juntamente con la factura de exportación reglamentaria de Aduanas, otra declaración por triplicado con arreglo al modelo 8, en la que la Administración de Aduanas hará constar la conformidad o disconformidad con el contenido de la misma. Un ejemplar se entregará al interesado, otro se enviará a la Delegación de Hacienda y el tercero se archivará por la Aduana de despacho.

4. El ejemplar correspondiente a la Delegación de Hacienda se justificará con la siguiente documentación.

- a) Copia del certificado de exportador.
- b) Descripción del artículo que se exporta, con indicación exacta del peso y precio de compra de cada uno de los productos sujetos al impuesto que lo integran.
- c) Declaración jurada de que dichos productos han sido adquiridos por el exportador y satisfecho el impuesto correspondiente.

Artículo 34.- Señalamiento de coeficiente de desgravación.- La Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos determinará por cada artículo o grupo de artículos de características análogas el coeficiente de desgravación aplicable, que será comunicado a la Delegación de Hacienda respectiva. La Administración podrá recabar del exportador el envío de los datos, muestras o antecedentes que estime necesarios a este efecto, quedando asimismo facultada para comprobar por medio de la Inspección Técnica los extremos que juzgue oportunos.

Artículo 35.- Desgravación en los casos de exportación por almacenistas que hayan satisfecho el impuesto.-
7. En el caso de que la exportación de productos detallados

./..

en el artículo primero se efectúe por almacenistas o depositarios que los exporten sin ninguna manipulación o transformación, es decir, tal como los reciban del fabricante o productor, y hayan satisfecho el impuesto por no hallarse acogidos al régimen del artículo 32, para obtener los beneficios de la desgravación, deberán presentar previamente en la Dirección General de Usos y Consumos una solicitud análoga a la del modelo 7, haciendo constar, además, las Aduanas que utilice para las exportaciones y el volumen de éstas en el año anterior.

2. La Dirección General mencionada acordará, si procede, la concesión del oportuno permiso de exportador, que será indispensable para acogerse a los beneficios de desgravación.

3. Para la tramitación de los expedientes de desgravación se procederá con arreglo al artículo 36.

4. El coeficiente de desgravación aplicable será precisamente el tipo de gravamen que haya sido satisfecho.

Artículo 36.-Tramitación de las solicitudes de desgravación. 1. Recibida en la Delegación de Hacienda la declaración a que se hace referencia en el artículo 33, se procederá a practicar la liquidación correspondiente con arreglo al coeficiente señalado en la forma dispuesta en el artículo 34.

2. Practicada la liquidación y aprobada por la Delegación de Hacienda, se notificará al exportador, el que podrá reclamar contra la misma, con arreglo al vigente Reglamento de Procedimiento (d).

3. Una vez que la liquidación sea firme, se expedirá por el Delegado un resguardo a favor del contribuyente, con arreglo al modelo número 9, reconociendo el derecho a la devolución del importe de la mencionada liquidación, cuyo documento servirá de justificante a la devolución que se efectúe con arreglo al artículo 37, haciendo constar en el expediente el número del resguardo expedido.

Estos resguardos están talonarios y se facilitarán a la Delegación de Hacienda por el Centro directivo correspondiente.

Artículo 37.- Tramitación de las devoluciones. 1.- La tramitación del impuesto correspondiente a los productos exportados se efectuará en la forma siguiente:

a) Tratándose de exportadores que sean contribuyentes por el mismo concepto de la Contribución de Usos y Consumos, deducirá el importe del resguardo a que se ---

refiere el artículo anterior, de la primera declaración trimestral que presente, cuyo importe exceda al resguardo, uniendo indefectiblemente este documento a la mencionada declaración, sin cuyo requisito no será admisible la deducción.

b) En los casos no comprendidos en el apartado anterior, el exportador presentará el resguardo en el Negociado, el que lo remitirá con el expediente original y con una certificación del acuerdo de devolución a la Intervención de Hacienda, para la expedición del oportuno mandamiento de pago en concepto de devolución de ingresos indebidos, y una vez hecho efectivo, la intervención lo hará constar en el expediente original, que devolverá a la Administración para su archivo. El mandamiento de pago se justificará con el resguardo original y certificación del acuerdo de devolución.

2. En ambos casos, el resguardo habrá de ser inutilizado por la Intervención en el sello de armas impreso en el mismo, una vez que se halla admitido la compensación en el caso del apartado a), o cuando se haya efectuado la devolución con arreglo al apartado b).

3. Cuando las devoluciones excedan de 50.000 pesetas, los expedientes se enviarán a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos para su aprobación.

4. Las Delegaciones darán cuenta al Centro, por medio del impreso correspondiente al modelo núm. 10, de todo resguardo que expidan, así como de la fecha de su compensación o de su cobro, cuando éste se efectúe.

5. Mensualmente se enviará a la Dirección General, para su comprobación y archivo, los expedientes originales de devolución, cuyo importe se haya compensado o devuelto en el mes.

6. En caso de extravío o desaparición del resguardo a que se refiere el artículo anterior, para la expedición de un duplicado del mismo se procederá en igual forma que para los casos de extravío de resguardos de la Caja de Depósitos.

Artículo 38.- Pérdida del derecho a los beneficios de devolución del impuesto.- Los exportadores perderán el derecho a los beneficios de devolución del impuesto a que se refiere el artículo 35, en los casos siguientes:

1º.- Cuando la Administración compruebe que las exportaciones no han llegado al punto de destino, sin que haya mediado para ello causa de fuerza mayor.

2º.- En los casos de falsedad o mala fé en las declaraciones presentadas.

./..

3º.- Si reclamara la devolución del derecho que no hubieran sido satisfechos previamente por el declarante.

4º.- Si se comprobase que ha adquirido productos para elaborar sin el pago del impuesto correspondiente.

5º.- Por cualquier irregularidad observada en la exportación para defraudar al Tesoro.

En la Dirección General se llevará un fichero de aquellas personas que hayan incurrido en alguna de las faltas señaladas anteriormente.

Si la exportación se ha realizado sin la concesión previa del permiso de exportador, a que se refieren los artículos 33 y 35, el fabricante o almacenista que solicite la desgravación será sancionado con una multa de 10 pesetas por cada millar o fracción que importe la devolución y se impondrán por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, no pudiendo exceder de 5.000 pesetas. Las multas se liquidarán por la Delegación de Hacienda, deduciéndose de la cantidad a devolver.

Artículo 39.- Exportación a Gobiernos Extranjeros.-

1.- En el caso de que la exportación se efectúe con destino a algún Gobierno extranjero por mediación de organismos debidamente autorizados, estas ventas serán consideradas como exportaciones, y, por lo tanto, no serán gravadas en las facturas de los fabricantes o proveedores. A este efecto, el proveedor, tendrá la consideración de exportador directo.

2. La justificación de las exportaciones en este caso se hará en la forma siguiente:

a) Tratándose de exportaciones realizadas directamente por los fabricantes, productores, criaderos, elaboradores o embotelladores, éstos conservarán a disposición de los inspectores del Tributo una certificación expedida por el organismo legal autorizado para la exportación con referencia a cada factura, una copia autorizada o fotocopia del documento de Aduanas justificativo de la exportación.

b) Si la exportación se efectúa por fabricantes, productores o embotelladores que han fabricado, manipulado o transformado productos sujetos a esta Contribución, adquiridos a otros industriales y que representen, por lo menos, el 10 por 100 de su valor en venta por el exportador, la documentación que habrá de presentarse será la siguiente:

1º.- Copia del permiso de exportación concedido por el Ministerio de Industria.

./..

2º.- Descripción del artículo que se exporta, con indicación exacta del peso y precio de compra de cada uno de los productos sujetos al impuesto que lo integra.

3º.- Factura de exportación de la Aduana de salida, o, en su defecto, copia autorizada o fotocopia de la misma.

4º.- Certificación de organismo oficial del Estado de que se trate, en que se hará constar la naturaleza y cantidad de la mercancía adquirida, fecha y Aduana de salida y correspondencia con la factura de exportación reglamentaria de la Aduana.

Este régimen especial será aplicado a petición o con intervención de los Organismos oficiales de los Gobiernos extranjeros.

Artículo 40.- Exportación por organismos oficiales españoles.- Se consideran comprendidos en el régimen especial establecido por el anterior artículo, los organismos oficiales españoles que tengan a su cargo la regulación de nuestro comercio, a propuesta de la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, Excepcionalmente podrá solicitarse la aplicación de este régimen por la referida Dirección General para entidades particulares, con exposición de las causas que lo motiven.

La justificación de las exportaciones se hará en la forma dispuesta en el artículo anterior.

Artículo 41.- Exportaciones de Ceuta y Melilla a plazas del Protectorado.- 1.- En los casos de exportación de las Plazas de Soberanía (Ceuta y Melilla) a las Zonas del Protectorado en Marruecos, el procedimiento general señalado en el artículo 35 se modificará en la siguiente forma:

2.- Tratándose de mercancías que hayan satisfecho el impuesto de Usos y Consumos, los exportadores presentarán en la Aduana del Protectorado por donde se verifique la exportación en dicha zona una declaración por triplicado con arreglo al modelo número 8, en cuya declaración la Administración de la Aduana hará constar la conformidad o disconformidad por el contenido de la misma. Un ejemplar se entregará al interesado; otro se enviará a la Delegación de Hacienda y el tercero se archivará por la Aduana del despacho.

3. El ejemplar correspondiente a la Delegación de Hacienda se justificará por el interesado con la siguiente documentación:

Copia del certificado de exportador.

Descripción del artículo que se exporta.

/..

Declaración jurada de que dichos productos han sido adquiridos por el exportador y han satisfecho el impuesto en origen.

Certificado del Interventor de la Aduana marroquí por la que se verificó la importación en aquel territorio de haber sido ultimada la importación en la Zona, haciendo constar la partida del despacho.

CAPITULO XI.- Inspección, Intervención y circulación.-

Artículo 42.- Facultades del Ministerio.- 1.- El Ministerio de Hacienda, por medio de sus órganos (c), podrá inspeccionar la producción, venta y circulación de los productos gravados por los impuestos a que se refiere el capítulo I, quedando facultado para instaurar por su cuenta en los puntos de producción o lugares estratégicos de la economía nacional las Inspecciones o Intervenciones que estime convenientes.

2. La inspección de éstos impuestos estará a cargo del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de Hacienda, excepto el de la sal, que correrá a cargo de los Ingenieros de Minas del mismo Departamento, y se verificará con arreglo al Reglamento de 13 de Julio de 1926 y disposiciones concordantes.

CAPITULO XII.- Infracciones reglamentarias.-

Artículo 43.- Sanciones en los casos de infracción.-
1.- El retraso en la presentación de las declaraciones iniciales, dentro del mes natural siguiente a la fecha de alta o del comienzo de las operaciones por parte de la empresa, será sancionado con una multa de 10 pesetas, que impondrán las Delegaciones de Hacienda. La liquidación de abono de esta multa se efectuará en el momento de ingreso de la primera declaración trimestral de operaciones que presente el contribuyente.

2. En la misma sanción incurrirán las empresas que cesen definitivamente en sus actividades y no den cuenta por escrito de la baja a la Delegación de Hacienda, a efectos de esta Contribución, sin perjuicio de las que deba presentar por otros conceptos tributarios.

3. Si el cese de sus actividades fuese con carácter provisional y la empresa quisiera quedar exenta de la presentación de las declaraciones negativas a que se refiere el artículo 14, lo pondrá en conocimiento de la Delegación de Hacienda, quedando en este caso obligada, cuando reanude las operaciones a presentar de nuevo la declaración de alta indicando en la misma que habría sido baja con carácter provisional.

4. La demora en la presentación e ingreso de las

./..

declaraciones trimestrales de operaciones, a que se refiere el citado artículo 14 se sancionará con una multa de 10 pesetas por cada millar o fracción que importe la declaración. Esta sanción se multiplicará por tantas unidades como meses hayan transcurrido desde aquel en que debió presentarse la declaración, o sea, el siguiente al trimestre a que corresponda.

5. Si en alguno de los trimestres no se hubieran verificado operaciones, se presentará inexcusablemente la declaración negativa correspondiente. El incumplimiento de esta obligación será sancionado como comprendida la declaración en el primer millar con la multa de 10 pesetas, cualquiera que sea el retraso.

6. Las multas se impondrán y liquidarán por las Delegaciones de Hacienda en el momento de presentarse las declaraciones, debiendo ser ingresadas al propio tiempo que éstas, no admitiéndose en el caso contrario.

7. Si el importe de la multa excediera de 500 pesetas, se limitará a esta cantidad, poniéndolo en conocimiento de la Dirección General del ramo, la que podrá multiplicarla conforme al artículo 81 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de Diciembre de 1.940-R.2093.

CAPITULO XIII.- Ocultación y defraudación.

Artículo 44.- Acción investigadora.- Los expedientes que se incoen a consecuencia de actos de investigación de estos tributos se calificarán de la siguiente forma:

A) De comprobación.- Cuando presentadas las declaraciones iniciales o trimestrales, o bien en el momento de la importación, y constando en las mismas todos los elementos para girar la liquidación, se observe por error no imputable a malicia o propósito sujetas a tributación.

C) De defraudación.-En los casos siguientes:

1. Cuando exista ocultación total.

2. Las alteraciones en los libros registros o en la documentación que sirve de base a la declaración de los tipos tributarios.

3. El falseamiento de datos relativos a exportaciones, a transformación de productos que supongan desgravación en el impuesto y ala obtención ilegal de exenciones.

4. Cuando exista reincidencia como ocultadores.

Se considerarán reincidentes aquellos contribuyentes

./..

que han sido expedientados más de una vez por un mismo concepto contributivo de los detallados en el artículo 1º y, dentro del concepto, por la misma modalidad tributaria.

5. Toda acción u omisión maliciosa con el fin de sustraer bases tributarias al pago de los impuestos.

Artículo 45.- Penalidad.- La ocultación del fraude se sancionará con multa del tanto al triple de lo ocultado, que impondrá la Administración, teniendo en cuenta las circunstancias que concurran en el expediente.

Tratándose de actas de invitación, se estará a lo dispuesto en la Ley de 28 de Marzo de 1941 (R.1941,711).

La condonación automática de las dos terceras partes del importe de la multa, en los casos de aceptación por el contribuyente de la liquidación practicada, se regulará conforme al artículo 63 del vigente Reglamento de la Inspección (f).

Artículo 46.- Competencia.- La calificación de los expedientes, así como la liquidación de cuotas y penalidades que se deriven de los mismos, compete a la Administración de Rentas Públicas de las Delegaciones de Hacienda.

Artículo 47.- Prescripción.- Las cuotas correspondientes a los conceptos contributivos que no hayan sido declarados oportunamente prescribirán a los cinco años, contados desde el último día en que se consideren reglamentariamente devengadas. Esto no obstante, en concepto de atrasos sólo podrán liquidarse los dos años anteriores al corriente, tratándose de contribuyentes que continúan siéndolo en el momento del descubrimiento de la ocultación o defraudación, y los dos últimos en que ejerció sus actividades, en caso contrario, debiendo considerarse reducido este último período en los casos que correspondan, conforme a la aplicación del referido plazo de prescripción de cinco años.

La prescripción de las cuotas liquidadas se ajustarán a los plazos señalados en la vigente Ley de Administración y Contabilidad, de 1º de julio de 1911 (g).

Artículo 48.- Aplicación del Reglamento de la Inspección. Para todo lo referente a la actuación inspectora, tramitación de expedientes y demás aspectos de la inspección no regulados en este capítulo, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de la Inspección, de 13 de Julio de 1926 y disposiciones concordantes.

CAPITULO XIV.- Contabilidad.-

Artículo 49.- Aplicación de los ingresos y de las devoluciones.- 1.- Las cantidades que se ingresen en el Tesoro,

/..

procedentes de la recaudación de estos impuestos, se aplicarán a la Sección segunda del Presupuesto de Ingresos, al concepto correspondiente de la Contribución de Usos y Consumos.

2. Las sanciones que se impongan por infracción de los preceptos reglamentarios, por retraso en el ingreso o por consecuencia de ocultaciones o defraudaciones, se aplicarán al impuesto que les dió origen.

3. En el caso de existir minoración de ingresos como consecuencia de bonificación por remesas de fondos en los casos de giro postal, la cantidad a aplicar será el líquido resultante después de practicada esta deducción.

4. Las devoluciones se aplicarán al impuesto de que procedan, así como las cantidades que puedan corresponder a la Caja de Inspección por participación en las cuotas descubiertas.

CAPITULO XV.-Competencia y recursos.-

Artículo 50.- Facultades de las Delegaciones de Hacienda.- 1.- Las declaraciones de responsabilidades exigidas por infracción de normas que rigen estos impuestos o por retraso en el ingreso serán acordadas por las Delegaciones de Hacienda hasta 500 pesetas.

2. Las superiores a dicha cantidad habrán de ser impuestas por la Dirección General del Ramo, que podrá duplicar esta cifra con arreglo al artículo 81 de la Ley de 16 de Diciembre de 1.940 (R.1940, 2093). A este efecto, las Delegaciones formularán la oportuna propuesta al citado Centro directivo.

3. Los recursos contra los acuerdos del Centro y de las Delegaciones de Hacienda se tramitarán con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, de 29 de Julio de 1924, y disposiciones concordantes.

Artículo 51.- Competencia del Jurado Central de Valoración.-

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto de 18 de Diciembre de 1943 (R.1944,18), la competencia del Jurado Central habrá de ser acordada previamente por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos. Esta Declaración podrá hacerse en la forma siguiente:

A) De oficio, en los casos que se expresan:

1º. Por disposición inmediata de la Dirección General o a propuesta de las Secciones de dicho Centro directivo.

./..

2º.- En los expedientes que se instruyan por asini-
lación de productos.

B) A instancia de parte, en las reclamaciones que -
formulen los contribuyentes contra la fijación de coe-
ficientes para la importación o exportación y en los re-
cursos de alzada contra los fallos de los Jurados Espe-
ciales.

Artículo 52.- Competencia de los Jurados especiales
de Valoración.- La competencia de estos organismos, que,
de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 18 de Di-
ciembre de 1943 (R.1944, 18) funcionan en las Delegacio-
nes y Subdelegaciones de Hacienda, habrá de decidirse -
previamente por acuerdo del Delegado o Subdelegado de Ha-
cienda, y, podrá, hacerse por cualquiera de los procedi-
mientos que siguen:

A) De oficio, en los siguientes casos:

1º.- Por decisión directa de la Delegación o Subde-
legación de Hacienda, o a propuesta de la Administración
de Rentas o de la Inspección del Tributo, cuando éstas, en
el ejercicio de su función, encuentren unos rendimientos
declarados o contabilizados que, a su juicio, no se ajus-
ten a la realidad, bien por comparación con otras empre-
sas análogas, o bien por el estudio del índice de produc-
ción de los consumos específicos de primoras materias, de
energía, de mano de obra, o por otro indicio cualquiera,
y hecha la invitación al contribuyente, de que se trate -
para la rectificación de la base tributaria, no es acep-
tado por el mismo el aumento que se proponga.

2º. En aquellos casos en que, por carecer de medios
técnicos ó documentales por parte de los contribuyentes,
la Inspección no haya podido realizar sus comprobaciones
y el Delegado acuerda pasar los expedientes al Jurado pa-
ra que éste en términos de equidad fije la base contribu-
tiva.

/3º.- En los casos de falta de presentación de las -
declaraciones tributarias dentro de los plazos señalados.

En este caso, si no dieran resultado los requeri-
mientos hechos en plazo por la Administración de Rentas
Públicas al contribuyente para que presente las oportu-
nas declaraciones trimestrales para el pago del impuesto,
el Jurado especial requerirá inexcusablemente a la Ins-
pección para, que, mediante el levantamiento de la oportu-
na acta y el subsiguiente informe, aporte los datos ne-
cesarios para poder señalar las bases contributivas que -
propondrá a dicho Jurado actuándose en la forma que pro-
viene la Orden Ministerial de 3 de Junio de 1944. Cuando
la Inspección actúe en esta forma, tendrá derecho a la par-
ticipación reglamentaria que le señalan las disposiciones
vigentes.

./..

Quando las bases señaladas por el Jurado Especial, en los casos a que se refiere este artículo, originen cuotas para el Tesoro superiores a 50.000 pesetas, los expedientes pasarán a la aprobación del Jurado Central. Se enviarán asimismo a conocimiento de este organismo los fallos absolutorios dictados por aquellos para su revisión.

B) A instancia de parte.

Quando los solicite algún contribuyente del mismo concepto contributivo, refiriéndose a las bases declaradas u ocultadas, por otro contribuyente.

Artículo 53.- Recursos contra los acuerdos de los Jurados Especiales de Valoración de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda procederá alzada ante el Jurado Central en los casos siguientes:

a) Cuando así lo acuerde el Presidente o el Interventor.

b) A petición del interesado.

2. Se interpondrá ante el propio Jurado Especial dentro del plazo de quince días hábiles contados desde la fecha de la notificación.

3. Será condición precisa para que puedan alzarse los interesados la constitución de un depósito en la Sucursal o en la Central de la Caja General de Depósitos, o bien el ingreso en firme del 50 por 100 en ambos casos, de la cuota que resulte de aplicar la base destinada por el Jurado Especial, o, en su caso, de la diferencia entre esta base y la declarada por el contribuyente.

4. Los acuerdos del Jurado Central de Valoración son inapelables.

CAPITULO XVI.- Régimen especial.-

Artículo 54.- Tributación de las provincias de Alava.- Se ajustará a los preceptos del Decreto de 9 de mayo de 1942 (R.1942, 792).

2. La provincia de Navarra se regirá a estos efectos por las disposiciones octava y novena de la Ley de 8 de Noviembre de 1941 (R.1941,1985).

TITULO II.- Disposiciones especiales relativas a cada impuesto.-.....

-----ooOoo-----

./..

DECRETO 17 OCTUBRE 1947 (M.Hacienda).--
RENTA DE ADUANAS. Aprueba el texto -
refundido de las Ordenanzas generales
de Aduanas.

(B.O.E. 16/XII/ 1947 (Núms.350 - A-R. 1574 (47)).--

Las múltiples alteraciones que, desde que por Real Decreto de 14 de Noviembre de 1924 fueron aprobadas las vigentes Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas, han experimentado las diversas modalidades del tráfico internacional, motivaron numerosas disposiciones a fin de incorporar las normas fiscales a la rápida evolución de la política económica y comercial. Como consecuencia de tantas y tan variadas disposiciones, la actual edición del Código aduanero ha quedado prácticamente insertible, por cuanto más de la tercera parte de sus artículos fueron derogados, modificados o adicionados en virtud de Decretos, Reglamentos y Ordenes dictadas en el tiempo que lleva en vigor, existiendo también reglamentaciones nuevas, nacidas de modernas orientaciones de la economía estatal que, como la referente a licencias de importación y exportación, la legislación sobre divisas y otros varios, modifican implícitamente reglas contenidas en diversos preceptos de las expresadas Ordenanzas.

No existe razón para que subsistan los treinta y tres Apéndices que venían figurando en ellas, puesto que algunos, por contener materia propia de las instrucciones de servicio, deben fundirse en el articulado, y otros han de esterse suprimidos, bien por estar derogados o por no constituir legislación genuinamente aduanera, sino reglamentaciones independientes como la ley de Contabilidad de la Hacienda Pública (1), el Reglamento de Procedimiento en las Reglamentaciones Económico-Administrativas (2) y la Ley de Contrabando y Defraudación (3), que por su rango jurídico no admiten el que les sea aplicable la facultad de dispensa de precepto que el artículo 13 de las expresadas Ordenanzas otorga a la Autoridad ministerial.

Tales consideraciones justifican la revisión de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas y publicación de una nueva edición en la que se han respetado como Apéndices los referentes a habilitaciones funcionales de las Aduanas y a las "Zonas Fiscales", así como el del impuesto de Transportes; incluyéndose como nuevos el relativo a la Legislación General sobre Importación temporal de vehículos automóviles y el que recopila las disposiciones dictadas para el funcionamiento de los servicios de Aduanas en los Aeropuertos. Como anejo único, se insertan las disposiciones de Sanidad Exterior, de necesaria aplicación en la práctica de determinadas funciones aduaneras.

El nuevo texto ha sido sometido a examen del Consejo de Estado, recogiendo las observaciones formuladas por un Alto Cuerpo consultivo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1º.- Se aprueba el texto refundido y modificado de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas adjunto al presente Decreto. El expresado texto se estinará como única legislación vigente sobre la materia, quedando en consecuencia derogadas, tanto las Ordenanzas de Aduanas a que se refiere el Real Decreto de 14 de Noviembre de 1924 como todas aquellas disposiciones concernientes o relacionadas con la reglamentación de las operaciones aduaneras que no se hallen recogidas o expresamente mencionadas en el texto que por el presente Decreto se aprueba.

Artículo 2º.- Los cinco Apéndices que acompañan a estas Ordenanzas forman parte integrante de las mismas; no así el anejo, que habrá de considerarse solamente como legislación complementaria.

Artículo 3º.- El nuevo texto de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas, empezará a regir al cumplirse los treinta días siguientes al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 4º.- El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto y cuantas se precisen para la interpretación y aplicación de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas.

.....

-----ooOoo-----

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 26 de Diciembre de 1957 por la que se aprueban los Presupuestos Generales del Estado para el bionio económico 1958-1959 y reformas tributarias.

.....

MODIFICACIONES EN EL SISTEMA FISCAL.

Es evidente la eficacia que el impuesto puede tener como instrumento para la consecución de los dos fines fundamentales señalados al principio de esta exposición, tanto por el establecimiento de discriminaciones dentro de cada impuesto o grupo de impuestos en atención al sujeto u objeto impositivo, como por el **impacto** que en la economía nacional produce la cifra que el Tesoro detrae al aplicar las leyes tributarias.

Si un sistema tributario ha de estar preparado para adaptarse a las conveniencias cambiantes de la economía del Tesoro y del país, debe tener la condición de ser ágil, es decir, estar estructurado de forma que con sencillas modificaciones, a ser posible limitadas a los tipos impositivos, pueda actuar con eficacia. Por otra parte, debe reducirse en la medida de lo posible lo que viene llamándose la presión tributaria indirecta que no es otra que el conjunto de molestias y gastos que el impuesto le supone al contribuyente independientemente del pago de su deuda tributaria.

Agilidad y comodidad son dos condiciones que de manera permanente debe reunir un sistema tributario bien logrado. Disponiendo de ellas y a la vista de la situación económica y social del país, cabe hacer un uso adecuado y ponderado del impuesto, al servicio de los dos fines fundamentales en principio señalados.

Si se trasladan las consideraciones que se acaban de hacer al régimen fiscal español, habrá que convenir en que debe ser objeto de modificaciones, pero también en que no tiene tantos defectos como se le han querido echar.

Toda modificación debe ser objeto de un cuidadoso estudio, ya que, aún aceptando la necesidad de corregir un fallo advertido, es preciso apreciar antes de tomar ninguna medida si este fallo es debido a la propia norma reguladora.

..//..

o al procedimiento real de aplicación. En materia de Hacienda es muy peligroso introducir súbitamente variaciones sustanciales, que siempre supondrán un salto en el vacío. Además, las normas fiscales en vigor en nuestro país han arraigado en las costumbres y cualquier cambio brusco o radical exigiría alteraciones en ellas que podrían, en ciertos casos, ser perturbadoras.

En resumen, la reforma que se proyecta debe ser ejecutada en varios tiempos, de varios nodos y ofreciendo siempre posibilidades a la rectificación.

Para conseguir el fin económico fundamental de elevar en lo posible nuestra renta nacional, precisamos que nuestra inversión se eleve también al máximo posible y que se dirija hacia los fines de mayor interés nacional pero también es preciso hacer lo mismo con nuestro ahorro. Es necesario hacer coincidir los proyectos o deseos de aquélla con la cuantía de éste, si queremos evitar las situaciones que indiscutiblemente se producen cuando hay discrepancia entre ambas cifras; o una situación inflacionaria, o un ritmo de desarrollo más lento de lo posible. En la actualidad, como resultado de una serie de circunstancias adversas de todos reconocidas, nuestra situación se acerca más a la primera que a la segunda posición. Por tanto, serán muy convenientes cuantas medidas se tomen para obtener: una liquidación claramente positiva del Presupuesto, habida cuenta de sus evidentes consecuencias deflacionarias; un estímulo para el ahorro privado que haga posible una mayor inversión real, y una reducción del consumo, principalmente sobre aquellos productos no indispensables, que puedan considerarse como un lujo en una economía modesta y normal. Para conseguir el fin social de lograr una mejor redistribución de la riqueza se hace preciso acentuar la progresión de los impuestos directos sobre la renta personal; la agravación de tipos en los impuestos indirectos de aquellos productos o servicios que constituyen normalmente el consumo propio de los sectores más acomodados, al mismo tiempo que se elevan los mínimos exentos de los impuestos directos para dejar desgravada aquella parte de la población de más débil economía.

Resumiendo lo que se acaba de exponer: los objetivos concretos que se persiguen mediante modificaciones en nuestro régimen impositivo pueden concretarse en los siguientes: a) Dotar a nuestro régimen tributario de una mayor agilidad haciéndole al mismo tiempo menos incómodo para el contribuyente. b) Fomentar la inversión en aquellos sectores de nuestra economía considerados como más productivos desde un punto de vista económico-nacional; y c) Establecer la redistribución de la renta, a través del impuesto de forma que resulte compatible con los objetivos anteriores.

Teniendo a la vista estas finalidades; considerando que entre ellas surgen discrepancias en ciertos casos que obligan a buscar un justo medio, y teniendo también siempre presente la conveniencia ya enunciada de proceder en forma evolutiva a la reforma del régimen tributario, se han concedido las modificaciones que contiene la presente Ley, y que se explican a continuación:

II. MODIFICACIONES TRIBUTARIAS DE CARACTER GENERAL

g) Impuestos sobre el Gasto.- Los impuestos sobre el gasto cumplen en todos los sistemas tributarios una triple función. Por una parte, habida cuenta de su gran capacidad recaudatoria, sirven para obtener fondos cuantiosos que en otro caso habría que procurar con los impuestos sobre el producto y sobre la renta con una elevación desconsiderada de los tipos de éstos. Tienen, por otro lado, la ventaja de que son menos sentidos por el contribuyente al estar incluidos en el precio de los artículos, pero presentan el grave inconveniente de que cuando afectan a una gran masa de productos obran en sentido contrario a la política social del Gobierno al gravar relativamente con más intensidad a los económicamente débiles que a las personas bien acomodadas.

El segundo objetivo que puede curbirse con los impuestos sobre el gasto marcadamente social. Con gravámenes de cierta importancia sobre los productos considerados como de lujo (en países pobres tienen que incluirse conceptos que en otros más ricos no tendrían tal calificación), se está en condiciones de operar de manera discriminatoria sobre los sectores bien acomodados, con lo que se puede acentuar el carácter progresivo del conjunto del sistema impositivo y atenuar o contrarrestar más fácilmente la regresión que se haya podido producir con los impuestos sobre el gasto de amplia base satisfechos por la mayor parte de los ciudadanos.

Existe una tercera función que en los últimos años ha merecido una atención especial. Por razones de política económica unas veces y otras de política social los Gobiernos dictan medidas encaminadas a mantener precios altos para ciertos productos nacionales o importados, de las que se derivan superbeneficios que, por ser ajenos al desarrollo normal y propio de un negocio, en modo alguno deben percibir las Empresas interesadas; en otras ocasiones, la elevación de precios de ciertos productos es siempre consecuencia de su escasez en el mercado nacional. El impuesto sobre el gasto puede remediar estos excesos absorbiendo el beneficio del Estado, es decir, de toda la nación el enriquecimiento producido. Emplear el impuesto para este fin exige una libertad de movimientos incompatible con su autorización por ley en cada caso, debido a las continuas alteraciones que sufren los mercados. Por otra parte nada se opone a que se facilite a

los Gobiernos para que actúen de manera genérica en este campo, si se considera que la regulación de precios la vienen ejerciendo desde hace muchos años y que en estos casos el impuesto, en definitiva en nada afecta ni a las tasas ni a los costos.

Nuestro sistema actual de gravámen sobre el gasto dejando aparte los impuestos de Aduanas, que tienen características especiales, consiste en gravar solamente ciertos productos, y una sola vez, en alguno de los estadios que recorren desde el primer productor hasta el consumidor. Hay impuestos que recaen sobre la materia prima: otros sobre productos fabricados total o parcialmente, y otros sobre el consumo. El sistema es cómodo, eficaz y de costo reducido para la Administración ya que en la medida que grava la fabricación, por estar ésta concentrada en menos manos que la elevada proporción que ventura los productos gravados representan los que indudablemente no son de primera necesidad y los fundamentalmente de lujo, hace que el sistema no deba considerarse como regresivo.

Cualquier reforma que se intente de nuestro régimen de imposición sobre el gasto habrá de tener en cuenta lo que se acaba de señalar, que está en el camino de los objetivos que indicaron en la primera parte de esta exposición. No cabe duda alguna de que sería una buena medida para evitar la inflación en los momentos actuales, elevar considerablemente los tipos y extender las bases de los impuestos vigentes, ya que ello supondría una contracción tanto de la inversión como del consumo. Pero por consideraciones de orden social no se quiere seguir esta orientación sino por el contrario, se propende, cuando las circunstancias lo permitan, a caminar en sentido inverso. Sin embargo, pese a las razones apuntadas, dada la escasez de algunos productos en el mercado nacional se estima que de nada serviría una reducción del impuesto si no se habla de lograr una discriminación paralela en el precio real del producto.

Todo parece aconsejar que la modificación fundamental que debe establecerse ha de tender a aumentar muy sensiblemente el gravámen sobre el consumo y uso de los productos de lujo ampliando su campo de aplicación y elevando sus tipos para los objetos ya gravados, así como establecer impuestos de compensación que cumplan la tercera función antes citada.

Las repercusiones que pueden producirse en la vida económica del país como consecuencia del establecimiento de nuevos gravámenes aconsejan que sean oídos aquellos Organismos Oficiales o sindicales que estén más directa-

mente afectados por la reforma, a fin de que el Gobierno dicte la resolución definitiva con las debidas garantías de acierto.....

Impuesto sobre el gasto y el Lujo.-

Artículo setenta y seis.- A partir del primero de enero de mil novecientos cincuenta y ocho todos los conceptos de la actual Contribución de Usos y Consumos quedarán integrados en un nuevo tributo, con la denominación general de "Impuestos sobre el Gasto", rigiéndose por los preceptos vigentes en la actualidad con las modificaciones resultantes de la presente Ley.

Artículo setenta y siete.- Los impuestos sobre el gasto quedarán ordenados en la siguiente forma:

- Grupo primero. Impuesto general sobre el gasto.
- Grupo segundo. Impuesto sobre el lujo.
- Grupo tercero. Impuestos de compensación.

Artículo setenta y ocho.- Se autoriza al Gobierno para acordar, con carácter excepcional y cuando las circunstancias lo aconsejen, las reducciones que se consideren oportunas en los actuales tipos de gravamen referentes a los conceptos en que se integran en el Impuesto General sobre el Gasto.

Tambien se autoriza con carácter temporal para declarar la exención de los impuestos a que se refiere el artículo setenta y siete sobre determinados minerales y metales cuando se juzgue oportuno a la vista de la coyuntura.

Artículo setenta y nueve.- Se autoriza asimismo al Gobierno para someter a imposición dentro de los impuestos sobre el lujo, la adquisición o disfrute de bienes superfluos o que representen mero adorno, ostentación o regalo así como aquellos servicios que tengan el mismo carácter o supongan una conedidad manifiestamente superior a la normal. Los tipos de gravamen que se establezcan salvo que las actualmente vigentes rebases esos límites, no podrán exceder del veinte o del dos por ciento del valor de terminado o presunto del objeto gravado, según que, respectivamente, se trate de su adquisición o disfrute, ni tampoco del veinte por ciento del precio del servicio.

Estos límites se aplicarán tanto a las nuevas imposiciones como a la elevación de las ya existentes.

Para la determinación de los conceptos que habrán de figurar en este grupo de impuestos, así como para la fijación de las tarifas el Ministro de Hacienda, oídas la Organización Sindical y el Consejo de Economía Nacional, elevando la correspondiente propuesta al Gobierno en el plazo de dos meses siguientes a la publicación de la presente Ley.

/..

Decreto 7 de Marzo de 1958 (M. de Hacienda). IMPUESTOS
SOBRE EL GASTO. Dedución de tipos impositivos.

(R. 547-548)

La Ley de Presupuestos para el bienio 1958-1959, de 26 de diciembre de 1957 (R. 1785), en su artículo 78, autoriza al Gobierno para acordar, con carácter excepcional y cuando las circunstancias lo aconsejen, las reducciones que se consideren oportunas en los actuales tipos de gravamen referentes a los conceptos que se integran en el Impuesto General sobre el Gasto.

La orientación social a que responde la anterior autorización se había iniciado ya con anterioridad a la promulgación de la mencionada Ley introduciendo diversas reducciones y exenciones en esta clase de imposición indirecta. Así, el Decreto-Ley de 14 de Diciembre de 1956 (R. 1852) eximió de los impuestos unificados de transportes los ferrocarriles de vía estrecha de uso público, y el de 31 de mayo de 1957 (R. 817) redujo al uno por ciento el citado impuesto aplicado a los tranvías y trolebuses interurbanos, con objeto de limitar todo lo posible los aumentos de tarifas originados como consecuencia de la nueva Reglamentación Laboral. Por Orden del Ministerio de Hacienda de 27 de Septiembre de 1967 (R. 1957, 1319), se fijó en el cinco cincuenta por ciento el tipo de gravamen sobre las conservas alimenticias de origen vegetal que venían tributando al once por ciento. Y el Decreto de 14 de Octubre (R. 1957, 1444) acordó la exención del impuesto sobre el producto bruto de las minas para las explotaciones de wolframio, con el fin de facilitar la venta de este producto en el mercado internacional.

Conforme a lo indicado, por el presente Decreto se rebajó el veinte por ciento quedando el siete por ciento como tipo del impuesto sobre hilados de seda natural, ya que no parece deba mantenerse estrictamente vigente, dada, no sólo la protección que el Estado viene dispensando a la producción serícola, sino también las aplicaciones industriales de la misma y la competencia cada vez mayor de la fibra sintética, sujeta al tipo del seis por ciento todos los conceptos impositivos incluidos en la denominación de vidrio y cerámica, alguno de los cuales, tales como las lámparas de incandescencia, tributaban al catorce por ciento; por otra parte, para fomentar el desarrollo de determinadas industrias químicas, también se establece en el impuesto sobre el alcohol una reducción cuando se destine específicamente a la fabricación de productos especiales. Y, finalmente, se señalan las normas a que habrán de ajustarse las desgravaciones del impuesto sobre el producto de las minas en los casos de exportación de minerales, cuando las circunstancias lo aconsejen, siguiendo las líneas generales establecidas en el capítulo X, del libro I de la Con

Artículo ochenta.- Con independencia de las imposiciones de carácter complementario o de compensación de precios integradas en la antigua Contribución de Usos y Consumos se autoriza al Gobierno para que establezca, modifique o suprima gravámenes de compensación sobre materiales, productos y servicios cuyo coste de producción o precios de venta se beneficien de algún margen de protección de cualquier naturaleza y para incorporar como ingresos, en los presupuestos generales del Estado, aquellas cargas, tasas o cánones que con el mismo o análogo carácter existen en la actualidad.

En cada uno de los Decretos que se dicten para cumplimiento del párrafo anterior se determinarán expresamente las actividades o ramas industriales afectadas por el tributo, señalando para cada caso la base tipos imponibles y demás características de la imposición.

Artículo ochenta y uno.- El Ministro de Hacienda por sí o a instancia de la Organización Sindical revisará cuantas exenciones o bonificaciones de los impuestos sobre el Gas to (grupo primero) existan en el actual periodo a virtud de la legislación que rige todos los conceptos integrados en el artículo setenta y seis de la presente Ley o de cualesquiera otras leyes especiales, a cuyo efecto los beneficiados por ellas deberán instar su rehabilitación, dentro de treinta días a partir de la publicación de esta Ley ante el Ministro de Hacienda quién en el término de tres meses, determinará las que hayan de subsistir, fijando al propio tiempo su alcance y condiciones.

Con posterioridad a esta declaración ninguna otra exención o bonificación podrá concederse sino a virtud de Ley, y la extensión y condiciones de las que se otorguen serán desarrolladas en cada caso por el Ministro de Hacienda.

-----oooOooo-----

tribución de Usos y Consumos (hoy Impuesto sobre el Gasto).

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros -- dispongo:

Artículo 1º.-- El gravamen sobre los hilados de seda natural de rebaja del veinte por ciento al siete por ciento, unificándose en el tipo de imposición y base imponible con los de las demás fibras naturales o artificiales.

Artículo 2º.-- Para los productos gravados por el impuesto sobre el vidrio y la cerámica se establece el tipo único de tributación al seis por ciento, debiendo los artículos decorados o que tengan carácter artístico u ornamental tributar, por el epígrafe correspondiente de Impuestos sobre el Lujó.

Artículo 3º.-- De acuerdo con lo establecido en el vigente Reglamento del Impuesto sobre el producto bruto de las minas (R. 1946, 476 y 1073- Diccionario 10361), cuando el sostenimiento de la exportación lo requiera, se podrá -- por acuerdo del Consejo de Ministros, suspender temporalmente la exacción de este impuesto para que los minerales que se exporten, estableciéndose como requisito previo el informe de los Ministerios de Industria y de Comercio.

Las normas para llegar a llevar a cabo estas desgravaciones serán las mismas que figuran en el capítulo X del libro I de la contribución sobre productos transformados -- en lo que sean de aplicación a la exportación de minerales.

Artículo 4º.-- En relación con el vigente Reglamento del Impuesto sobre el Alcohol (R. 1955, 158, 212 y 333 y apéndice 1951-55, 2857) y análogamente a lo que en él se establece para las fábricas de pólvoras y mezclas explosivas, se autoriza el recibir alcohol neutro con impuesto garantizado y -- satisfacerlo como desnaturalizado una vez justificada su inversión, en aquellas fábricas que obtengan productos en cuya elaboración se utilice el alcohol etílico y éste resulte desnaturalizado en el propio proceso industrial. Como trámite previo para la resolución de las peticiones que se formulen a tal respecto será preceptivo el informe de los Ministerios de Industria y de Comercio sobre la conveniencia de acceder a lo solicitado. La autorización se hará mediante -- Orden ministerial de Hacienda, en cada caso, con indicación de las circunstancias que en el mismo concurren.

./..

Asimismo se autoriza a los fabricantes de alcoholes neutros, en general, para verificar la desnaturalización de las cabezas y colas obtenidas en sus fábricas, hasta el límite del doce por ciento de la producción total.

Artículo 5º.— Por el Ministerio de Hacienda se dictarán normas reglamentarias pertinentes para la aplicación de cuanto se contiene en el prescto Decreto, quedando derogadas aquellas disposiciones que se opongan al mismo.

----- 00000 -----

DECRETO DE 7 de Marzo 1958. (MINISTERIO HACIENDA) IMPUESTOS SOBRE EL LUJO. Aprueba nuevos conceptos y tarifas e incluye otros de la antigua Contribución de Usos y Consumos.

(R.548) (pág.548 a 553).-Año 1958.-

El artículo 79 de la Ley de 26 de Diciembre de 1957 (R.1785), por la que se aprueban los Presupuestos generales del Estado para el bienio 1958-1959, autoriza al Gobierno para someter a imposición, dentro de los Impuestos sobre el Lujo, la adquisición o disfrute de bienes superfluos o que representen mero adorno, ostentación o regalo, así como aquellos servidos que tengan el mismo carácter o supongan una comididad manifiestamente superior a la normal.

En su vista, haciendo uso de dicha autorización y previo informe de los Organismos que preceptivamente han de ser oídos conforme al mencionado artículo, respondiendo no solamente a fines fiscales, sino también a procurar una mejor redistribución de la riqueza, se amplian los conceptos sometidos a gravamen, se elevan los tipos de imposición en alguno de los epígrafes ya existentes, se establecen unas nuevas tarifas para la aplicación de los Impuestos sobre el Lujo y se incorporan a estos conceptos tributarios que por la naturaleza de los bienes afectados no deben continuar incluidos dentro del Impuesto General sobre el Gasto, sino pasar del primero al segundo de los Grupos que señala el artículo 77 de dicha Ley.

Para la creación de epígrafes nuevos se han tenido en cuenta únicamente aquellos productos y servicios cuyo consumo o utilización sean previos de los sectores económicamente mejor dotados, evitando, en la mayor parte de los casos, un nuevo gravamen en productos o servicios no esenciales, cuando unos u otros no puedan ser calificados como de verdadero lujo, a pesar de que sobre los mismos gravita esta clase de imposición en otros países, donde su utilización se halla mucho más generalizada que en el nuestro.

En virtud de lo expuesto, y propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros dispengo:

Artículo 1º.- Se desglosan del Impuesto general sobre el Gasto, pasando a integrarse en los Impuestos sobre el Lujo, los siguientes conceptos tributarios hasta ahora incluidos en los libros y apartados de los textos reglamentarios de la antigua Contribución de Usos y Consumos que a continuación se relacionan:

./..

Libro I.- Muebles.-Mobiliario para campo y playa, relojes de pared y sobremesa, aparatos de reproducción sonora, radioreceptores y tel visores, marcos, aparatos de iluminación, mosas de billar y pianos.

Piel y similares.-En su totalidad.

Libro II.- Impuesto sobre el petróleo y sus derivados, El supercarburante.

Libro III.- Patente Nacional.- Las clases A. y D. en su totalidad.

Impuesto sobre la radioaudición y televisión. En su totalidad.

Libro IV.- Impuestos sobre el uso de cajas de seguridad. En su totalidad.

Artículo 2º.- Se crean dentro de los Impuestos sobre el Lujo, los conceptos tributarios siguientes:

Adquisiciones.- De accesorios no esenciales y remolques para automóviles de turismo, aviones, avionetas, veleros y demás elementos de transporte aéreo, reproducciones de antigüedades, instrumentos musicales, cintas magnetofónicas y similares, aparatos electrodomésticos, objetos de fumador, artículos de escritorio, aparatos de óptica y similares, blondas, encajes y análogos, flores, aguardientes, licores y brandys, envasados con marca, bebidas envasadas de elevado precio, salsas y conservas especiales y quesos de fabricación especial.

Disfrute o tenencia.- De aviones, embarcaciones para deportes o recreo, palacios y hoteles particulares o "chalets" de temporada y vedados o acotados de caza, Asinismo, con independencia de la Patente Nacional, los automóviles de turismo se sujetan a un gravamen complementario.

Servicios.- Servicio de garajes, cuotas de entrada o de admisión en Sociedades de recreo, comidas y almuerzos especiales en restaurantes, o bar de los trenes, aviones y otros medios de transporte, así como café, bebidas, pastelería y demás consumiciones extraordinarias que tengan lugar en los mismos.

Artículo 3º.- Se elevan los tipos de gravamen actualmente vigentes, respecto de los conceptos tributarios correspondientes a adquisiciones de vehículos no utilitarios de motor-mecánico, embarcaciones, artículos de juego y accesorios, escopetas y otras armas largas de fuego, discos gramofónicos, alfombras de nudo y juguetes mecánicos. Asimismo se aumenta el impuesto que grava los viajes en coches-cama y coches-salón.

./..

Artículo 4º.- El impuesto sobre el lujo correspondiente a los conceptos tributarios a que se refieren los artículos precedentes se exigirá con arreglo a los tipos y bases que señalan las tarifas que figuran como anejo de esta disposición. Cuando, a juicio del Ministerio de Hacienda, así fuere conveniente para una mayor eficacia fiscal, podrá exigirse, en los casos de productos gravados a su venta al público que, el pago del Impuesto de Lujo se efectúe en origen con arreglo a su precio en esta fase, sin perjuicio de que también se satisfaga el tributo en el momento de su venta al público, conforme al precio señalado para éste y previa deducción de lo pagado en origen por tal concepto.

Artículo 5º.- SE faculta al Ministro de Hacienda para dictar cuantas normas reglamentarias considere convenientes para la aplicación y cumplimiento del presente Decreto, que comenzará a regir en 1º de abril del año en curso.

TARIFAS PARA LA APLICACION DE LOS IMPUESTOS SOBRE EL LUJOS.

(N. de R. - Las palabras "venta" u "origen" puestas despues de cada porcentaje, entre parentesis, representan la "forma de exacción").

Tarifa 1ª.- Productos en régimen especial.

Epígrafe 1. Tabacos.

Sobre el valor de venta al público, por cada unidad se aplicarán los tipos siguientes:

Cigarrillos de Canarias, 33.000 por 100 (venta)
Cigarrillos de Canarias, 27.000 por 100 (venta)
Cigarrillos peninsulares "Farias", 47.500 por 100 (venta).
Cigarrillos peninsulares "Marcha Chica", 56.400 por 100 (venta)
Cigarrillos peninsulares "Entrefinos cortados", 58.000 por 100 (venta).
Las demás labores peninsulares y canarias, 43.125 por 100 (venta).

Labores importadas, ya sean de venta en comisión o de compra directa, con excepción de los cigarrillos rubios y labores de tabaco torcido habano, 71.875 por 100 (venta).

./..

Artículo 4º.- El Impuesto sobre el lujo correspondiente a los conceptos tributarios a que se refieren los artículos precedentes se exigirá con arreglo a los tipos y bases que señalan las tarifas que figuran como anejo - de esta disposición. Cuando, a juicio del Ministerio de Hacienda, así fuere conveniente para una mayor eficacia fiscal, podrá exigirse, en los casos de productos gravados a su venta al público que, el pago del Impuesto de Lujo se efectúe en origen con arreglo a su precio en esta fase, sin perjuicio de que también se satisfaga el tributo en el momento de su venta al público, conforme al precio señalado para ésta y previa deducción de lo pagado en origen por tal concepto.

Artículo 5º.- Se faculta al Ministro de Hacienda para dictar cuantas normas reglamentarias considere convenientes para la aplicación y cumplimiento del presente Decreto, que comenzará a regir en 1º de Abril del año en curso.

TARIFAS PARA LA APLICACION DE LOS IMPUESTOS SOBRE EL LUJO.

(n. de R.-Las palabras "venta" u "origen" - puestas después de cada porcentaje, entre paréntesis, representan la "forma de exacción").

Tarifa 1ª.- Productos en régimen especial.

Epígrafe 1. Tabacos.

Sobre el valor de venta al público, por cada unidad se aplicarán los tipos siguientes:

Cigarrillos de Canarias, 33.000 por 100 (venta)
Cigarrillos de Canarias, 27.000 por 100 (venta)
Cigarrillos peninsulares "Marcha Chica", 56.000 por 100 (venta)
Cigarrillos peninsulares "Entrefinos cortados", 58.000 por 100 (venta)
Las demás labores peninsulares y canarias, 43.125 por 100 (venta).

Labores importadas, ya sean de venta en comición o de compra directa, con excepción de los cigarrillos rubios y labores de tabaco torcido habano, 71.875 por 100 (venta).

Cigarrillos rubios de importación, 100.000 por 100 (venta).

Labores de tabaco torcido habano, 55.000 por 100 (venta)

Al aplicar las tarifas a las diferentes clases de labores y tabacos se redondearán por exceso únicamente las fracciones centesimales.

./..

Epígrafe 2. Gasolina supercarburante.

La percepción del impuesto será a razón de 4,50 pesetas por litro.

Tarifa 2ª.- Adquisiciones.

Epígrafe 3. Vehículos de tracción mecánica.

a) Toda clase de vehículos con motor mecánico para circular por carretera, incluso los destinados al alquiler, con excepción de los dedicados al transporte de mercancías o colectivo de viajeros.

Asimismo quedarán exceptuados los vehículos de dos o tres ruedas provistos de motor, cuya colocación sea directamente en fábricas españolas o por montadores o armadores españoles, cuando su cilindrada sea igual o inferior a 50 cc.

Hasta 7 CV.inclusive, 16 por 100 (venta)

De 8 CV.en adelante, 20 por 100 (venta)

El tipo de gravamen se aplicará sobre el precio real de venta al público en los vehículos de producción nacional. En los de importación se tendrá en cuenta la modificación tercera del artículo 133 de la Ley de Presupuestos aprobada en 26 de Diciembre de 1957.

b) Accesorios para dichos vehículos que tengan como finalidad el ornato, decorado o comodidad de los mismos, y remolques para vehículos de turismo, 20 por 100 (venta).

Epígrafe 4.-Navegación marítima y aérea.

a) Todas las embarcaciones empleadas para deportes náuticos (yates, canoas, balanderos, barcos de recreo, etc), estén o no inscritas en el Registro de Deportes de las Comandancias de Marina, 20 por 100 (venta).

b) Aviones, avionetas, veleros y otros elementos de transporte aéreo de propiedad y uso particular, 20 por 100 (venta).

Epígrafe 5. Artículos para juegos y deportes.

a) Objetos de todas clases, empleados en caza, pesca, navegación a vela, remo y motor, equitación, esgrima, fútbol, "hockey" sobre pista de hielo, hierban, etc, patinaje, natación de superficie o profundidad, "skis" sobre nieve o sobre agua, tenis, motorismo, polo y cualquier otro deporte, asimismo, así como todos los aparatos, útiles y accesorios para los mismos, no comprendidos expresa-

./..

mente en otros epígrafes de este texto, 20 por 100 (origen).

b) Prendas de vestir y calzado especialmente confeccionado para la práctica de dichos deportes, 15 por 100 (origen).

c) Artículos para "camping"; Tiendas de campaña para excursionismo, sillas y mesas plegables, parasoles, y demás artículos para campo y playa, 15 por 100 (origen).

d) Mesas, tablas, figuras y fichas de toda clase de juegos, incluso billar, futbolines, boleras y cualquier otro tipo de juego similar, así como cuantos accesorios sean necesarios para el uso y práctica de los mismos, 20 por 100 (origen).

Epígrafe 6. Escopetas y armas de fuego:

a) Escopetas, incluso las de aire comprimido, rifles y demás armas largas de fuego, 15 por 100 (origen).

Se hallan exentas de imposición las armas largas de fuego que obligatoriamente hayan de usar los individuos pertenecientes a Cuerpos armados, Milicias o Servicios Públicos que lo tengan determinado por Ordenanzas o Reglamentos.

b) Cartuchería para escopetas de caza y, en general, para las demás armas enumeradas en el apartado anterior, 20 por 100 (origen).

Epígrafe 7. Joyería, platería, bisutería y relojería.

a) Joyas, alhajas, perlas naturales o cultivadas, piedras preciosas, objetos de oro, plata o platino y demás quinados, así como la bisutería fina que contenga metales preciosos (oro plata o platino), piedras finas de imitación calibradas o perlas de imitación, 22 por 100 (venta).

b) Bisutería no comprendida en el apartado precedente, 22 por 100 (origen).

c) Relojes de bolsillo, pulsera, sobremesa, pie, pared, etc., no comprendidos en el apartado a) de este epígrafe o en el 11, 7, por 100 (venta).

Epígrafe 8. Antigüedades.

a) Se entenderán incluidos todos aquellos artículos y objetos que como tal antigüedad se vendan y, en todo caso, los que por las disposiciones vigentes sobre la materia así se consideren, 22 por 100 (venta).

b) Reconstrucciones y objetos antiguos para volverlos a presentación y uso adecuados, y cualquier dispositivo para exhibir, contener o montar tales objetos 22 por 100 (venta).

./..

c) Reproducciones de toda clase de objetos antiguos y esculturales, tallas y pinturas imitando o simulando antigüedades, 15 por 100 (venta).

Epígrafe 9. Artículos de fotografía y cinematografía.

a) Aparatos fotográficos y cinematográficos, cualquiera que sea su aplicación; proyectores, ampliadores, visores, costereóscopos y todos los utilizados para visión y proyección de diapositivas, por transparencia y por reflexión, 20 por 100 (venta).

b) Accesorios de todas clases para la fotografía, objetivos, cualquiera que sea su uso y destino, incluso los adaptables a los normales para obtener fotografía fija o móvil, estereoscópicas, cinemascópicas, vistacópicas y demás telómetros, fotómetros, filtros, parasoles, mirillas, niveles, trípodos, pantallas, rotuladoras y sus accesorios, etc.; reflectores, lámparas y baterías de "flash", 20 por 100 (venta).

Epígrafe 10. Instrumentos y aparatos musicales.

a) Instrumentos musicales de todas clases, con excepción de los que hayan de utilizar los artistas profesionales 10 por 100 (origen).

b) Todos los aparatos de reproducción sonora; radios, radiogramolas, televisión, tomadiscos, magnetófonos, etc, así como micrófonos, amplificadores y demás elementos utilizables a tal efecto, 15 por 100 (origen).

c) Discos fonográficos de cualquier tamaño, materia o impresión sonora; cintas magnetofónicas, rollos, para piano o vocal y cualquier otro medio de reproducción musical, vocal o sonora, 15 por 100 (origen).

Epígrafe 11. Objetos artísticos y de adorno.

a) Toda clase de artículos de vidrio, cristal, loza, cerámica y porcelana, tallados, grabados, o decorados con fines artísticos o de adorno, en operación posterior a su obtención base en horno de fusión, cualquiera que sea su precio y aplicación, 20 por 100 (venta).

b) Artículos y objetos que están contruidos o contienen marfil; hueso, laca, émbar o imitaciones; alabastro, mármoles y sus imitaciones; bronce y aleaciones; metales forjados, cincelados, troquelados o trabajados finamente, dorados, niquelados o platados, y presentados ricamente o finamente, siempre que no formen parte de un mueble o se incorporen de forma permanente a un inmueble, 22 por 100 (venta).

./..

Se considerarán incluidos en este apartado los bienes decorados, así como los abanicos de adorno ovitrino.

c) Esculturas, pinturas y grabados originales, cuando la venta no se realice directamente por el autor o en exposiciones organizadas por ellos o a través de Galerías o Salones dedicados a este objeto, siempre que el industrial justifique que la venta se hace por cuenta del autor, debiendo éste figurar como vencedor. El fraude en este caso llevaría inherente la pérdida de este derecho - para lo sucesivo, 22 por 100 (venta).

d) Reproducciones artísticas y litografías, sean o no en serie, cualquiera que fuere su forma, monocolor o en colores, 22 por 100 (venta).

e) Emblemas, condecoraciones, escudos, placas y toda clase de piezas esmaltadas, cualquiera que sea el sistema de esmalte y materia base que no se hallen comprendidos en el epígrafe 7, 22 por 100 (venta).

f) Cornucopias, marcos de todas clases y análogos, con excepción de los comprendidos en el epígrafe 7, 22 por 100 (venta).

g) Muñecos que por su forma o destino no constituyan propiamente un juguete; objetos de fantasía y artículos típicos que sirvan fundamentalmente como regalo o capricho (panderetas decoradas, castañuelas y otros análogos), 22 por 100 (venta).

h) Cubiertos y cuchillos de todas clases con baño de plata o análogo, alpaca, incluso niquelados, que estén finamente trabajados, forjados, cincados o troquelados - (22 por 100)Venta.

Epígrafe 12. Marroquinería, estuchería y artículos de viaje.

a) Artículos de piel o imitación (carteras, billeteros, carpetas para escritorio, etc), así como bolsos para señora aun confeccionados con plástico o fibras vegetales (rafia), sisal y análogos), estuches de todas clases y otros objetos con armadura de algún material rígido, forrados de piel, plástico o similar (cajas para joyas, bombones, costura y cualquier otro empleo); marcos para grabados o retratos y objetos de análoga confección y uso; cuero repujado y similares, 10 por 100 (origen).

b) Maletas, bolsos y sacos de viaje, baules, maletines y cualquier otro objeto de aplicación similar, contruidos en cuero, plástico, lona, etc., con excepción de los de cartón, madera y fibra, 10 por 100 (origen).

./..

c) Los mismos, conteniendo neceseres para cuidado de la ropa, aseo y tocador, como asimismo los que se contengan útiles para la preparación de comidas, su conservación o transporte, con exclusión en ambos casos de los que por su clase estén comprendidos en los apartados precedentes, 15 por 100 (origen).

Epígrafe 13. Alfombras, tapices y decoración:

a) Alfombras de nudo a mano en lana y las de piel. Pielles curtidas con pelo, que por su confección, formato, destino y uso no sean las dedicadas a confeccionar prendas de vestir o abrigo. Tapices y reposteros tejidos o grabados en manufactura, exceptuando los obtenidos por estampación sobre telas de arpillera o similares, 20 por 100 (origen).

b) Toda clase de alfombras, tapices y similares no comprendidos en el apartado anterior. Plásticos para suelos, linóleoum, goma espumosa, papeles decorados, persianas interiores, cortinajes y tapicerías especialmente dedicadas a tal fin, y cuantos artículos se instalen o suministren para decoración y comodidad de las habitaciones que no se hallen comprendidos y en cualquier otro epígrafe de estas tarifas.- 15 por 100 (origen).

Epígrafe 14. Pelotería y confecciones especiales:

a) Prendas de vestir o de adorno personal confeccionado con pieles de ornato de carácter suntuario, tales como los "astrakanos", ginetas, guardafías, turrones, nutrias, martas y todas las importadas. Asimismo, las pieles destinadas a la confección de prendas de vestir o de adorno de las mismas, 20 por 100 (venta).

b) Las mismas confecciones en pieles corrientes de producción nacional, así como las de imitación, 6 por 100 (venta).

c) Vestidos y modelos de alta costura. Trajes regionales y de época, con excepción de los que se adquirieran por artistas profesionales para su trabajo, 15 por 100 (venta).

Epígrafe 15. Juguetes.

a) Juguetes y artículos de juguetería, 6 por 100 (origen).

b) Los mismos, cuando tengan accionamiento mecánico distinto al resorte, 10 por 100 (origen).

Epígrafe 16. Perfumería y cosméticos, artículos y aparatos de tocador:

a) Productos de perfumería y tocador, envasados con

./..

marcos, cualquiera que sea el tipo y tamaño del envase, con excepción de los jabones, dentífricos y talcos, 22 por 100 (origen).

b) Los mismos a granel, 13 por 100 (origen).

Se considerarán también comprendidos en este epígrafe los productos cuya fórmula haya sido aprobada por la Dirección General de Sanidad, que estén perfumados, o cuando su venta no se realice exclusivamente en farmacias.

c) Artículos, aparatos y objetos de tocador, polveras o todas clases, espejos, pulverizadores y cualquier otro de aplicación en tocador, cuando por la materia de que estén contruidos no se hallen comprendidos en otro epígrafe de este impuesto, 20 por 100 (origen).

Epígrafe 17. Aparatos y artículos domésticos:

a) Aparatos eléctricos, batidoras, molinillos, ventiladores, calefacción, acondicionadores de aire y neveras - con producción propia de frío, 10 por 100 (origen).

b) Aparatos de iluminación de cualquier clase no comprendidos en el epígrafe 11, 10 por 100 (origen).

Las lámparas de cristal tributarán en todo caso por el presente epígrafe.

Epígrafe 18. Artículos varios:

a) Cigarreras, boquillas, pipas, objetos de sobremesa cuyo empleo se justifica por el hecho de fumar (ceniceros, estuches para cigarrillos, objetos decorativos, etc) y todos los de uso personal con la misma justificación, no comprendiéndose los que dada su materia hayan de tributar por los epígrafes 7 u 11, 20 por 100 (venta).

b) Estilográficas, lapiceros automáticos, bálgrafos, que por los materiales de que estén contruidos no se hallan sujetos a tributar por el epígrafe 7, 10 por 100 (origen).

c) Prismáticos, gemelos, anteojos, barómetros termómetros y cualquier otro aparato similar que no sean de aplicación industrial, clínica o científica, siempre que no hayan de tributar por los epígrafes 7 u 11, 15 por 100 (origen).

d) Blondas y encajes, cualquiera que sean las materias utilizadas en su obtención, mantones de Manila, mantillas y otros análogos, 15 por 100 (venta).

e) Flores naturales y artificiales, con exclusión de las que se vendan en ambulancia, 10 por 100 (venta).

./..

Epígrafe 19. Bebidas, condimentos y otros preparados.

a) Aguardiente, licores y brandys envasados, con marca, 10 por 100 (origen).

b) Toda clase de bebidas envasadas y con marca no comprendidas en el apartado anterior, cuyo precio de venta en origen sea superior a 40 pesetas el litro, 10 por 100 (origen).

c) Salsas preparadas que no tributen como conservas y especias preparadas, 10 por 100 (origen).

d) Conservas de caviar y foie-grass de pato, 20 por 100 (origen).

e) Quersos con garantía de procedencia o imitación -- estilos, 6 por 100 (origen).

Tarifas 3ª. Tenencia y disfrute.

Epígrafe 20. Patentes:

a) Patente Nacional de Circulación.

Autonóviles.- Pagarán patente de la clase A. con arreglo a la siguiente escala:

Por los cinco primeros caballos de fuerza, en conjunto se pagarán 125 pesetas, como cuota mínima anual.

Por cada caballo que exceda de cinco hasta diez, se pagarán 35 pesetas anuales.

Por cada caballo que exceda de diez hasta dieciseis, se pagarán 50 pesetas anuales.

Por cada caballo que exceda de dieciseis hasta veintidós, se pagarán 150 pesetas anuales.

Por cada caballo que exceda de veintidós, se pagarán 250 pesetas anuales.

Los autonóviles de turismo de potencia fiscal superior a 7 CV. satisfarán, además, una patente anual complementaria según la siguiente escala:

Los primeros 9 CV. 100 pesetas por CV.

Desde 10 hasta 13 CV, 150 pesetas por CV.

Desde 14 a 17 CV. 200 pesetas por CV.

Desde 18 a 21 CV. 400 pesetas por CV.

Desde 22 a 25 CV. 700 pesetas por CV.

./..

Desde 26 en adelante 1.000 pesetas por CV.

Para el cómputo del número de CV. se sumarán los de todos los coches que se hallen matriculados a nombre de un mismo titular y a los de su cónyuge e hijos no emancipados. Sin embargo la potencia fiscal de cada uno de los coches se estimará, a los efectos de esta cuota complementaria, en un 30 por 100 menos por cada trionio vencido a partir de la fecha de su matriculación, dejando de tributar a los diez años.

El pago de esta cuota anual complementaria se hará de una sola vez y su liquidación se efectuará al mismo tiempo que la de la Contribución general sobre la renta correspondiente al año anterior en el caso de que el vehículo estuviese matriculado a nombre de una persona física, y en otro supuesto a partir del día 1 de mayo de cada año.

Motocicletas.- Pagarán patente de la clase B. con arreglo a la siguiente escala:

Motocicletas sin asiento adicional, a razón de 20 pesetas por caballo y año, con un número mínimo de tres caballos, Cuota anual mínima de 75 pesetas.

En ningún caso se tendrán en cuenta las fracciones de caballo.

En las cuotas anteriores vá incluido el cánon de Inspección y Conservación de Carreteras, y sobre las mismas no podrán establecer directa ni indirectamente ninguna clase de arbitrio o tasa. Las Corporaciones Locales.

b) Aviones de turismo de propiedad particular, pagarán en concepto de patente anual la cantidad de 300 pesetas por CV.

c) Los motores de embarcaciones de recreo, fijos, pagarán en concepto de patente anual la cantidad de 300 pesetas por CV.

Los mismos motores "fuera de bordo", pagarán por el mismo concepto la cantidad anual de 100 pesetas por CV.

Epígrafe 21. Radio y Televisión.

a) Radiodifusión: El impuesto se percibirá con arreglo a la siguiente escala:

1. Aparatos hasta seis lámparas instalados en los domicilios particulares, 60 pesetas anuales.

2. Aparatos de más de seis lámparas instalados, asimismo, en los domicilios particulares, 100 pesetas anuales.

3. Aparatos instalados en automóviles, motocicletas, trenes, embarcaciones y similares, 150 pesetas anuales.

./..

4. Aparatos en establecimientos públicos, no comprendidos en el apartado siguiente, 100 pesetas anuales.

5. Aparatos en hoteles, restaurantes, salones de té, salones de baile, verbenas, sociedades recreativas y establecimientos análogos, 200 pesetas anuales.

6. Aparatos en establecimientos dedicados a la venta de receptores de radio, Estos establecimientos vendrán obligados a pagar una cuota única por este concepto de 250 pesetas anuales.

7. Altavoces en la vía pública, conectados o en condiciones de serlo con aparatos de radio. Por cada uno, 500 pesetas anuales.

En este apartado quedan comprendidos los hoteles, las radiocentrales y demás establecimientos que tengan instalaciones o servicios de suministro de radiodifusión por medio de aparatos auxiliares, conectados o en condiciones de hacerlo a un aparato receptor central.

La tarifa correspondiente a los aparatos y 3 siguientes se aplicarán uniformemente, cualquiera que sea el número de las lámparas de los aparatos instalados.

b) Televisión: El impuesto se devengará en la siguiente forma:

1. Aparatos de televisión de hasta 43 centímetros de pantalla en diagonal, 300 pesetas anuales.

2. Aparatos de más de 43 centímetros de pantalla en diagonal, 500 pesetas anuales.

Epígrafe 22. Gravámenes especiales:

a) Toda clase de palacios y hoteles particulares o "chalets" en régimen de alquiler o de uso por el propietario o dueño o persona autorizada por éste, siempre que, en uno u otro caso, no constituyan la vivienda habitual del propietario o inquilino, tendrán un gravamen anual de 0,50 por 100 de su valor en venta asignado por el Catastro de Urbana, cuando su importe sea igual o superior a 500.000 pesetas.

b) Los vedados y acotados de caza, cualquiera que sea la forma de explotación o cesión de dicho aprovechamiento, contribuirán en una cuantía equivalente al 20 por 100 del valor asignable a su renta cinegética, determinado según tipos o módulos que de acuerdo con la exención y emplazamiento de las fincas y clase de caza características de cada comarca o región se fijarán mediante Orden del Ministerio de Hacienda, oyendo previamente al de Agricultura.

Tarifa 4ª.-Servicios y comunicaciones.

./..

Epígrafe 23.- Servicios:

- a) Viajes en coches-cama y en coches-salón: 15 por 100.
- b) Garajes de alquiler satisfarán de la percepción, en concepto de pupilaje, por los coches de turismo, motocicletas y similares en ellos estacionados: 6 por 100.
- c) Las cuotas de entrada o admisión a cualquier clase de Casinos, Sociedades y Círculos deportivos o de recreo cuando excedan de 500 pesetas cada una; 20 por 100.
- d) Cajas de seguridad, tributarán con arreglo a las siguientes cuotas anuales:

De un solo titular: 0,40 pesetas dm. cúbico.

De dos titulares: 8 pts dm. cúbico.

De tres titulares: 15 pesetas dm. cúbico.

La cubicación de las cajas de seguridad se obtendrá deduciendo el volumen no aprovechable de su interior, correspondiente a cerraduras, cerrojos, mobiliarios, etc, - de forma que el Impuesto grave únicamente la capacidad efectiva utilizable de las cajas, medida en decímetros cúbicos.

Epígrafe 24. Consumiciones:

Los que tengan lugar en coches-cama restaurantes, o bar de los ferrocarriles, aviones y otros medios de transporte.

- a) Comidas servidas a la carta o las que por su composición sean de precio superior al que figura en la minuta como comida normal; 10 por 100.
- b) Bebidas aperitivas, licores, cafés, pastelería, dulces, postres especiales y similares: 20 por 100.

-----00000-----

DECRETO 25 de Abril 1958 (M.Hacienda),
IMPUESTO SOBRE EL GASTO. Normas y ta-
rifas.-

(R.1038) (pág.1038).-- Año 1.958.

(B.O.E. 11 Junio 1.958 (núm.139).

El artículo 133 de la Ley de 26 de Diciembre de 1957 (R.1785) introduce determinadas modificaciones en los artículos 73 y 76 de la Ley de Reforma Tributaria, de 16 de Diciembre de 1.940 (R. 2093 y Diccionario 5188), con la finalidad de evitar desigualdades tributarias originadas por la interposición de intermediarios en el libro comercio de los productos gravados.

Por otra parte, el mismo artículo de la citada Ley de 1.957 también viene a modificar los artículos 78 y 85 de la ya mencionada de 1940 disponiendo que respecto de los productos de importación se establezcan unas bases mínimas de tributación para equiparar, en el orden fiscal, las mercancías importadas a las nacionales. Ahora bien, ese establecimiento no presenta ninguna dificultad en los casos de artículo íntegramente gravados pero cuando se trata de objetos importados en que se hayan empleado productos sujetos al impuesto pero transformados, no cabe simplificar el cálculo del gravamen a su importación, señalando unos derechos fijos que resulten carentes de agilidad, ya que en la actual coyuntura mundial las fluctuaciones de precios son a veces tan importantes y se producen en ciclos de tiempo tan breves que no permiten modificar esos derechos fijos con la rapidez y en la medida precisa para evitar que los intereses del Tesoro experimenten graves perjuicios. Por ello es preciso establecer en sustitución de los citados derechos fijos coeficientes "ad-valorem", toda vez que los estudios realizados prueban que la relación entre el valor de la primera materia sujeta a gravamen y el de la mercancía obtenida, por transformación de aquélla permanece prácticamente inalterado a través de las oscilaciones del mercado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministerio de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 19.- Se considerarán obligados a declarar y satisfacer el Impuesto sobre el Gasto todos los industriales y comerciantes que como distribuidores exclusivos marquistas, poseedores de modelos registrados o no oficialmente, o que por cualquier otro título o modo se interpongan impidiendo el libre y directo comercio entre los productores de origen ya sujetos al pago del impuesto por los Reglamentos vigentes y los almacenistas o detallistas.

./..

Análoga consideración e idéntica obligación tendrá toda persona que, previo encargo o distribución entre varios talleres de la realización de distintas fases de fabricación, lance al mercado productos sujetos al referido impuesto.

Artículo 2º.— La base de imposición en los casos señalados en el artículo anterior será el precio de venta -- por el que se entrega al almacenista o detallista de la mercancía, sin más deducciones que las autorizadas en los distintos Reglamentos. En todo caso se considerará deducible el importe de las cantidades que por el mismo concepto tributario hubiesen satisfecho en origen sus proveedores.

Artículo 3º.— En la importación de productos íntegramente gravados por el concepto de Impuesto sobre el Gasto, siempre que el valor C.I.F. (costes, seguros, fletes, etc), sobre puerto o estación española de la frontera, incrementado en los derechos de importación, resulte inferior al -- valor de la misma mercancía en el mercado nacional, se tomará este último dato, como base tributaria, para la liquidación y exigencia de aquel impuesto.

Si se trata de objetos importados en que se haya empleado productos gravados, pero transformados serán de -- aplicación para el cálculo del gravamen los coeficientes que se relacionan en el anexo del presente Decreto. En los casos de mercancías que no figuren expresamente en dicha relación, la base imponible estará constituida por el valor de la primera materia gravada y contenida en el producto -- antes de su transformación, correspondiendo a los Jueces Especiales y al Central de Valoración la fijación de aquel valor cuando sobre dichos extremos no exista acuerdo entre el importador y la Administración.

Artículo 4º.— De conformidad con el párrafo E), adicionado al artículo 85 de la Ley de 16 de Diciembre de -- 1940 por disposición expresa del artículo 123 de la de 26 de igual mes de 1957 (R. 1785), los minerales importados -- del extranjero quedarán sujetos a idéntico trato fiscal, que los nacionales de la misma clase. En su consecuencia, serán de aplicación a aquéllos, en concepto del Impuesto -- sobre el Gasto, los tipos tributarios que a efectos del -- impuesto sobre el producto bruto de las minas rigen para -- los españoles. Se considerará devengado el impuesto en el -- momento de la importación y estarán obligados a su pago los importadores. La base sobre la que recaerá el gravamen será el valor C.I.F. sobre puerto o estación española de la frontera, incrementado en los derechos de importación, o la fijada para los minerales nacionales si ésta fuere mayor.

Serán aplicables para la exacción del impuesto las -- normas contenidas en el capítulo noveno del Reglamento de -- la Contribución o Usos y Consumo sobre productos transformados, aprobado por Decreto de 28 de Diciembre de 1945, --

./..

(R. 1946), 120 y 1073 y Diccionario 10364). Para la circulación de los mismos desde el puerto o estación fronteriza al punto de destino regirá lo dispuesto en el capítulo tercero del vigente Reglamento del Impuesto, debiendo ser extendidas las guías de circulación, por las Aduanas que despachen la importación.

Artículo 5º. - Por el Ministerio de Hacienda se dictará cuantas normas se consideren necesarias o convenientes para la aplicación de cuanto se preceptuó en el presente Decreto.

-----ooOoo-----

ORDEN 31 de Julio 1958 (M.Hacienda).
IMPUESTO SOBRE EL LUJO Y SOBRE EL
GASTO. Normas para la aplicación y --
cumplimiento de los Decretos de 7
de Marzo y 25 de abril 1958.

(R.548 y 1038 y 1131).--

(R.1434) Año 1958.--B.O.E.23 Agosto.--

Las disposiciones que a continuación se citan se entenderán redactadas, como consecuencia de las modificaciones resultantes de la Ley de 26 de Diciembre de 1957 (R.1785) y de los Decretos de 21 de Diciembre de 1956 (R.1915) 22 de Febrero y 14 de junio de 1957 (R.305 y 882) y 7 de marzo y 25 de abril de 1958 (R.547, 548, 1038 y 1131), en los términos literales siguientes:

IMPUESTO SOBRE EL PETROLEO Y SUS DERIVADOS.--

(Decreto de 21 de Diciembre de 1951) (R.1568 y Apéndice 1951-55, 2894).

Párrafo segundo del artículo 1º.-- "El gravamen obtenido de este impuesto queda a beneficio exclusivo del Estado. La recaudación procedente del impuesto en la venta de la gasolina supercarburante se integra en el segundo grupo de los Impuestos sobre el Gasto, epígrafe 2 de los Impuestos sobre el Lujo; la conseguida en la venta de los restantes productos se inculcúrá en el primer grupo de Impuesto sobre el Gasto conceptos 7 y 23".

Artículo 4º.-- "La percepción de los impuesto se ajustará a los tipos siguientes:

Gasolina para automóviles de sesenta y dos y de setenta y a setenta y dos octanos, especiales, éter, de 80/100 octanos, white apirt; impuesto, cuatro pesetas -- litro.

Gasolina supercarburante de 90 octanos; impuesto -- cuatro pesetas cincuenta céntimos litro.

Gasolina avión, 80,91, 100/130 y 115/45 octanos; impuestos, cuatro pesetas ochenta céntimos litro.

Petróleo corriente para faros y rayos X: impuesto una pesetas con treinta y tres céntimos litro.

Petróleo "Jet" avión; impuesto, una peseta con cuarenta y cinco céntimos el litro.

./..

Petróleo agrícola: impuesto, una pesetas con cincuenta céntimos litro.

Gas-oil, impuesto, una pesetas con setenta y cinco céntimos litro.

Fuel-oil industrial: impuesto, cuarenta y tres pesetas con cincuenta y tres céntimos tonelada.

Fuel-oil ligero (usos domésticos): impuesto cuatrocientas cincuenta y una pesetas tonelada.

Lubricantes: impuesto, setenta y cinco céntimos - litro kilo".

Apartado a) del artículo 6º. "Por la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, de la que dependerá la gestión del mismo en todos sus aspectos.

Artículo 8º.- "Los ingresos procedentes de estos - Impuestos, así como las devoluciones a que pudieran dar lugar, se aplicarán:

a) Al concepto 7 del Impuesto General sobre el - Gasto (Petróleo y sus derivados) la recaudación obtenida de la venta de todos los productos relacionados en las tarifas, excepto el impuesto procedente de la venta de la gasolina supercarburrante y veinticinco céntimos por litro de gas-oil vendido, cuya contabilización procede formalizar por separado de la cantidad restante de una peseta con cincuenta céntimos por litro, que se integra en el citado concepto 7.

b) Al concepto 23 del Impuesto general sobre el - Gasto (Transportes de viajeros y mercancías) la cantidad de veinticinco céntimos por litro de gas-oil vendido.

c) Al epígrafe 2 del Impuesto sobre el Lujo (Gasolina supercarburrante), la totalidad del impuesto obtenido en la venta de la misma.

La Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos rendirá anualmente al Ministerio de Hacienda cuenta o liquidación de este impuesto, que será aprobado por dicho Ministerio, previo informe de la Intervención General y de la Dirección General de Impuestos sobre el - Gasto. Esta cuenta o liquidación se formará con independencia de la establecida en la cláusula quince del contrato celebrado con la Compañía, aprobado por Real Decreto de 10 de Enero de 1928 (Diccionario 13487), y se considerará como un apéndice de ella."

Párrafos segundo y tercero del artículo 9º. "Estas sanciones serán impuestas por la Delegación del Gobierno en Campsa, con recurso ante el Ministerio. De estas infracciones se dará cuenta a la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, por si de las mismas se derivase

./..

evasión del impuesto".

"La calificación de los expedientes y aplicación de sanciones para los diferentes casos de evasión del impuesto se ajustarán a los preceptos generales de la Ley de Inspección de Tributos de 20 de Diciembre de 1952 (R. 1775 y Apéndice 1951-55, 3146), y modificaciones introducidas por el artículo 115 de la Ley de 26 de Diciembre de 1957 (R. 1785).

Párrafo tercero del artículo 10. "La Inspección se ajustará en su actuación a lo dispuesto en el Reglamento de 13 de Julio de 1926 (Diccionario 10973) y disposiciones concordantes, con aplicación de cuanto se dispone con carácter general en la Ley de 20 de Diciembre de 1952 (R. 1775 y Apéndice 1951-55, 3146) y particularmente en el artículo 116 de la Ley de 26 de Diciembre de 1957 (R. 1785)."

PATENTE NACIONAL DE CIRCULACION.

(Decreto de 26 de Julio de 1946) (R. 1947, 300 y Diccionario 14594).

Artículo 1º.- "El impuesto denominado Patente Nacional de Circulación fué creado por el Decreto-Ley de 27 de Abril de 1927 e incorporado en sus clases A y D a la Contribución de Usos y Consumos en virtud de los artículos 88 y 93 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de Diciembre de 1940 (R. 2093 y Diccionario 5188), e integrado en el segundo grupo de los Impuestos sobre el Gasto establecidos por el artículo 77 de la Ley de 26 de Diciembre de 1957 (R. 1785), constituyendo el epígrafe 20 de las tarifas aprobadas por Decreto de 7 de Marzo de 1958 (R. 548).

2. Grava el uso y, salvo excepciones expresas, la simple tenencia de vehículos de lujo o turismo por medio de la patente clase A. los aviones de turismo de propiedad particular por la patente clase B. Las embarcaciones de recreo con motor por la patente Clase C y las motocicletas por la patente clase D., siempre que sean utilizados como medios de transporte nacional.

A los efectos de este impuesto las provincias de Alava y Navarra se regirán por los preceptos concertados respectivamente en vigor.

3. Los vehículos automóviles denominados "turismos" comerciales" que sólo dispongan de dos asientos y se utilicen por su propietario como auxiliar de una actividad industrial, mercantil o agrícola para cuyo ejercicio está debidamente matriculado, no estarán sujetos al impuesto.

./..

Los demás de dos asientos estarán obligados al pago de la Patente Nacional, siempre que no reúnan las condiciones señaladas en el artículo 5º.

Se considerarán como motocicletas todo vehículo de dos ruedas movido de manera principal por motor mecánico cualquiera que sea su potencia y cilindrada.

Artículo 4º.- "La cuantía de las Patentes de Circulación en las diferentes clases establecidas se fijará de acuerdo en el epígrafe 20 de las tarifas para la aplicación de los Impuestos sobre el Lujo aprobadas por Decreto de 7 de Marzo de 1958 (R.548)".

Artículo 5º.- Se añaden a este artículo los siguientes apartados:

6º.- Los automóviles de lujo o turismo destinados a la industria de alquiler, estén o no provistos de taxímetro incluidos los que se alquilen, sin conductor. Los propietarios deberán justificar ante la Administración el ejercicio de la industria con la documentación pertinente.

7º.- Los automóviles dedicados al transporte colectivo de viajeros, cuando su capacidad exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

8º.- Para que los vehículos automóviles denominados "turismos comerciales" con más de dos asientos estén exentos de la Patente clase A, deberán reunir las siguientes condiciones:

a) Habrán de estar dedicados por la persona o entidad propietaria al servicio de una actividad agrícola, comercial o industrial en la que se utilice el vehículo como elemento de transporte.

b) Los asientos de que pueda disponer además de la cabina del conductor, no deberán estar sólidamente unidos a la carrocería, admitiéndose no obstante, los abatibles sobre el plano de la caja.

c) Disponer como mínimo para carga de la mitad de la superficie útil de la caja sin visibilidad lateral.

Corresponderá a la Inspección la comprobación del cumplimiento de las anteriores condiciones, así como del uso a que en el futuro se dediquen los vehículos declarados exentos y la investigación respecto a los que no solicitaron dicha exención.

9º.- Los vehículos tipo "Jet" estarán exentos siempre que sus propietarios cumplan la primera condición

./..

señalada en el apartado anterior.

Artículo 6º.- A continuación del apartado a) se insertará lo siguiente: "El régimen de reducción de Patente Nacional de Circulación establecido en el párrafo anterior será de aplicación igualmente a la Patente Complementaria no siéndolo para las Patentes clases B y C".

Artículo 8º.- En la relación de las diferentes clases de Patentes para automóviles se intercalará lo siguiente: Patentes para aviones de turismo de propiedad particular clase B.

Patentes para embarcaciones de recreo con motor, - clase C".

Apartados 4 y 6 del artículo 9º "4. En otro caso - tendrán que pagar la diferencia de la patente anual para circular por el territorio común."

"6. Dentro del párrafo establecido en el artículo - 22 para la cobranza voluntaria de este impuesto deberán renovar la patente todos los dueños o usuarios de los vehículos que figuran en la matrícula, plazo durante el cual podrán circular con la vencida, correspondiente al año inmediato anterior".

De este artículo se añadirá además el siguiente párrafo: "1º. Las patentes clases B y C serán el único documento acreditativo del cumplimiento de las obligaciones tributarias del propietario, siendo de aplicación para estos casos los apartados 7 y 8 del presente artículo."

Artículo 13. Se añadirá el siguiente apartado: "5. Las declaraciones de alta correspondientes a aviones de turismo de propiedad particular y de embarcaciones de recreo con motor deberán presentarse en la Administración de Rentas Públicas de la provincia a que corresponda, acompañadas de una certificación del Registro Nacional de Aeronaves si se trata de aviones, o de la Comandancia del puerto respectivo si se trata de embarcaciones en la que conste el número de matrícula y las características de cada uno de ellos, especialmente de los motores de que están provistos a los efectos de la determinación de su potencia fiscal, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3º".

Artículos 14, 16, 18 y 19. - La palabra " semestre" se sustituirá por la de "año".

Artículo 21.- Se añadirá el siguiente párrafo: "Los Padrones de las clases B y C se confeccionarán en la misma forma que los de las patentes clases A y D, especificando la marca y tipo del avión para la clase B y la marca del motor para las embarcaciones, así como la matrícula de unos y otras".

./..

Párrafo primero del artículo 22.- "El plazo voluntario de adquisición de la Patente para los contribuyentes para el primer semestre en las demás contribuciones, es decir, comenzará el día primero del segundo mes del ejercicio económico y terminará el día diez del tercer mes del mismo año.

La apertura de cobranza la harán oportunamente las Tesorerías en la forma reglamentaria para los demás tributos, salvo la cobranza a domicilio o en cada localidad, que no se intentará respecto a este Impuesto, y sin omitir la prevención de que si en dicho plazo no se satisfacen las Patentes incurren los particulares en apremio con el recargo del 20 por ciento, que se reducirá al diez si realizan el pago dentro de los diez últimos días del tercer mes de cobranza". Queda suprimido el apartado 3 de dicho artículo.

Artículo 28.- A continuación del segundo párrafo se añadirá: "Sin perjuicio de tales denuncias, la Administración podrá ejercer siempre su acción investigadora en la forma procedente, conforme a lo dispuesto en el referido Reglamento y en el artículo 116 de la Ley de 26 de Diciembre de 1957 (R.1785).

Para la calificación de los expedientes instruidos, así como la imposición de las sanciones que proceden, se estará a lo dispuesto en la Ley de 20 de Diciembre de 1952 (R.1775 y Apéndice 1951-55, 3146) y modificaciones introducidas por el artículo 115 de la citada Ley de 26 de Diciembre de 1957 (R.1785)".

PATENTE COMPLEMENTARIA.-

(Decreto de 26 de Julio de 1946) (R.1947, 300 y Diccionario 14594).

Se adicionarán los artículos, disposición final y disposición transitoria siguientes:

Artículo 32.- Patente complementaria.

"1. Grava el uso, así como la simple tenencia de vehículos de lujo o turismo que, sujetos a tributación por la Patente Clase A, posean una potencia fiscal, individual o conjunta superior a 7 C.V. en la cuantía y circunstancias establecidas por el epígrafe 20 de las Tarifas aprobadas para los Impuestos sobre el Lujo.

2º. Las cuotas que resulten de la liquidación de la Patente Complementaria serán irreducibles, no siendo ésta, por su naturaleza, endosable al cambiar de dueño el vehículo o vehículos".

Artículo 33.- Presentación de declaraciones.

./..

Artículo 33.- Presentación de declaraciones.

1º.- A los efectos del pago de la Patente Complementaria, los contribuyentes que sean personas naturales presentarán declaración modelo 7, conjuntamente con la de Contribución General sobre la Renta, correspondiente al año anterior, haciendo constar los coches que posean tanto el titular de la declaración como su cónyuge e hijos no emancipados y los que estén a su servicio particular, aunque sean de propiedad distinta. Una vez tomada razón por las Secciones de Renta, pasarán las declaraciones al Negociado de Patente Nacional para su liquidación.

2º.- Si el coche se adquiere y es matriculado con posterioridad a la presentación de la declaración legal, se formulará declaración de alta complementaria para su liquidación.

3º.- Cuando no se trate de personas naturales se presentará la declaración en las Administraciones de Rentas Públicas en el mes de Abril de cada año, en modelo 8 comprensiva de los coches de potencia superior a 7 C.V. sujetos a la Patente de Complementaria que sean propiedad de la entidad y destinados a servicios de la misma."

Artículo 34.- Liquidación.

1º.- La liquidación de la Patente Complementaria corresponderá a los Negociados de Patente Nacional, los que deberán llevar el Registro y fichero correspondiente y tramitar las incidencias a que den lugar.

2º.- Cuando se trate de personas naturales se realizará computando la potencia total o conjunta de los coches de propiedad o disfrute del titular y de su cónyuge e hijos no emancipados. Asimismo se acumularán, a efectos de liquidación, los coches que las personas naturales tengan asignados para su servicio, matriculados a nombre de cualquier clase de entidad o empresas, siempre que estén sujetos al pago de la Patente Nacional de Circulación.

3º.- En el caso de vehículos comprendidos en el apartado anterior, la liquidación girará independientemente para cada coche, según su respectiva potencia fiscal.

4º.- En las liquidaciones y en las reducciones trienales que procedan no se tendrá en cuenta las fracciones de caballo que resulten. La fecha de la primera matriculación será la que determine el cómputo de tiempo para las futuras reducciones.

5º.- La Patente Complementaria es exigible respecto a los coches de potencia superior a 7 C.V. aun cuando

./..

por aplicación de las reducciones establecidas resulten potencias tributables inferiores a dicha cifra."

Artículo 35.- Ingreso.

1º.- Las cuotas liquidadas a consecuencia de declaraciones por Patente Complementaria se ingresarán directamente en el Tesoro en el plazo de quince días, a partir de la fecha de notificación de la liquidación, sirviendo de justificante al mismo la oportuna carta de pago."

2º.- La Patente Nacional de Circulación de la Clase A no será entregada a los obligados al pago de la misma sin previa justificación de haber hecho la oportuna declaración de la Patente Complementaria correspondiente al año anterior, caso de estar sujeto a ella por el vehículo o vehículos de que se trate, para lo que habrá de presentar el duplicado de la hoja modelo 7."

Artículo 36.- Inspección.

1º. La inspección de la Patente Complementaria corresponde a los Ingenieros Industriales afectos a las Delegaciones de Hacienda respectivas, ateniéndose a lo que dispone el Reglamento de 13 de julio de 1926 (Diccionario 10973) y disposiciones concordantes.

2º.- Los expedientes a que den lugar la actuación inspectora se calificarán de acuerdo con la Ley de 20 de Diciembre de 1952, modificada por la de 26 de Diciembre de 1957 en sus artículos 115 y 116 (R.1783)".

DISPOSICION FINAL.

Con carácter supletorio serán de aplicación a la Patente Complementaria aquellos preceptos del Reglamento de la Patente Nacional de Circulación de 26 de Julio de 1946 y disposiciones complementarias que no se opongan a lo dispuesto anteriormente.

DISPOSICION TRANSITORIA.

"Para el presente ejercicio, la liquidación de la Patente Complementaria, cuando se trate de personas naturales, se efectuará en la siguiente forma: la Sección del Impuesto sobre la Renta en la Delegación de Hacienda respectiva, pasará la Negociado de Patente Nacional la declaración formulada por el interesado, en los casos que proceda, y aquél tomará nota de los vehículos declarados y sus características al objeto de practicar la liquidación correspondiente, que se ingresará en la forma y plazo que determina el artículo 35.

Si durante el presente año, y antes del 1 de Mayo,

./..

se hubiera adquirido y fuera matriculado por el titular -- algún coche que deberá ser objeto de imposición por Patente Complementaria se presentará la declaración de alta -- complementaria en la forma prevista por el apartado segundo del artículo 33, y antes del 30 de septiembre.

Cuando no se trate de personas naturales se procederá en la forma prevista en el apartado tercero del artículo 33, debiendo efectuarse la presentación de la declaración antes del 30 de septiembre".

IMPUESTO DE RADIOAUDICION Y TELEVISION.

(Decreto de 26 de julio de 1946) (R.1947, 300 y Diccionario 10373).

Número 1 del artículo 1º.- "El Impuesto de Radioaudición y Televisión fue creado por la Ley de 30 de Diciembre de 1943 (R.1944, 9 y Diccionario 10372) para la Radioaudición, y por El Decreto-Ley de 22 de febrero de 1957 -- (R.400 para la Televisión, integrándose ambos en el segundo grupo de los Impuestos sobre el Gasto establecidos por el artículo 77 de la Ley de 26 de Diciembre de 1957 (R. --- 1785), como epígrafe de 21 de los Impuestos sobre el Lujo, y grava la posesión, uso o tenencia de aparatos de radio y televisión en estado de funcionamiento cualquiera que sea el lugar en que se encuentren colocados y el uso a que se destinen, así como los altavoces y pantallas instalados en escaparates, vestíbulos y demás lugares -- que permitan su disfrute por el público".

Número 3 del artículo 3º. La remisión que se hace -- al epígrafe h) ha de entenderse referida al apartado b) del epígrafe 21 de las Tarifas de los Impuestos sobre el Lujo.

Artículo 4º.- Continúa en vigor las tarifas que regían anteriormente, ratificadas por el epígrafe 21 de -- las Tarifas de los Impuestos sobre el Lujo.

Número 3 del artículo 22. "La retribución de los Inspectores y de los Agentes consistirá en una participación del 70 por 100 de la cuota anual descubierta para los aparatos gravados en el número primero del apartado a) del epígrafe 21 de las tarifas de los Impuestos sobre el Lujo, y del 50 por 100 en los restantes números de dicho epígrafe".

Número 2 del artículo 23. "A este efecto le será cursada una invitación para que suscriba en alta, y si este -- requerimiento fuese cumplimentado o en el plazo de diez días, sufrirá un recargo del 20 por 100 para el Tesoro".

Asimismo se adicionará a este artículo un número 6,

./..

con el siguiente texto:

"Salvo en lo especialmente dispuesto en este artículo, la Inspección se ajustará en su actuación a lo establecido en el Reglamento de 13 de Julio de 1926 (Diccionario 10973) y disposiciones concordantes, y será siempre de aplicación cuando se dispone en la Ley de 20 de Diciembre de 1952 (R.1775 y Apéndice 1951-55, 3146) y en el artículo 116 de la de 26 de Diciembre de 1957 (R.1785)."

Artículo 26.- "La calificación de los expedientes en los distintos casos de evasión del Impuesto se ajustará a los preceptos generales de la Ley de Inspección de Tributos de 20 de Diciembre de 1952 (R.1775 y Apéndice 1951-55, 3146) y modificaciones introducidas por el artículo 115 de la de 26 de Diciembre de 1957 (R.1785)."

Artículo 27.- "1. La infracción de las normas reguladoras de este impuesto o de las obligaciones impuestas por la presente disposición será sancionada con la multa de 10 a 500 pesetas cuando no se derive evasión del impuesto.

2. La aplicación de sanciones para los distintos casos de evasión del impuesto se ajustará a los preceptos generales de la Ley de Inspección de los Tributos de 20 de Diciembre de 1952 (R.1775 y Apéndice 1951-55, 3146).

3. Los expedientes tanto de infracción como de evasión del impuesto, serán tramitados por las Delegaciones de Hacienda en la forma reglamentaria.

CONSUMO DE LUJO.-

(Decreto de 6 de Julio de 1947) (R.1947, 1212 y 1948, 3)

Artículo 1º.- "1. El Impuesto de Consumos de Lujo, transferido al Ministerio de Hacienda en virtud de la Ley de 5 de Noviembre de 1940 (R.1830 y Diccionario 2839) fue incorporado a la Contribución de Usos y Consumos por el artículo 93 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de Diciembre del mismo año (R.2093 y Diccionario 5080) y cedido en parte a los Ayuntamientos por Ley de 17 de Julio de 1945 (R.978), integrándose en el grupo segundo de los Impuestos sobre el Gasto establecidos por el artículo 77 de la Ley de 26 de Diciembre de 1957 (R.1785) y subdividiéndose en una serie de epígrafes y apartados que se detallan, entre otros, en las tarifas aprobadas por Decreto de 7 de Marzo de 1958 (R.548) para la totalidad de los Impuestos sobre el Lujo.

2. Se gravan los productos en régimen especial, las

./..

adquisiciones, la tenencia o disfrute y los servicios y consumiciones comprendidos en la definición de impuestos sobre el lujo establecidos por el artículo 79 de la Ley de 26 de Diciembre de 1957.

3. El Impuesto es exigible en el territorio nacional de la Península, Baleares y Canarias".

Artículo 2º. - Están sujetas a este Impuesto todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que adquieran, consuman, posean o disfruten bienes o productos o utilicen servicios gravados por dicho tributo sin más excepciones que las que expresamente se detallan en este Reglamento o en sus Tarifas".

Segundo párrafo del apartado a) del artículo 3º.
"Tendrán la consideración de fabricantes o productores aquellos industriales que se dediquen a armar, montar o confeccionar, cualquiera de los artículos gravados en origen comprendidos en el artículo 18, así como los industriales y comerciantes que como distribuidores exclusivos, marquistas, poseedores de modelos registrados o no oficialmente, o que por cualquier otro título o modo se interpongan impidiendo el libre y directo comercio entre los productores de origen ya sujetos al pago del Impuesto por los Reglamentos vigentes y los almacenistas o detallistas."

Se añadirá a este apartado el siguiente párrafo:

"Análoga consideración e idéntica obligación tendrá toda persona que, previo encargo o distribución entre varios talleres, de la realización de distintas fases de fabricación, lance al mercado productos sujetos a este impuesto"

Artículo 5º. - Entre los dos párrafos del apartado a) se intercalará el siguiente:

"En los casos en que intervengan distribuidores exclusivos, marquistas poseedores de modelos, etc, la base de imposición será el precio de venta por que se entrega la mercancía al almacenista o detallista, sin deducciones ni bonificaciones de carácter comercial".

Se añadirá a este artículo un nuevo apartado que diga:

"d) Tratándose de la tenencia o disfrute de bienes sujetos a gravámenes especiales, la base de imposición vendrá determinada por las valoraciones que para cada caso se establezcan de conformidad con las normas contenidas en las "Tarifas".

Artículo 8º. - "Las adquisiciones, servicios y consu-

./..

misiones, tenencia y disfrute de bienes sujetos a imposición, serán gravados de conformidad con los tipos que se detallan en las Tarifas aprobadas por Decreto de 7 de Marzo de 1.958".

Artículo 9º.- "Epígrafe 3º. Vehículos de tracción mecánica.

a) Grava este apartado la adquisición de toda clase de vehículos con motor mecánico sujetos a tributación por la Patente Nacional de Circulación, clases A y B, así como los destinados al alquiler sin conducir. Tributarán lo mismo si se adquieren en España que en el extranjero, ya se trate de vehículos nuevos o usados siempre que sea para utilizar en España, sin más excepciones que las expresamente señaladas en el presente Reglamento.

Los vehículos de dos o tres ruedas con motor de cilindrada superior a 50 c.c. quedarán sujetos al Impuesto a su venta al usuario, quedando sin efecto el régimen de tributación establecido por la Orden Ministerial de 26 de septiembre de 1956 (R. 1371).

El Impuesto se devengará precisamente en la provincia donde tenga su residencia el comprador o el vendedor del vehículo, que se justificará debidamente.

El vendedor de vehículo automóvil queda obligado a la presentación, en la Delegación de Hacienda correspondiente de una declaración jurada en que haga constar todas las circunstancias de la venta. El incumplimiento de este requisito supone para aquél la responsabilidad subsidiaria del pago del Impuesto mientras las operaciones de transferencia no se hayan legalizado debidamente.

Cuando se trate de vehículos de nueva matriculación el pago del Impuesto habrá de efectuarse precisamente en la misma provincia en que se realice aquella, que será la del domicilio del comprador o la del vendedor del vehículo.

La importación, adjudicación o compra de vehículos sujetos al Impuesto de Consumos de Lujo determinará la obligación de satisfacer dicho Impuesto por el adjudicatario o por el comprador, aun cuando la primera matriculación se realice a nombre de distinta persona de aquéllos, haciéndose éste último responsable del Impuesto no satisfecho por los anteriores propietarios del vehículo.

El plazo para la presentación de declaraciones a efectos del pago del Impuesto de Consumos de Lujo de vehículos nuevos será el de tres meses, a partir de la fecha de su entrega a los compradores o a los adjudicatarios. Tratándose de vehículos usados, el plazo para presentar la declaración será el de un mes, establecido por el artículo 28 del Reglamento del Impuesto.

Los fabricantes, importadores, distribuidores, o -----

vendedores de automóviles y motocicletas que realicen la adjudicación o venta de vehículos sujetos al pago del Impuesto, harán constar en todo caso en los certificados o documentos que expidan para dichas adjudicaciones o ventas, el nombre y apellidos del adjudicatario o del comprador, su domicilio y residencia. En los quince primeros días de cada trimestre remitirán a la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto relación certificada de los vehículos adjudicados o vendidos en el trimestre anterior, indicando sus correspondientes números de motor, nombre y de los compradores o adjudicatarios, su domicilio y residencia, y precio de los mismos.

Para los vehículos nuevos se considerará como comprador del titular de la adjudicación oficial o de la licencia de importación.

Cuando se trate de vehículos usados tales relaciones se presentarán en las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda.

La falta de presentación de estas declaraciones en el plazo establecido o bien las omisiones o falsedades contenidas en las mismas serán sancionadas como infracciones reglamentarias sin perjuicio de quedar incurso el vendedor en la responsabilidad subsidiaria establecida en el artículo 20 del Reglamento del Impuesto.

Cuando se trate de vehículos nuevos las Administraciones de Rentas Públicas exigirán que, juntamente con la declaración para el pago del impuesto se presente la certificación o documento original de adjudicación del vehículo a su propietario.

Presentada la declaración jurada por el comprador y el vendedor a los efectos del pago del impuesto, y transcurridos quince días a partir de la fecha de su presentación en la Oficina del Impuesto de Consumos de Lujo sin que se haya exhibido el vehículo para su tasación por los Impuestos industriales al servicio de la Hacienda Pública, se estimará de oficio como base imponible, el valor que en la actualidad tuviera el vehículo nuevo, según informe de dichos Ingenieros.

Las Jefaturas Provinciales de Obras Públicas, antes de acordar la matriculación o cambio de inscripción de los vehículos automóviles sujetos a imposición, exigirán el justificante de haber ingresado el impuesto o el acuerdo de exención, en su caso.

La valoración de los vehículos automóviles sujetos al Impuesto de Consumos de Lujo será realizada por los Ingenieros Industriales que designe la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto entre los que tengan a su cargo los servicios referentes a los impuestos incluidos en dicha contribución, siendo de cuenta del comprador el pago de los derechos reglamentarios correspondientes.

./..

Contro estas valoraciones podrán interponerse recurso ante el Jurado Central de Valoración, en la forma que determina el artículo 69.

b) Los accesorios que por su finalidad queden comprendidos en este apartado están sujetos a tributación cualquiera que sea el vehículo a que se incorporen. El gravamen se exigirá en origen.

Epígrafe 4. Navegación marítima y aérea.

Las Comandancias de Marina y Organismos aereos, antes de acordar la matriculación o cambio de inscripción de esta clase de embarcaciones exigirá el justificante de haber ingresado el Impuesto o el acuerdo de exención en su caso.

La tributación de estas embarcaciones, así como su valoración, seguirán las mismas normas establecidas para los vehículos automóviles sujetos a imposición.

El hecho de que una embarcación no se halle matriculada en el Registro de Deportes de la Comandancia de Marina no obsta para que la Administración, pueda considerarla como sujeta a imposición, si se demuestra el destino o uso deportivo de aquélla.

Epígrafe 5º. Artículos para juegos y deportes.

No estarán sujetas a tributación aquellas prendas de vestir que a más de uso deportivo pueden tener, a juicio de la Administración, otros destinos y aplicaciones.

Asimismo quedarán exceptuadas, previo acuerdo en cada caso, las adquiridas por Organismos reconocidas oficialmente, encargadas de fomentar el deporte entre las clases modestas.

c) Se entienden comprendidos en este apartado todos aquellos artículos y muebles que normalmente sean destinados al campo o playa, sin más excepción que los contruidos íntegramente, con madera.

d) Se comprenden en este epígrafe todos aquellos juegos que constituyen una diversión o ejercicio recreativo sometido a ciertas reglas, en los que se gana o pierde y que no están destinados de manera exclusiva al juego entretenimiento de los niños.

Epígrafe 6º. Escopetas y armas de fuego.

a) Se consideran comprendidos en este epígrafe las escopetas de aire comprimido y análogas, salvo las que por su estructura y confección tengan la consideración-

./..

de juguete por destinarse a uso exclusivo de los niños.

b) La tributación de los cartuchos de caza se regularán de la siguiente forma:

El impuesto correspondiente a este apartado se exigirá sobre cartucho cargado al tipo de tarifa, sin que la base de gravamen pueda ser inferior a la determinada por los precios oficiales.

La percepción de este Impuesto y su ingreso en el Tesoro se efectuará por los industriales cargadores de cartuchos.

Los fabricantes de cartuchos vacíos no podrán vender éstos a quienes no justifiquen tener número de permiso de gravamen en origen dado por la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, quedando obligados a facilitar trimestralmente a la Administración relación de compradores y sus compras respectivas en el trimestre, pudiendo designar la Dirección General funcionarios que controlen e intervengan estas operaciones.

Los compradores de cartuchos vacíos tendrán la obligación de declarar trimestralmente e ingresar el impuesto correspondiente a la carga de tantas vainas como fueran adquiridas en el trimestre anterior, salvo las excepciones que expresamente autorice la Dirección General, facultándose a los compradores de cartuchos que a su vez los vendan sin cargar para repercutir a su comprador el impuesto correspondiente a la carga que ellos han de declarar y satisfacer.

Epígrafe 7º Joyería, Platería, Bisutería y Relojería.

A efectos impositivos, los collares montados con perlas de imitación se consideran comprendidos en el apartado a) de este epígrafe, gravados, por tanto, a su venta al detall.

El resto de los artículos de bisutería que no tenga la consideración de fina, se comprenderá en el apartado b) aún cuando contengan perlas de imitación, debiendo, por lo tanto, tributar en origen.

Epígrafe 9º.- Artículo de fotografía y cinematografía.

a) Las cámaras fotográficas de tamaño igual o superior a 13 x 18 que darán exceptuadas de gravamen. Las inferiores a dichas medidas quedarán en todo caso sujetas a imposición. Asimismo se considerarán exceptuadas los tomavistas y proyectores cinematográficos de imagen móvil, a partir de 35 milímetros de paso.

./..

Tratándose de tomavistas y proyectores, están exentos los destinados a uso industrial, previo acuerdo de exención en cada caso. Estas exenciones se acordarán por la Dirección General.

En todo caso, y cualquiera que sea su aplicación quedarán sujetos al impuesto los tomavistas y proyectores de peso inferior a 16 milímetros y todos los proyectores de vista fija.

b) Se entenderán comprendidos en este apartado, con el carácter de accesorios, todos aquellos que de manera directa se apliquen o utilicen en la obtención o proyección de fotografía fija o movable de cualquier clase. Por el contrario tendrán la consideración de material fotográfico exento de imposición las cubetas, tanques, prensas copiadoras, homógrafos, esmaltadoras, ampliadoras, secadoras, marginadoras, cizallas y demás artículos de uso exclusivo en laboratorio fotográfico.

Epígrafe 10. Instrumentos y aparatos musicales.

a) Las exenciones de impuesto para instrumentos musicales adquiridos por artistas profesionales se acordarán por las Delegaciones de Hacienda, previa justificación por los solicitantes de ostentar aquella condición.

El justificante de la exención se entregará al industrial vendedor, quien a su vez lo remitirá al fabricante respectivo para que a su vista se reponga el instrumento de que se trate sin cargo del impuesto.

b) No se considerarán incluidos en este apartado las bandas sonoras unidas a películas cinematográficas de explotación industrial.

Para la determinación de la base imponible y exacción del gravamen en los aparatos radioreceptores o de televisión se tendrá en cuenta lo dispuesto en las normas tercera y cuarta del artículo 87 del libro primero de la Contribución de Usos y Consumos, hoy Impuesto sobre el Gasto.

Epígrafe 11. Objetos artísticos y de adorno.

La forma de exacción del impuesto correspondiente a los conceptos comprendidos en los apartados a) vidrio, cristal, loza y porcelana, y c) Emblemas, condecoraciones, etc., será la mixta de origen-venta regulada en el artículo 27 de la presente disposición.

Los conceptos comprendidos en los apartados b), c), d), f) y g) de este epígrafe tributarán exclusivamente a su venta al detall. Respecto a los cubiertos y cuchillos, comprendidos en el apartado h), quedarán sujetos a tributación en origen cuando su precio sea superior a 40 pesetas plaza.

./..

a) Quedarán comprendidos en este apartado, cualquiera que sea su forma o destino toda clase de artículos y objetos de cristal, vidrio, porcelana y loza de plástico, tallados, grabados o decorados con fines artísticos o de adorno en operación posterior a su obtención base en horno de fustón, así como cuantos artículos de aquella naturaleza tengan carácter artístico u ornamental.

No obstante lo dispuesto anteriormente, quedan exceptuados de gravamen los servicios de mesa de porcelana no decorados que utilicen los hoteles, restaurantes y establecimientos análogos, debiendo llevar estos servicios como requisito indispensable la marca, nombre comercial o distintivo del establecimiento que los utilice.

Tratándose de objetos de loza ordinaria y mayólica, se sujetan a tributación los que tengan una finalidad decorativa, quedando exceptuados los que se utilicen en servicios de mesa u otras aplicaciones utilitarias.

e) Tratándose de artículos esmaltados, quedan sujetos a tributación solamente las condecoraciones, emblemas, escudos, insignias y los que tengan una finalidad artística o de decoración.

Epígrafe 12. Marroquinería, estuquería y artículos de viaje.

a) No se considerarán sujetos a imposición por este apartado las prendas de vestir, con excepción de los cinturones confeccionados con pieles de reptil o de análoga naturaleza o que contengan adornos de los comprendidos en el epígrafe 7 de las tarifas.

Epígrafe 13. Alfombras, tapices y decoración.

b) 1. Toda clase de alfombras, tapices y similares para cubrir suelos no comprendidos en el apartado anterior, cualquiera que sea la materia empleada en su confección, incluso sustancias plásticas, así como linoleum y goma espumosa, cuando el espesor de ambas materias sea igual o superior a cuatro milímetros. No se considerará como alfombras, a efectos fiscales, aquéllas que estuviesen íntegramente confeccionadas con esparto, yute, cáñamo regenerado y similares de precio no superior a 100 pesetas metro cuadrado.

Tributarán también por este apartado los tejidos especialmente destinados a la confección de cortinajes y a tapicería de carácter suntuario, entendiéndose que lo son aquellos de precio superior a 150 pesetas el metro lineal a pié de fábrica, en ancho normal de 130 centímetros; asimismo los visillos de precio de coste superior a 10 pesetas metro lineal en ancho de 151 centímetros, y proporcionalmente, en ambos casos, los de medidas inferiores.

En todo caso quedarán gravados los tejidos de ---

./..

importación que se destinen a cortinajes, tapicerías, visillos, etc.

Asimismo queda sujeta a tributación la confección de cortinajes y visillos realizada por persona distinta del usuario cuando aquélla se ejecute con tejidos gravados por el impuesto. A este efecto, el decorador, mueblista, tapicero, etc, que la realice, declarará el impuesto por el precio total de venta del cortinaje, con deducción de los satisfecho en origen.

Epígrafe 14. Peletería y confecciones especiales.

c) Vestidos y modelos de alta costura.-- A efectos de imposición se estimarán como tales los vestidos, trajes, abrigos y creaciones realizadas para su venta, en establecimientos con exhibición y desfile de modelos.

Epígrafe 15. Juguetes.

Los juguetes contruídos con alguno de los materiales a que se refiere el apartado a) del epígrafe 11 quedarán sujetos en todo caso a tributar por el presente epígrafe al 6 por 100.

Se considerarán juguetes todos aquellos objetos de pasatiempo y entretenimiento que tengan como finalidad exclusiva el recreo de los niños. Los juegos que no cumplan estos requisitos serán gravados por el epígrafe 5^o.

Epígrafe 16. Perfumería y cosméticos, artículos y aparatos de tocador.

Se estimará "granel" a efectos fiscales, los productos que se expendan por el fabricante en cantidades no inferiores a cinco litros y que se vendan por el detallista al público sin envase y en la cantidad que voluntariamente aquél exija, con arreglo a su necesidad o deseos de consumo.

Los envases de graneles no estarán sujetos a tributación siempre que su importe, reintegrable a su devolución, se haga constar separadamente en las facturas correspondientes.

Epígrafe 17. Aparatos y artículos domésticos.

a) Los aparatos comprendidos en este apartado que tengan aplicación industrial quedarán exceptuados de imposición siempre que no sean susceptibles de utilización doméstica.

b) Se considerarán comprendidos, en todo caso, en el apartado este, las lámparas fijas, apliques y portátiles de pie.

,/..

Los portátiles de espesura tributarán por este epígrafe con excepción de los que tengan una manifiesta finalidad de adorno o decoración (figuras, jarrones, columnas de alabastro, etc) que se gravarán por el artículo 11.

Epígrafe 18. Artículos varios.

b) En todo caso se considerarán comprendidos en este apartado las plumas estilográficas, lapiceros automáticos y bolígrafos que no se hallen contruidos con metales nobles que determinen su inclusión en el epígrafe 7. El hecho de que la plumilla de oro o que las partes metálicas de aquellos objetos están chapados con oro o plata no determinarán su tributación por el epígrafe 7.

c) Los artículos comprendidos en este apartado -- quedarán sujetos a gravamen, con excepción de aquellos -- que no puedan tener otra aplicación que la industrial, científicamente o clínica.

d) A efectos de tributación se consideran sujetos a gravamen en origen los encajes de blanda, chantilly y otros de precio superior a 150 pesetas metro lineal, de 80 centímetros de ancho, o proporcionalmente en otras medidas. Las puntillas, entredoses y bordados en tiras de fabricación mecánica con ancho no superior a 35 milímetros, estarán exentos de imposición. Los de ancho superior tributarán en la forma y proporción establecida para los encajes. Los mantones de Manila se consideran sujetos a este impuesto cualquiera que sea su precio, así -- como los velos y mantillas de precio superior a 150 pesetas la unidad. En todo caso se gravarán estos artículos cuando sean de importación.

e) Dentro de este apartado se entenderán comprendidos todas las flores artificiales y naturales, con inclusión de cuantos elementos se utilicen en su presentación y venta.

A efectos de esta imposición no se considerará como venta en ambulancia aquella que se realice en puestos fijos o permanentes.

Epígrafe 19. Bebidas, condimentos y otros preparados.

En relación con la imposición de los distintos apartados de este epígrafe se entenderá como marca, indistintamente la denominación específica, registrada o no con que se conozca en el mercado el producto de que se trate, o la designación del nombre propio o comercial del industrial que lo produzca.

b) No se considerarán comprendidos en este apartado los zumos y jarabes concentrados cuya utilización por el consumidor haya de hacerse mediante la adición de otro líquido.

./..

c) Estarán sujetos a gravamen los quesos de fabricación nacional con marcas que garanticen su procedencia o estilo y en todo caso, los de precio superior a -- 60 pesetas kilogramo a pie de fábrica y los de importación.

Epígrafe 22. Gravámenes especiales.

a) En este apartado, para la determinación de la base de gravamen, se computará la valoración correspondiente a jardines, parques, campos deportivos o instalaciones análogas que constituyan una unidad con las fincas sujetas a tributación.

b) A los efectos de la imposición a que este apartado se refiere, y de acuerdo con el informe emitido por el Ministerio de Agricultura, las fincas se clasifican -- en los cuatro grupos siguientes, atendiendo a su rendimiento medio por hectárea:

Grupo A) Caza mayor.-- 0,50 reses por 100 hectáreas o inferior. Caza menor.-- 0,15 piezas por hectárea, o inferior.

Grupo B: Caza mayor.-- 1,00 reses por 100 hectáreas. Caza menor.-- 0,30 piezas por hectárea.

GRUPO C: Caza mayor.-- 2,00 reses por 100 hectáreas, o inferior. Caza menor.-- 1,00 piezas por hectárea, o inferior.

Para la caza acuática por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza se redactará para cada caso un informe particular determinando la renta cinegética individual.

Por lo que se refiere a los valores en cada uno de los tipos y clases de caza citados, por el Ministerio de Hacienda, se fijará, a propuesta del de Agricultura, el precio por pieza para la aplicación de los módulos.

Epígrafe 23. Servicios.

a) Coches-cama.--Se regulará este impuesto por el régimen actualmente en vigor determinado por la Orden Ministerial de 25 de Junio de 1.954.

b) Garajes.-- Quedan sujetos a tributar por este concepto los vehículos obligados al pago de las Patentes A y D. Este impuesto recae sobre el usuario del servicio si bien la recaudación o ingreso de su importe corresponde -- al propietario o arrendatario del garaje.

c) Cuotas de entrada.-- Este impuesto se liquidará -- por trimestres vencidos, mediante declaración formulada --

./..

por la entidad correspondiente, dentro del mes siguiente a la terminación de cada trimestre natural, haciendo constar las cuotas de entrada percibidas durante el trimestre anterior.

Para las declaraciones correspondientes a los apartados b) y c) se utilizará el modelo número 2, anexo al Decreto de 6 de junio de 1947.

Epígrafe 24. Consumiciones.

a) Se gravarán exclusivamente las comidas a que se refiere este epígrafe, servidas en los coches-restaurantes, bar, o en los propios asientos de los ferrocarriles, aviones y otros medios de transportes, pero no las vendidas en ambulancia, que quedarán exentas de tributación.

b) Las consumiciones extraordinarias que comprende este apartado, (Bebidas, aperitivos, licores, cafés, pastelería, dulces, postres especiales y similares) se gravarán en todo caso, aún cuando su venta se realice en ambulancia.

Artículo 10.- "1.- Se hallan exceptuados de este impuesto los casos siguientes:

a) Los expresamente detallados en cada uno de los epígrafes de las tarifas de este impuesto.

b) Las adquisiciones de artículos gravados que se hagan por el Estado, Partido, Provincia o Municipio con fondos de sus presupuestos para uso oficial y las destinadas a culto público, siempre que unas y otras se incorporen a los inventarios de las respectivas entidades.

Tratándose de artículos sagrados para el culto público que no puedan tener otra aplicación (Cálices, copones, vestiduras y objetos análogos) no será necesario el acuerdo de exención del impuesto.

c) La venta de naipes fabricados en España que se hallen gravados por la vigente Ley del Timbre (R.1932, 503, y 567 y Diccionario 10402).

d) Piezas de recambio de automóviles, motocicletas, y aparatos de radio y el material fotográfico detallado en el artículo anterior.

e) Los vehículos que disfruten de exención de Patente Nacional de Circulación (R.1947, 300 y Diccionario 14594).-Las bonificaciones por reducciones establecidas en el Reglamento de la citada Patente no implican idéntico beneficio para el Impuesto de Lujo.

No obstante, los vehículos amparados por Patente --

./..

de pruebas o de coches usados a que se refiere el artículo 7º del citado Reglamento de Patente Nacional de Circulación, no se hallan sujetos al Impuesto sobre el Lujo, y si aquellos otros que los constructores o vendedores de vehículos matriculen a su propio nombre,

El cambio de vehículos que adscritos a servicios que determinen la exención del impuesto pasen a otra finalidad distinta, dará lugar al pago de aquél, correspondiendo a la Inspección la comprobación de tal extremo.

f) Los vehículos dedicados a carga y transporte de mercancías (camiones, camionetas y triciclos de reparto), como asimismo los autobuses de servicio público dedicados al transporte colectivo de viajeros cuando su capacidad exceda de nueve plazas.

g) Los vehículos del Cuerpo Diplomático extranjero -- dea aquellos misms en que nuestra representación goce de reciprocidad y hayan de circular con placa especial del -- Cuerpo Diplomático o Consular.

h) Los coches importados por extranjeros o por españoles que residan en el extranjero disfrutarán de exención siempre que justifiquen que la adquisición se efectuó por lo menos seis meses antes de regresar a España; que la permanencia en el extranjero ha sido superior a dos años y que se proponen residir en España con carácter de habitualidad. Para los diplomáticos españoles, el plazo de permanencia en el extranjero se entenderá reducido a un año, sin fijación de plazo en cuanto a la fecha de adquisición.

En todos estos casos la importación exenta se limitará a un solo vehículo, de manera que al titular de una importación exenta no podrá, en lo sucesivo, concedérsele otra exención por este concepto.

i) Las transmisiones de vehículos "mortis causa" que tengan lugar entre esposos, padres e hijos.

2. La competencia para la concesión de las exenciones anteriormente establecidas se regulará por las siguientes normas:

a) Las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda acordarán las exenciones a que se refiere el apartado b) hasta la cifra máxima de 5.000 pesetas, y en todo caso cuando se trate de la exención contenida en el epígrafe 6 (armas de fuego).

Iguualmente serán competentes para acordar las exenciones a que se refiere el apartado e), previa la presentación de los justificantes que acrediten el uso y destino de los vehículos (recibo de contribución, permiso del Ayuntamiento, pólizas de seguro, certificación sindical, seguros sociales del conductor, etc). Tratándose de vehículos

./..

destinados a carga y transporte de mercancías o transporte colectivo de viajeros, cuando su capacidad exceda de nueve plazas no será necesario el acuerdo de exención.

b) La Dirección General de Impuestos sobre el Gasto acordará las exenciones a que se refiere el apartado b) cuando su importe sea superior a 5.000 pesetas, y en todo caso y cualquiera que sea su precio, cuando la compra deba efectuarse en provincia distinta al domicilio del adquirente.

Como asimismo cuando se trate de adquisiciones realizadas por diplomáticos extranjeros.

También será competente para acordar las exenciones contenidas en los apartados h) a i).

Los casos que pudieran presentarse como dudosos a las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, respecto a exenciones propias de su competencia serán resueltos por la Dirección General.

c) Compete al Ministerio de Hacienda resolver los casos especiales que pudieran presentarse como dudosos para la estimación de las exenciones.

Artículo 17.- "Las operaciones sujetas a este impuesto se clasificarán, según el momento en que han de considerarse gravadas, en los grupos siguientes:

- A) Gravamen en origen.
- B) Gravamen en la venta al detalle.
- C) Gravamen mixto origen-venta.
- D) Operaciones realizadas entre particulares.
- E) Otros gravámenes."

Artículo 18.- Clasificación de los conceptos según el sistema de exención.

De conformidad con las autorizaciones concedidas por los artículos 19 del Decreto de 6 de Junio de 1947 (R.1948 3 de Diciembre 5198) y cuarto del Decreto de 7 de Marzo de 1958 (R.548), la nueva redacción de este artículo queda como sigue.

"A. Conceptos que habrán de ser gravados en origen.

Quedan obligados a tributar por este régimen los fabricantes productores, preparadores, importadores, marquistas, distribuidores exclusivos, etc, de los artículos comprendidos en los siguientes epígrafes o apartados de las tarifas del impuesto.

- b). Epígrafe 3. Vehículos de tracción mecánica: Apartado
- Epígrafe 5. Artículos para juegos y deportes: Completo.
- Epígrafe 6. Escopetas y armas de fuego: Completo.
- Epígrafe 7. Joyería, platería, bisutería y relojería. apartado b)

./..

- Epígrafe 10: Instrumentos y aparatos musicales: Completo.
- Epígrafe 11: Objetos artísticos y de adorno: Apartado h).
- Epígrafe 12. Marroquinería, estuchería y artículos - de viaje: Completo.
- Epígrafe 13. Alfombras, tapices y decoración: Completo.
- Epígrafe 15. Juguetes: Completo.
- Epígrafe 16. Perfumería y cosméticos: Artículo y aparatos de tocador: completo.
- Epígrafe 17. Aparatos y artículos domésticos: Completo.
- Epígrafe 18. Artículos varios: Aparatos b), c) y d).
- Epígrafe 19. Bebidas, condimentos y otros aparatos: Completo.

B) Conceptos que habrán de ser gravados en la venta al detalle.

Quedan obligados a contribuir por este sistema los comerciantes e industriales y los que sin este carácter -- realicen operaciones detalladas en los siguientes epígrafes o conceptos de las tarifas del impuesto.

- Epígrafe 3. Vehículos de tracción mecánica: Apartado a)
 - Epígrafe 4. Navegación marítima y aérea. Completo.
 - Epígrafe 7. Joyería, platería, bisutería, etc. Apartado a)
 - Epígrafe 8. Antigüedades: Completo.
 - Epígrafe 11. Objetos artísticos y de adorno: Apartado b), c), d), f) y g).
 - Epígrafe 14. Peletería y confecciones especiales: Completo.
 - Epígrafe 18. Artículos varios: Apartado a) y e).
- C) Conceptos que habrán de ser gravados por el sistema mixto de origen-venta.
- Epígrafe 7. Joyería, platería, bisutería, etc: Apartado c).
 - Epígrafe 9. Artículos de fotografía y cinematografía: Completo.

./..

Epígrafe 11. Objetos artísticos y de adorno: Apartados a) y e).

D) Conceptos que habrán de ser gravados por venta entre particulares.

Las directamente realizadas entre particulares que se hallen sujetas al pago del Impuesto.

E) Otros gravámenes:

Epígrafe 1. Tabacos.

Epígrafe 22. Gravámenes especiales: Completo.

Epígrafe 24. Consumiciones: Completo.

Artículo 22. El apartado 3 se le añade el siguiente párrafo:

"Igual procedimiento se aplicará a los marquistas, distribuidores exclusivos, poseedores de modelos, etc, obligados al pago del impuesto aun cuando vendan artículos sin transformar".

Artículo 23.- Justificación de las operaciones sujetas a gravamen en la venta al detalle.

Queda redactado como el texto del artículo 25 del Decreto que se modifica por la presente disposición.

Artículo 24.- Obligaciones de los comerciantes e industriales en las operaciones sujetas a gravamen en la venta al detalle.

Queda redactado con el texto del artículo 26 del referido Decreto.

Artículo 25.- Presentación de las declaraciones de ventas al detalle.

Su contenido será el del artículo 27 del referido texto legal, con las siguientes modificaciones:

Apartado 2. "Las declaraciones serán trimestrales y se formularán dentro del mes siguiente a cada trimestre natural".

Apartado 5. "Tratándose de contribuyentes domiciliados en localidades donde no existan oficinas de Hacienda, la presentación de declaraciones se hará en las Oficinas de Recaudación dentro del plazo señalado para el período voluntario de cobranza, pudiendo verificarse la entrega en las oficinas de capitalidad de la zona, o al Recaudador en los días señalados para la cobranza de cada pueblo".

./..

Apartado 6. "Si durante algún trimestre no hubiese operaciones, se presentará la declaración con carácter negativo. Si fuese exención en la vía industrial, se hará constar así, quedando relevado de la presentación de declaraciones negativas posteriores".

Artículo 26.- Dedución de las ventas exentas del Impuesto.

"Los fabricantes, comerciantes e industriales que hayan realizado ventas gravadas en origen o al detalle con declaración expresa de exención acordada por la Administración, las relacionarán al dorso de la declaración trimestral, justificándolas con las orden original de exención.

Artículo 27.- Normas por las que ha de regularse la exacción mixta de origen-venta.

"La tributación mixta implica el gravamen en origen al correspondiente tipo de tarifas, complementado a igual tipo mediante la exacción del impuesto a su venta al detalle, con deducción de lo satisfecho en origen.

El detallista vendedor deducirá en sus declaraciones trimestrales el importe del impuesto efectivamente satisfecho al adquirir los productos, considerándose responsable directo de la parte de gravamen no satisfecho por el total del impuesto cargado en factura y satisfecho a los proveedores durante el periodo a que la declaración se refiere. Cuando en la factura del fabricante no se hubiera cargado el correspondiente impuesto no procederá deducción de ninguna clase en la declaración del detallista, considerándose a este responsable directo de la totalidad del impuesto.

La responsabilidad establecida anteriormente no excluye la que puede corresponder al fabricante, importador, armador, montador, almacenista, etc, en cuanto a las sanciones que se deriven de la defraudación en que haya incurrido. También será responsable del reintegro de las cantidades defraudadas, salvo por lo que se refiere a aquellas que justifique de manera fehaciente que fueron ya ingresadas por el detallista.

La presentación de declaraciones y demás obligaciones de los industriales y comerciantes que realicen operaciones sujetas al sistema mixto de imposición se regulará por los preceptos de esa disposición que afecten en cada caso al gravamen en origen o al de venta al detalle, con aplicación de los especialmente contenidos en este artículo.

En general, todo artículo sujeto a tributar por

././.

Impuestos sobre el Lujo, en origen en función de la materia de que esté confeccionado, si además por su finalidad o destino estuviera comprendido en otro epígrafe de las tarifas gravado a su venta al detalle, tributará por ambos conceptos, deduciéndose en la declaración a presentar por el vendedor final, lo satisfecho en origen por el mismo artículo."

Artículo 28.- Operaciones realizadas entre particulares.

Queda redactado con el texto del artículo 29 del Decreto que se modifica por la presente disposición.

Artículo 29.- Declaración e ingreso de otros gravámenes.

Tabacos.- Las oficinas de la representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos percibirán el impuesto en el momento de la venta a los expendedores, liquidándolo por unidad vendida y elevando las fracciones que resulten por cada unidad, en los casos que proceda, a la inmediata superior por grupos de cinco céntimos.

Al finalizar cada mes, la Compañía ingresará en la Delegación Central de Hacienda el importe retenido por sus Representaciones.

Las Delegaciones de Hacienda podrán establecer a estos efectos una intervención cerca de las citadas Representaciones.

En las expendedorías de tabacos se fijará un sitio visible una lista autorizada por el Delegado de Hacienda con los precios de las labores, importe del impuesto y cantidad que debe satisfacer el consumidor.

GRAVAMENES ESPECIALES.-

Por los propietarios de inmuebles o fincas sujetas a gravamen se presentarán declaraciones de alta, modelos 5 para las viviendas de temporada comprendidas en el apartado a) del epígrafe 22, y modelo 6 para vedados o cotos de caza del apartado b) del citado epígrafe.

Las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda pasarán las declaraciones modelo 5 a informe del Servicio de Valoración Urbana para que se determine el valor de la finca, y si está ocupada por el dueño o arrendatario.

Las declaraciones modelo número 6 se remitirán al Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza para la calificación de las respectivas fincas según la clase de caza y los grupos que hayan de aplicarse.

A la vista de dichas declaraciones se formarán los

./..

correspondientes patrones para cada uno de los apartados del epígrafe 22, comprendidos de las fincas sujetas a gravamen dentro de su jurisdicción.

El padrón correspondiente a viviendas de temporada recogerá los siguientes datos: número de orden, domicilio, situación de la finca, extensión en hectáreas, clase de caza, grupo, base de gravamen: cuotas.

El referente a vedados y acotados de caza recogerá los siguientes datos: número de orden, domicilio, situación de la finca, extensión en hectáreas, clase de caza, grupo, base de gravamen: cuotas.

La cuota anual que resulte de la liquidación a practicar en cada caso se ingresará por recibo anual, cuando su importe no exceda de 5.000 pesetas; semestralmente, cuando la cuota anual exceda de 5.000 pesetas sin ser superior a 10.000 pesetas, y trimestralmente cuando exceda de dicha cifra.

Cuando la Administración advierta que una finca de las comprendidas en el apartado a) que por su valor en venta catroestado debiera quedar sujeta a gravamen sin que su propietario hubiera formulado la correspondiente declaración, lo pondrá en conocimiento de la Inspección a fin de que ésta compruebe si constituye o no vivienda habitual de su propietario o inquilino para en su caso extender el acta correspondiente. Se entenderá por vivienda habitual la que figure como tal en el censo de destino o residentes dentro del término municipal de que se trate.

en cuanto a los cotos de caza, los Ayuntamientos que los tengan en su demarcación quedan obligados a dar cuenta a las Delegaciones o Subdelegaciones de los existentes, así como de las alteraciones que en éstos puedan producirse.

Las bajas que se originen en los inmuebles o fincas sujetas a gravamen se comunicarán a la Administración en los propios modelos 5 o 6 según se trate de viviendas de temporada o de los cotos o vedados de caza. En los casos de baja por venta o cesión se utilizará el mismo modelo, que deberá firmarse por el vendedor y por el adquirente.

En todo caso estas fincas responderán del pago del impuesto cualquiera que sea su propietario.

SERVICIO.-

1. Coches-camas.- Las Empresas concesionarias de los servicios de coches-camas y coches-salón percibirán el impuesto de los usuarios, haciéndolo constar en el recibo, factura o billete correspondiente, contabilizándolo en sus libros con la debida separación. Dentro del mes siguiente a cada trimestre ingresarán en la Delegación de Hacienda de Madrid la recaudación correspondiente a toda España en el trimestre anterior mediante declaración jurada, que será comprobada, en su día, por

./..

la Inspección. Si por cualquier razón conviniese a las -
Empresas concesionarias realizar ingresos con otras Dele-
gaciones de Hacienda, los solicitarán de la Dirección Ge-
neral de Impuestos sobre el Gasto.

2. Garajes de alquiler.- Serán de aplicación a este
apartado las normas generales de tributación estable-
cidas para los conceptos gravados en origen.

3. Cuotas de entrada en Sociedades, Casinos, etc.-
Serán asimismo de aplicación a este apartado las normas
generales de tributación establecidas para los concep-
tos gravados en origen.

CONSUMICIONES.-

Este concepto se regirá por las normas contenidas
en el número 4 del apartado c) de este artículo.

Artículo 34.- Convenios.-

"El Ministerio de Hacienda podrá establecer conve-
nios con las Agrupaciones de contribuyentes por los con-
ceptos comprendidos en las tarifas de éste impuesto.

Dichos convenios se regularán por las normas con-
tenidas en los artículos 31 al 39, inclusivos, de la Ley
de 26 de diciembre de 1957 (R.1785) y por las que en cada
de caso dicte el Ministerio de Hacienda",

DISPOSICION FINAL.-

Los preceptos del actual Reglamento de Consumos de
Lujo, de 6 de Junio de 1947 (R.1948, 3 y Diccionario ---
5198), serán de general aplicación a todos los concep-
tos comprendidos en las nuevas tarifas de los Impuestos
sobre el Lujo en cuanto no se oponga a lo dispuesto en -
las propias tarifas o en la presente disposición.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.-

1ª .Las nuevas tarifas de Impuestos sobre el Lujo-
se aplicarán a partir del día 1 de abril de 1958 res-
pecto a los nuevos conceptos impositivos o de aquellos -
que hayan sufrido modificación en su régimen de exacción.

Tratándose de artículos gravados en origen se apli-
carán las nuevas tarifas respecto a los que salgan ven-
didos o para su venta de fábricas, talleres, etc, desde -
la fecha indicada.

Tratándose de artículos gravados en su venta al -
detalle, los que se vendan a partir del 1 de abril de
1958,

./..

Tratándose de servicios los que se presten a partir de dicha fecha.

1ª. Los gravámenes sobre tenencia y disfrute se devengarán íntegramente por el año 1958. Las declaraciones correspondientes al epígrafe 22 (gravámenes especiales) habrán de presentarse en un plazo que finalizará el día 30 de septiembre del corriente año.

3ª. Los valores que se fijan como renta para las distintas clases y grupos de fincas sujetas a imposición por el apartado b) del epígrafe 22 de las tarifas, teniendo en cuenta los rendimientos estimados por el Ministerio de Agricultura para cada clase de caza, serán los siguientes:

Grupo A: Caza mayor, 3,00 pesetas por hectárea. Caza menor: 2,70 pesetas por hectárea.

Grupo B: Caza mayor, 6,00 pesetas por hectárea. Caza menor: 5,40 pesetas por hectárea.

Grupo C: Caza mayor, 9,00 pesetas por hectárea. Caza menor, 9,00 pesetas por hectárea.

Grupo especial: Caza mayor, 12,00 pesetas por hectárea. Caza menor, 18,00 pesetas por hectárea.

4ª. Cuando los artículos comprendidos en los diferentes epígrafes gravados en su venta al detalle procedieran de conceptos gravados anteriormente en origen, serán deducible el impuesto efectivamente satisfecho al fabricante, almacenistas, armador, importador, etc., en las declaraciones a presentar por el detallista haciéndolo constar en estas últimas. El plazo para poder efectuar estas deducciones terminará el día 31 de Diciembre de 1958.

5ª. Las declaraciones correspondientes a los nuevos conceptos impositivos comprendidos en las tarifas aprobadas por Decreto de 7 de marzo de 1958 (R.548), o de aquellos que hayan sufrido modificación en su régimen de exacción que no hubieran sido presentadas en los plazos reglamentarios, podrán formularse sin imposición de sanción hasta el día 30 de septiembre del corriente año.

CAJAS DE SEGURIDAD.-

(Decreto de 6 de Junio de 1947) (R.1948, 3 y Diccionario 5198).

Apartado 1 del Artículo 1º.- "El impuesto sobre el uso de cajas de seguridad creado por el artículo 8º de la Ley de 26 de julio de 1922 (Diccionario 10513), e incorporado a la Contribución de Usos y Consumos en virtud de lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley de Reforma Tributaria, de 16 de diciembre de 1940 (R.2093 y Diccionario 5080), queda integrado en el grupo segundo de los impuestos sobre el Gasto (Impuesto sobre el Lujo) según dispone el artículo 1º del Decreto de 7 de Marzo de 1958"

Apartado 2 del artículo 13 "La Inspección se ajustará en su actualidad a lo establecido en el Reglamento de 13 de Junio de 1926 (Diccionario 10973) y disposiciones concordantes, y será de aplicación cuanto se dispone con carácter general en la Ley de 20 de Diciembre de 1952 (R.1775 y Apéndice 1951-55, 3146) y artículo 116 de la Ley de 26 de Diciembre de 1957 (R.1785).

Artículo 14.- "La calificación de los expedientes en los distintos casos de evasión del impuesto se tributará ajustándose a los conceptos generales de la Ley de Inspección de Tributos, de 20 de Diciembre de 1952 y modificaciones introducidas por el artículo 115 de la Ley de 26 de Diciembre de 1957".

-----ooOoo-----